

● REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

Biopolítica y derecho penal



INACIPE
Instituto Nacional de Ciencias Penales

INACIPE
ANIVERSARIO
50
1976 • 2026

● REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

Biopolítica y derecho penal

Número 30 / Publicación cuatrimestral
septiembre-diciembre 2026 / Año 10
ISSN: 0187-0416 / e-ISSN: 2954-4963

TERCERA ÉPOCA



Directorio

Lcda. Ernestina Godoy Ramos

Fiscal General de la República y Presidenta de la H. Junta de Gobierno del INACIPE

Dr. Raúl Armando Jiménez Vázquez

Fiscalía Especializada de Control Competencial de la FGR

Mtro. David Boone de la Garza

Fiscalía Especializada de Control Regional de la FGR

Mtro. César Oliveros Aparicio

Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada de la FGR

Lcdo. Héctor Elizalde Mora

Agencia de Investigación Criminal de la FGR

Mtra. Laura Ángeles Gómez

Oficialía Mayor de la FGR

Mtra. María del Rosario Novoa Peniche

Órgano de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional de Carrera de la FGR

Mtra. Claudia Luengas Escudero

Consejería General de la FGR

Dr. Óscar Daniel del Río Serrano

Órgano Interno de Control de la FGR

Dra. Rosaura Ruiz Gutiérrez

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación

Mtra. Karen Araceli Ontiveros Vázquez

Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación

Dra. Mónica González Contró

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Dr. Miguel Ontiveros Alonso

Academia Mexicana de Ciencias Penales

Dr. Luis Armando González Placencia

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior

Dra. Carmen Enedina Rodríguez Armenta

Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior

Dr. Luis Rodríguez Manzanera

Consejo Nacional de Instituciones de Enseñanza Criminológica

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Dr. Jorge Nader Kuri

Rector del INACIPE

Mtro. Juan José Olea Valencia

Vicerrector Académico

Mtro. Jorge Luis Hernández Ortega

Vicerrector de Formación y Especialización

Dra. Maricruz Santa Ana Solano

Vicerrectora de Extensión y Vinculación

COMITÉ EDITORIAL

El Consejo Académico funge como Comité Editorial, integrado por la persona Rectora; los titulares de las Vicerrectoría Académica, de Formación y Especialización, Extensión y Vinculación; una persona representante de la Junta de Gobierno así como por tres personas consejeras representantes: una persona docente, una persona investigadora y una persona alumna, todas del INACIPE; de conformidad con los artículos 44 y 45 fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

COMITÉ CIENTÍFICO

INVESTIGADORES DEL INACIPE
Y SUS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Dra. Sofía Magdalena Cobo Téllez

Justicia para adolescentes

Dr. Bernardino Esparza Martínez

Derecho penal constitucional
y penal electoral

Dr. Ricardo Gluyas Millán

Derecho penal económico y delincuencia
organizada

Dr. Eliseo Lázaro Ruiz

Criminalística y servicios periciales

Dr. Alberto Enrique Nava Garcés

Derecho procesal penal y amparo

Dr. Héctor Carreón Perea

Derecho penal y procesal penal

EQUIPO EDITORIAL

Mtro. Renato Sales Heredia

Editor invitado

Mtro. Juan Carlos Gómez Espinoza

Editor responsable

Lcdo. Ricardo Gutiérrez Chávez

Lcdo. Carlos Martínez Luna

Lcda. Andrea Romero Rodríguez

Nancy Roque Arellano

Cuidado editorial

Lcda. Kely Berenice Rojas González

Lcda. Sonia Wendy Chávez Nolasco

Diseño editorial

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES,
año 10, No. 30, septiembre-diciembre 2026.
Es una publicación cuatrimestral editada por
el Instituto Nacional de Ciencias Penales,
a través de la División de Publicaciones
y Gestión de la Información Académica.
Domicilio de la publicación: Calle Magisterio
Nacional 113, colonia Tlalpan y demarcación
territorial Tlalpan, C. P. 14000, Ciudad de
México, México. Tel. 55 5487 1500, ext. 560261;
<https://inacipe.fgr.org.mx>; e-mail: revista.
mexicana@inacipe.fgr.org.mx. Reservas de
Derechos al Uso Exclusivo Núm. 04-2023-
042611373600-102. ISSN: 0187-0416, para su
versión impresa y e-ISSN: 2954-0416, para
su versión digital, otorgados por el Instituto
Nacional del Derecho de Autor. Licitud
de Título y contenido: 17106. Expediente:
CCPRI/3/TC/18/21019 otorgado por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas
Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Impresa por la C. Noemí López Gallardo, calle Fernando Ramírez 27, col. Obrera, demarcación territorial Cuauhtémoc, C. P. 06800, Ciudad de México. Este número se terminó de imprimir en octubre de 2026 con un tiraje de 100 ejemplares.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Consignatario Mercantil Armando Téllez Reyes (distribuidor). Calle Begonias 6A, Col. Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, C. P. 02080, Ciudad de México. Teléfonos: 55 5356 6888, 55 5356 6881 y 55 5356 6891; e-mail: ventas@dijuris.com

Se publica bajo una licencia Creative Commons CC BY 4.0: se autoriza la reproducción parcial o total de los contenidos o imágenes de la obra, incluyendo el almacenamiento electrónico, siempre que se dé crédito de manera adecuada, se brinde un enlace a la licencia y se indique si se han realizado cambios.

Revista indexada en Latindex Catálogo 2.0.



Instituto Nacional de Ciencias Penales



@RMCP_INACIPE



revistacienciasinacipe.fgr.org.mx

En su composición tipográfica se utilizaron tres familias: *Zilla Slab* diseñada por Typotheque, *Barlow* diseñada por Jeremy Tribby e *IBM Plex Mono* diseñada por Mike Abbink y *Bold Monday*. El diseño editorial de la tercera época fue elaborado por Kely Rojas y Wendy Chávez.

Contenido

Editorial — XIII

DOSSIER

**Violencia y deshumanización contra las personas
privadas de la libertad en México** — 3

*Violence and Dehumanization against Persons
Deprived of Liberty in Mexico*

Paul Adrián Torres Terrazas
Heidi Alicia Rivas Lira

**Mercados del cuerpo y crimen organizado: tráfico de
órganos, trata de personas y control sanitario en México** — 31

*Markets in the Human Body and Organized Crime: Organ
Trafficking, Human Trafficking, and Health Regulation in Mexico*

Helenin Aramis Pastran Patiño

**El derecho penal como sistema de límites
materiales al poder punitivo** — 53

Criminal Law as a System of Material Limits on Punitive Power

Luis Alfonso Gala Rodríguez

La dignidad como fundamento de la autonomía personal: consentimiento informado y límites de la responsabilidad penal médica	83
--	-----------

*Human Dignity as the Foundation of Personal Autonomy:
Informed Consent and the Limits of Criminal
Liability in Medical Practice*
Karla Paola Hernández Pulido

Cuerpo y persona	113
-------------------------	------------

Body and Person
Renato Sales Heredia

VARIA

La narcocultura en adolescentes mexicanos y su influencia en el estilo de vida	133
---	------------

*Narcoculture Among Mexican Adolescents
and its Influence on Lifestyle*
Isa Canales Haces Cerviño
Karol Balandra Magaña
Belén Elizabeth González Cajica
Hannia María Sierra Pineda
Jesús Adrián Figueroa Hernández

Perspectivas y desafíos del Sistema Integral de Justicia — 157

Penal para Adolescentes en el estado de Veracruz

*Perspectives and challenges for the Juvenile Criminal Justice
System for the State of Veracruz*

María del Carmen Pérez Estrada

Carlos Manuel García Landero

RESEÑA

Reseña de la obra — 183

La certificación científica de los peritos

Edit Monserrat Aguirre López

Editorial

En "La vida: la experiencia y la ciencia", ensayo publicado en 1985, Michel Foucault señala:

La vida y la muerte nunca son en sí mismos problemas médicos. Incluso cuando el médico, en su trabajo, arriesga su propia vida o la de otros, se trata de una cuestión o de moral o de política, no de una cuestión científica (1985, p. 14).

El cuerpo es materia de la política. ¿Ha dejado de serlo en algún momento, en alguna época?

Hoy, más que nunca, después de la pandemia, cobra relevancia el debate sobre los umbrales. Umbral entendido como zona de indefinición e intersección entre las ciencias de la salud y las ciencias de lo humano; una zona de indiferenciación en la que el derecho penal se entrelaza con la medicina, la sociología y la biología. Toda política es *biopolítica*.

Toda política es y ha sido *biopolítica*. Al asumir esta idea, Giorgio Agamben continúa el trabajo de Michel Foucault, quien al final de *La voluntad de saber* sintetiza el proceso a través del cual, en los umbrales de la vida moderna, la vida natural empieza a ser incluida, por el contrario, en los mecanismos y los cálculos del poder estatal y la política se transforma en *biopolítica*: "[...] el umbral de modernidad biológica de una sociedad se sitúa en el momento en que la especie entra como apuesta del juego en sus propias estrategias políticas" (2007 p. 173).

Para Giorgio Agamben, la política no se transformó. Desde su origen, siempre ha sido lo que ahora se manifiesta con claridad: *biopolítica*. En su nacimiento, se encuentra la excepción: el estado de excepción y, con él, el hiato fundamental, la escisión: *zoé* y *bíos*, entre voz y lenguaje. Se trata de dicotomías sobre las que Aristóteles estructura la *Ética a Nicómaco* y la *Política*. Dicotomías: *potestas* y *auctoritas*, amigo y enemigo.

Esta reflexión vinculada al trabajo de Foucault se acompaña de una definición de la soberanía. Carl Schmitt, en su velado diálogo con Walter Benjamin, dice: "Es soberano el que decide sobre el estado de excepción" (2009, p. 13). Esta definición de Schmitt hay que apreciarla a la luz del ensayo de Benjamin: "Para una crítica de la violencia". En ese sentido, adquiere relevancia la octava tesis sobre el concepto de la historia del propio autor: "La tradición de los oprimidos nos enseña que 'el estado de excepción' en que ahora vivimos es en verdad la regla" (2024, p. 32).

El día a día nos demuestra que la nuda vida, que se mantenía escondida en su carácter excepcional, se ha movido al centro. Se aprecia, por lo pronto, en la atención redoblada que el Estado confiere a la Ley General de Salud. Ese lugar en que, no por casualidad, convergen sus intereses: la exhaustiva lista de los psicotrópicos y estupefacientes cuya producción y trasiego se constituye en los delitos "contra la salud", el doble rasero con el que se mide al fentanilo, la posibilidad de ciertos trasplantes a

través de la redefinición legal de la vida y de la muerte. Redefinición esta última que desvela la naturaleza *biopolítica* de todo poder, el manejo de las emergencias sanitarias en las epidemias. La propia discusión del aborto, en relación con la definición que hacen de la "vida jurídicamente tutelada" (desde la concepción hasta la muerte) las legislaturas de algunas entidades federativas. Los delitos cuyo bien jurídico tutelado es la salud genética, los relacionados con la clonación reproductiva y terapéutica. La polémica en torno a la eutanasia y la eugenesia, la inteligencia artificial y el transhumanismo, la donación, la venta y el tráfico de órganos, esas zonas, en fin, de la discusión en que comienzan a ser indistinguibles el derecho, la medicina, la biología, las ciencias periciales y la filosofía política.

Quienes colaboran en este número 30 de la Revista Mexicana de Ciencias Penales arrojan luz sobre estas intersecciones: sobre los vínculos primigenios entre el poder y la vida, las definiciones aporéticas del derecho penal, las prohibiciones y los mercados ilegales en los que surgen sus correlatos.

Hoy, más que nunca, se impone una reflexión y una lectura atenta sobre estos temas. Para utilizar la expresión de Agamben, las nociones que las ciencias humanas —desde la jurisprudencia hasta la antropología— creyeron garantizadas, exigen, en la urgencia de la catástrofe, una revisión sin reservas.

Renato Sales Heredia

Referencias

- Benjamin, W. (2006). *Para una crítica de la violencia* (trad. Pablo Oyarzun). Santiago de Chile, 25 p.
- Benjamin, W. (2024). *Sobre el concepto de historia* (trad. Louk). Madrid: Dos Cuadrados.

- Foucault, M. (1985). "La vida: la experiencia y la ciencia". *Revue de Metaphysique et Morale* (trad. Luis Alfonso Paláu), núm. 1, enero-marzo, p. 3-14.
- Foucault, M. (2007). *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*, 31ª ed. México: Siglo XXI.
- Schmitt, C. (2009). *Teología política* (trads. Francisco Javier Conde y Jorge Navarro Pérez). Madrid: Trotta.

DOSSIER_

Violencia y deshumanización contra las personas privadas de la libertad en México

*Violence and Dehumanization against
Persons Deprived of Liberty in Mexico*

Paul Adrián Torres Terrazas

Arquitecto egresado del Instituto Tecnológico de Chihuahua II (2014).
Licenciado en Letras Españolas por la Facultad de Filosofía y
Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua (2017), maestro
en Investigación Humanística con mención honorífica del
posgrado de la Facultad de Filosofía y Letras (2023), estudiante
del Doctorado en Educación, Artes y Humanidades (2024).
Correo electrónico: pol_adrn_@hotmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0074-2915>

Heidi Alicia Rivas Lira

Catedrática de tiempo completo en la Facultad de Filosofía y Letras de
la Universidad Autónoma de Chihuahua, Chihuahua, México. Doctora
en Filosofía por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro
del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, Nivel I.
Correo electrónico: hrivas@uach.mx
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4078-6007>

Violencia y deshumanización contra las personas privadas de la libertad en México

Violence and Dehumanization against Persons Deprived of Liberty in Mexico

Paul Adrián Torres Terrazas

Universidad Autónoma de Chihuahua

Heidi Alicia Rivas Lara

Universidad Autónoma de Chihuahua



Recepción: 29/05/2026



Aceptación: 7/08/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v10i30.1089>

Resumen

El artículo analiza cómo el hacinamiento penitenciario en México produce violencia sistémica y condiciones estructurales deshumanizantes que vulneran derechos humanos y deterioran la dignidad de las personas privadas de libertad. Mediante una revisión documental que articula estudios sobre violencia, teorías criminológicas del encarcelamiento y perspectivas jurídicas, se examinan los mecanismos que vinculan hacinamiento y deshumanización. Se sostiene que el hacinamiento es resultado del crecimiento sostenido de la población penitenciaria sin un incremento presupuestario proporcional y, simultáneamente, un factor que reproduce la deshumanización. Se concluye que reducir la violencia penitenciaria exige transformar las estructuras institucionales que la producen, no intensificar la vigilancia y el control.

Palabras clave

Hacinamiento penitenciario, violencia sistémica, deshumanización, sistema penitenciario en México.

Abstract

This article examines how prison overcrowding in Mexico produces systemic violence and dehumanizing structural conditions that un-

dermine human rights and erode the dignity of incarcerated persons. Through a documentary review integrating studies on violence, criminological theories of imprisonment, and legal perspectives, it examines the mechanisms linking overcrowding and dehumanization. It argues that overcrowding results from sustained growth in the prison population without a proportional increase in public funding and, simultaneously, contributes to the reproduction of dehumanization. The article concludes that reducing prison violence requires transforming the institutional structures that produce it rather than intensifying surveillance and control mechanisms.

Keywords

Prison overcrowding, systemic violence, dehumanization, prison system in Mexico.

Sumario

I. Introducción. II. El problema del hacinamiento penitenciario en México. III. La violencia en contextos penitenciarios. IV. La deshumanización en el sistema penitenciario. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Introducción

En México, la violencia sistémica del hacinamiento penitenciario es una problemática grave que afecta a más de la mitad de los estados de la república. De acuerdo con las cifras proporcionadas por el *Centro Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales* (INEGI, 2024), el 53 % de las entidades federativas del país presenta niveles de población en los centros penitenciarios que exceden la capacidad de espacios disponibles. El 46.4 % de la población varonil y femenil privada de libertad a nivel nacional compartió su celda con más de cinco personas y el 21.9 % la compartió con entre seis y diez personas (ENPOL, 2021). Estas cifras describen una emergencia coyuntural de insuficiencia penitenciaria, pero también reflejan el funcionamiento mayoritario de un sistema cuya infraestructura fue diseñada para una población inferior a la que alberga.

El hacinamiento por sobreocupación de espacios disponibles es un factor de riesgo que genera entornos caracterizados por ten-

siones constantes que derivan en expresiones de violencia directa (Ariza y Tamayo, 2020; Barriga, 2012). A pesar de las reformas en materia de justicia penal y los discursos de modernización del sistema penitenciario, en la práctica las instituciones funcionan como espacios altamente violentos y precarios, donde la vida de las personas privadas de libertad se encuentra en riesgo constante.

La experiencia del encarcelamiento en estas condiciones produce vulneraciones a los derechos humanos, riesgos a la integridad y el deterioro de la dignidad humana, lo que invita a analizar a las instituciones penitenciarias en México como espacios de violencia sistémica donde se producen condiciones deshumanizantes. Nuestro análisis parte de la siguiente pregunta principal: ¿cuáles son las conexiones entre el hacinamiento y la deshumanización que son ejercidas a través de las violencias sistemáticas hacia la población penitenciaria?

Desde una perspectiva crítica, los elevados niveles de sobreocupación en México dificultan la gestión penitenciaria, debilitan los mecanismos de control institucional y limitan el acceso a servicios básicos y a programas de reinserción social. Por ello, la presencia de violencia directa, sistémica y cultural dentro de los centros penitenciarios en México obliga a cuestionarnos sobre la función que desempeñan las instituciones públicas en la producción y reproducción de prácticas deshumanizantes, dado que las distintas expresiones de violencia sistémica no sólo afectan la integridad física de las personas privadas de la libertad, sino que también contribuyen a la normalización de prácticas denigrantes que limitan el reconocimiento de la dignidad humana.

En este artículo se realiza una exploración documental centrada en literatura especializada en teorías de la violencia, teorías criminológicas sobre el encarcelamiento y estudios penitenciarios en el contexto latinoamericano, así como de literatura filosófica que nos ofrece lenguaje para pensar y cuestionar la deshumanización. Para ello, se articula un marco teórico a través de los siguientes conceptos: la vulnerabilidad corporal de Adriana Cavarero (2007), la exclusión del mundo común de Hannah Arendt (1951-1958), la precariedad diferencial (2004) y las vidas llorables (2009) de Judith Butler, y la administración mediática del sufrimiento en Susan Sontag (2003).

En el análisis se considera tres categorías analíticas: 1) hacinamiento penitenciario, 2) violencia sistémica, y 3) deshumaniza-

ción, las cuales se articulan de manera secuencial a lo largo de los apartados. En el primer apartado se presentan las condiciones de hacinamiento en México, para poder demostrar que el problema del hacinamiento es un detonador de violencia sistémica, lo cual se aborda en la segunda sección mediante el triángulo de la violencia de Galtung. Posteriormente se exploran los procesos de deshumanización como consecuencia estructural de las condiciones de hacinamiento descritas en el contexto penitenciario en México.

II. El problema del hacinamiento penitenciario en México

Los índices de hacinamiento son un referente utilizado por juristas, jueces, académicos y medios de comunicación para evidenciar la crisis penitenciaria. No obstante, en la jurisdicción mexicana no existe un significado claramente definido en términos normativos y tampoco existe un consenso de metodologías claras para el seguimiento y la medición del fenómeno del hacinamiento penitenciario en el país.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en México (2016) no contiene una definición de "hacinamiento", ni tampoco establece un porcentaje o umbral de ocupación que lo constituya, no se define ni se menciona explícitamente, el concepto porque su enfoque es distinto, sólo establece las condiciones de vida y derechos que deben garantizarse, independientemente del nivel de ocupación del centro penitenciario (LNEP, 2016).

Como podemos ver, a pesar de su relevancia como indicador de la vulneración de derechos, su definición, así como su utilización en los modelos de intervención judicial, no son un asunto ampliamente debatido ni unificado (Ariza y Torres, 2019). La ausencia de una definición formal en la LNEP es en sí una evidencia relevante de la problemática, pues, sin un parámetro legal claro, es difícil intervenir de manera jurídica ante el fenómeno de sobrepoblación penitenciaria.

Por su parte, en el contexto internacional, los principios y buenas prácticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2008) plantean lineamientos que sí definen el hacinamiento, pero no establecen un porcentaje universal para su medición. En consecuencia, cada país adscrito a los estándares internacionales puede adaptar un mínimo de alojamiento que sea

respetuoso de los preceptos y al mismo tiempo que sea funcional a su administración penitenciaria (Patzán, 2025).

Puede argumentarse que cualquier ocupación que supere la capacidad diseñada del centro, es decir, por encima del 101 %, se considera hacinamiento, sobre todo si implica la negación de las condiciones mínimas de dignidad que establece la jurisdicción nacional y los estándares internacionales. El porcentaje de ocupación es, por supuesto, un indicador útil para estimar los niveles de hacinamiento, pero no nos dice mucho sobre algo aún más determinante: las condiciones materiales necesarias para el respeto de la dignidad humana.

Respecto al porcentaje de ocupación, el Comité Europeo para los Problemas Criminales (CEPC) concibe como sobrepoblación crítica cuando la densidad penitenciaria es igual o superior al 120 % (Noel Rodríguez, 2015). Posteriormente, este criterio fue trasladado y adoptado en varios países de América Latina, incluido México, en donde se ha usado el término "hacinamiento" como sinónimo de sobrepoblación crítica (Noel Rodríguez, 2015).

El hacinamiento, reducido a un porcentaje, es una herramienta utilizada para argumentar la necesidad de modificar la política criminal, sin embargo, el umbral exacto de cuándo se considera como algo crítico varía según el contexto jurídico de cada país. Esta diferenciación es evidencia de que incluso los tribunales internacionales no manejan un porcentaje único y universal.

Aunque el porcentaje de ocupación facilita una mediación comparada entre países, ello no cuenta con un respaldo normativo internacional directo. Su uso es mayoritariamente práctico y no necesariamente jurídico. La tasa de ocupación se calcula mediante la siguiente fórmula: el número de internos dividido entre la capacidad oficial de alojamiento en el centro penitenciario (Ariza y Torres, 2019). Sin embargo, distintos países y organizaciones internacionales han implementado diferentes estándares de alojamiento mediante metodologías diferenciadas para definir sus pautas mínimas. No obstante, es preciso valorar que, al margen de las variaciones, el principio central de los estándares internacionales es que todas las personas en privación de libertad deben ser tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos y prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepciones posibles (Patzán, 2025).

Desde la reforma constitucional de 2011, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es-

tablece que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte tienen el mismo rango que los derechos reconocidos en la Constitución, y que todas las autoridades están obligadas a interpretarlos conforme al principio *pro persona*. Esto origina el control difuso de convencionalidad, el cual obliga a toda autoridad jurisdiccional a contrastar las normas internas con los tratados internacionales de los derechos humanos ratificados por México.

Es decir, en el país existe un *corpus iuris* de instrumentos internacionales en materia penitenciaria; sin embargo, no todos tienen el mismo estatus jurídico, por lo que pueden distinguirse en dos categorías, de acuerdo con su exigibilidad: vinculantes (*hard law*) y no vinculantes (*soft law*). Los tratados internacionales firmados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado constituyen instrumentos jurídicos vinculantes que, en virtud del artículo 1º de la CPEUM, forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan obligatorios para todas las autoridades del Estado mexicano. Su incumplimiento no sólo vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, sino que compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Asimismo, existen instrumentos no vinculantes como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (CIDH, 2008), los cuales tienen gran relevancia como estándares interpretativos para precisar el contenido de los derechos ya reconocidos en los tratados que sí son vinculantes, entre ellos una lista de condiciones materiales mínimas que debe cumplir todo espacio penitenciario, por ejemplo: lugar suficiente por persona, ventilación adecuada, iluminación natural y artificial, instalaciones sanitarias, acceso a agua potable, cama individual, salubridad e higiene (CIDH, 2008). No obstante, el 30 % de las personas privadas de la libertad que fueron encuestadas por el INEGI afirmó no contar con agua potable y el 5 % reportó la ausencia de drenaje en el interior de su celda (ENPOL, 2021).

En México existen centros penitenciarios tan superpoblados que alcanzan niveles de ocupación del 236.80 % (INEGI, 2024), lo que significa que operan con más del doble de la población para la que fueron diseñados. Esta concentración agrava de manera diferenciada las condiciones de vida para las personas privadas de la libertad en entidades densamente pobladas. En relación con su ocupación, los estados con los índices más elevados de población

penitenciaria, en orden ascendente, son: Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Baja California, Jalisco, Estado de México y Ciudad de México (INEGI, 2024).

En condiciones de hacinamiento, las privaciones durante el encarcelamiento se intensifican, pues la autonomía se reduce al mínimo, dado que el espacio disponible no permite la distancia física mínima entre internos; la seguridad es más difícil de garantizar por la institución; los recursos y servicios se distribuyen entre una población significativamente mayor que la prevista, lo que disminuye los insumos disponibles para cada persona. De lo que se deriva que los sufrimientos del encarcelamiento estén altamente asociados con un estado de impotencia y aislamiento impuestos por la institución.

Como se observa, el acceso a recursos no es equitativo, sino que se distribuye de manera desigual en función del capital económico, social o simbólico que cada interno puede movilizar (Bourdieu, 1987). La violencia se convierte en un medio para obtener o defender ese capital simbólico; el reconocimiento de la fuerza física o la capacidad de intimidación puede traducirse en prestigio, protección y mejores condiciones dentro del entorno carcelario (Hernández, 2023). A partir de este análisis, puede advertirse que las condiciones particulares de vida en privación de libertad no anulan las desigualdades sociales preexistentes, las reproducen y, en contextos de hacinamiento, las intensifican.

Por otra parte, existen orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios de acuerdo con la UNOPS (Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos), basada en estándares internacionales y parámetros del Comité Europeo, las cuales recomiendan celdas de cuatro metros cuadrados mínimos por persona y quince metros cuadrados para celdas triples (Noel Rodríguez, 2015). En ese sentido, la CIDH (2008) determina que la medida de siete metros cuadrados por persona es una guía aproximada deseable; mientras que menos de dos metros cuadrados por persona debe ser considerado inaceptable (Llamas-Palomar, 2012). Sin embargo, en México no se publican datos sobre los metros cuadrados por interno a nivel nacional, esta omisión vuelve imposible comparar centros penitenciarios con precisión y posibilita que el problema del hacinamiento permanezca parcialmente invisible en las estadísticas oficiales, ya que suelen reportar porcentajes de ocupación de alojamiento, pero no contrastan

la información con los metros cuadrados reales. Esta ausencia de métrica en metros cuadrados en los reportes del INEGI y la CNDH es en sí un problema de política pública. Sin la medición de ese dato, no se puede exigir el correcto cumplimiento de los estándares internacionales.

Por otra parte, estudios empíricos en el contexto penitenciario mexicano (Suverza, 2025) han documentado que el tamaño promedio de una celda es de tres metros de ancho por cuatro de largo, lo que resulta en doce metros cuadrados totales, con un promedio de 27.58 internos por celda. Al dividir el espacio disponible entre el número de ocupantes, se obtiene una superficie de apenas 0.43 metros cuadrados por persona. Asimismo, investigaciones periodísticas realizadas en centros penitenciarios densamente poblados en México (Nava, 2025) documentan casos de instituciones con 478 internos en instalaciones cuy capacidad de alojamiento es únicamente para 120 personas. En algunas de éstas, se han registrado celdas de 9 metros cuadrados ocupadas por hasta 18 internos, lo que representa una superficie de apenas 0.5 metros cuadrados por persona.

Es un obstáculo metodológico no contar en México con un proceso de medición estandarizado para calcular el hacinamiento, ya que no existe una norma universal internacionalmente aceptada sobre cómo medir el hacinamiento y los criterios usados varían enormemente entre países (Ariza y Torres, 2019). Esta situación no sólo refleja la insuficiencia en la infraestructura física, sino que configura entornos de vulnerabilidad, desprotección y riesgos a la integridad, que no logran entenderse desde las propias condiciones estructurales. Si las personas privadas de libertad viven de esa manera, no existen condiciones para ser tratados con dignidad y promover seriamente su reinserción. A continuación, se analizarán las prácticas de violencias que se suscitan a partir de la experiencia del hacinamiento.

III. La violencia en contextos penitenciarios

Como se ha comentado en el apartado anterior, el hacinamiento penitenciario en México es una problemática de infraestructura y gestión penitenciaria, pero también es un factor de riesgo que amplifica las expresiones de violencia directa, genera conflictos y consecuencias conductuales que impactan en la convivencia y aumentan el riesgo de la victimización. Por lo tanto, no sólo produce

vulneraciones visibles y directas de los derechos humanos, sino que también es resultado de condiciones estructurales que posibilitan diversas formas y expresiones de violencias al interior de las instituciones de internamiento. De ahí la urgencia de analizar las principales dinámicas de violencia asociadas con el hacinamiento, a partir del triángulo de la violencia y con una distinción entre la violencia directa, que se desarrolla ante la ausencia de una gobernanza efectiva, y la violencia sistemática o estructural.

Lo que regularmente se considera violencia suele asociarse con aquello que puede verse, lo que es evidente; sin embargo, violencia es también lo que se niega, lo que se oculta y lo que se normaliza. Johan Galtung parte de la idea de que la violencia es todo aquello que impide que un ser humano alcance la plena realización de sus necesidades (1969). Para clasificar y ordenar la variedad de expresiones, propone que la violencia se manifiesta en el modelo geométrico de un triángulo, con tres formas interrelacionadas, unidas por sus vértices (Galtung, 1969). Los tres tipos de violencia que componen el triángulo no son independientes, se sostienen y se reproducen mutuamente, esto es que toda violencia visible está sustentada por violencias estructurales y normalizada por violencias culturales.

El triángulo de la violencia de Galtung es un recurso teórico que nos ayuda a explicar que la violencia no se reduce a uno solo de sus vértices, ni basta con su reconocimiento. Por el contrario, es necesario entender que no es suficiente con detectar y contrastar las violencias directas, sino dismantelar la violencia estructural y transformar la violencia cultural (Galtung, 1969). La teoría de la fractalidad complementa este marco al incorporar otros elementos para el análisis, ya que ayuda a comprender de qué manera un acto violento se ramifica en un complejo entramado de violencias que, interconectadas, se repiten en diversas escalas (Rivas Lara, 2022)

Las violencias directas en el entorno penitenciario se manifiestan principalmente a través de riñas, agresiones físicas, amotinamientos, ataques con objetos contundentes o cortopunzantes e incluso homicidios (Arévalo, 2023). Se trata de una de las formas de violencia más frecuentes en los sistemas penitenciarios y es un factor que influye en la percepción de inseguridad (Trajtenberg y Sánchez, 2019).

La teoría de la importación de Irwin y Cressey (1962) interpreta que las conductas violentas generadas y reproducidas durante la privación de libertad son aprendidas a través de factores externos

mediante las experiencias y los contextos previos al contacto con el sistema de justicia penal. El hábitat penitenciario funciona como una especie de microcosmos social, donde se reproducen muchas de las desigualdades, conflictos y formas de violencia presentes en el entorno externo, como también se advirtió en el apartado anterior.

La violencia como fenómeno multifactorial no se origina únicamente debido a las condiciones del encarcelamiento, sino también por las características socioculturales que los individuos traen consigo antes de ingresar al sistema penitenciario: trayectorias de marginalidad, experiencias previas de violencia, victimización o pertenencia a subculturas delictivas (Clemmer y Taft, 1940). Por lo que se sostiene que la violencia en contextos penitenciarios proviene de la interiorización de códigos, valores y normas delictivas (Clemmer y Taft, 1940), los cuales normalizan el uso de la fuerza y la agresión como mecanismos para enfrentar conflictos y forma parte de un sistema de relaciones sociales que se entreteje con jerarquías y estrategias de supervivencia (Sykes, 1958). Existen mecanismos que configuran y legitiman la violencia como una práctica social (Ariza y Tamayo, 2020). Las personas en privación de libertad internalizan ciertas disposiciones prácticas que orientan su comportamiento dentro de la institución.

Las investigaciones empíricas (Arévalo, 2023) sobre la violencia carcelaria en contextos latinoamericanos, muestran que hay conflictos por el control de espacios, recursos y jerarquías informales que se incrementan en los centros penitenciarios sobrepoblados. Cuando una persona vive en un entorno donde la violencia es la norma y no la excepción, además vive con la amenaza constante y la insuficiencia de la protección institucional, entonces, su capacidad de desarrollarse y su integridad física están en permanente riesgo. Para explicar las dinámicas de victimización, las investigaciones empíricas (Arévalo, 2023; Hernández, 2023) han demostrado que la exposición continua a situaciones de violencia produce efectos en ciertos grupos de la población penal. Los internos de recién ingreso, por ejemplo, tienden a estar más expuestos a conflictos físicos, mientras que los internos adultos mayores de edad avanzada son más propensos a convertirse en víctimas de abuso por parte de otros internos (Arévalo, 2023).

El deterioro de vínculos familiares y habilidades sociales producido por el doble castigo del encierro (Foucault, 1973; Banguero et al., 2019), combinado con la prisionalización progresiva descrita

por Goffman (1961), provocan que las experiencias de victimización no sólo afecten la integridad física durante el encarcelamiento, sino que también influyen en las trayectorias posteriores, lo que aumenta las probabilidades de reincidencia y dificulta los procesos de reinserción social.

La articulación entre la violencia sistémica y el proceso de deshumanización del que hablaremos más adelante son el resultado lógico y empíricamente documentable de las condiciones generadas por el hacinamiento. Cuando intentamos comprender estas dimensiones, se hace patente una mayor complejidad, tanto a nivel teórico como empírico, ya que existe una relación intrínseca entre el contexto penitenciario y las expresiones de violencia. El incremento de la población penitenciaria suele derivar en un mayor debilitamiento de los mecanismos de control institucional, lo cual aumenta el riesgo de violencia entre los internos (Trajtenberg y Sánchez, 2019). En este sentido, el incremento de la violencia penitenciaria no puede entenderse únicamente como un problema de vigilancia y seguridad, sino también como una consecuencia de las condiciones estructurales derivadas de la sobrepoblación.

La violencia sistémica opera sin un centro explícito de decisión (Galtung, 1969). Las decisiones políticas existen, los recortes presupuestarios, el aumento en el catálogo de prisión preventiva y las omisiones sistemáticas, pero se articulan con prácticas cotidianas, marcos culturales y estructuras de género de manera que el resultado final es mayor que la suma de las partes.

Las políticas criminales en América Latina se han orientado a endurecer las penas y expandir el uso excesivo de la prisión preventiva (Ariza y Tamayo, 2020). Esta situación ha generado un aumento sostenido de la población penitenciaria sin que exista una inversión proporcional en infraestructura para garantizar condiciones de vida dignas (Lamas, 2023). En consecuencia, se produce un sistema penitenciario sobrepoblado, pero sin recursos materiales suficientes para su sostenimiento, por lo cual se vuelve incapaz de garantizar derechos humanos básicos. Los internos procesados en prisión preventiva pueden permanecer durante años sin juicio, lo que los excluye de la esfera pública incluso antes de que un proceso judicial haya determinado su responsabilidad penal.

Como se ha señalado, el acceso a los recursos no es equitativo entre todos los internos, sino que se distribuye de manera desigual en función de factores como el dinero, los contactos o la po-

sición dentro de las jerarquías internas (Ariza y Tamayo, 2020). Esta situación implica que las condiciones de vida en privación de libertad reproducen las desigualdades sociales preexistentes. Los internos participan en espacios sociales donde compiten por recursos o capitales simbólicos que determinan su posición dentro de la estructura social (Sykes, 1958). Estos capitales pueden ser de naturaleza económica, social o cultural, y su combinación define las oportunidades y estrategias disponibles (Bourdieu, 1987). La violencia se convierte en un medio para obtener o defender el capital simbólico (Bourdieu, 1987), ya que el reconocimiento de la fuerza física o la capacidad de intimidación, principalmente entre población varonil, puede traducirse en prestigio, respeto, mayor estatus y protección dentro del entorno penitenciario (Hernández, 2023). Ante la incapacidad del Estado para garantizar condiciones básicas, surgen mercados ilegales, a través de los cuales los internos deben pagar por servicios o privilegios, lo que genera relaciones de dominación y violencia, ya que quienes no pueden pagar quedan en condiciones aún más precarias (Ariza y Tamayo, 2020). El hacinamiento produce peores consecuencias para los internos más vulnerables. Aquellos que no pertenecen a ningún grupo del crimen organizado o que carecen de recursos para pagar protección quedan completamente expuestos a la violencia de quienes controlan el espacio carcelario.

El fenómeno del hacinamiento penitenciario intensifica las privaciones inherentes al encarcelamiento. La sobrepoblación implica una mayor escasez de recursos disponibles, deterioro de los servicios básicos, reducción de espacios e incremento de conflictos interpersonales (Arévalo, 2023). Asimismo, aumenta la vulnerabilidad y el riesgo de sufrir victimización, porque debilita la capacidad institucional para garantizar condiciones controladas y seguras (Lamas, 2023). Los internos son obligados a convivir en espacios compartidos donde la privacidad es limitada y la capacidad de evitar situaciones de conflicto también se reduce.

Sin embargo, la violencia penitenciaria no se explica únicamente por las trayectorias de los internos previas al encarcelamiento, ni únicamente por la calidad de la gestión administrativa, sino por la interacción entre las características individuales de los sujetos, las condiciones materiales del encierro y las estructuras institucionales que gestionan la privación de libertad. El hacinamiento es el punto donde estas tres dimensiones convergen y se amplifican mutuamente.

La violencia carcelaria no puede entenderse únicamente como un conjunto de actos reiterativos de agresión física. Rechazar únicamente la violencia visible puede implicar aceptar, sin cuestionamiento, las condiciones que la generan (Žižek, 2004). La violencia no siempre se concreta en actos consumados, sino que también se manifiesta en forma de amenazas o intimidaciones que condicionan el comportamiento cotidiano de los internos y producen un estado permanente de inseguridad (Arévalo, 2023). Las expresiones de violencia hacia los grupos sociales en situación de vulnerabilidad no siempre resultan perceptibles. Esta dimensión difusa de la violencia, la amenaza constante, la imposibilidad de relajar la vigilancia y la necesidad de desarrollar estrategias permanentes de supervivencia tiene consecuencias psicológicas acumulativas que la contabilización de incidentes violentos no puede registrar. Esto provoca que sólo se documenten las formas más evidentes de violencia y se excluyan otras manifestaciones más sutiles, pero igualmente relevantes (Trajtenberg y Sánchez, 2019).

Las violencias directas que se ejercen de manera visible a través de las agresiones no son hechos infrecuentes o aislados, sino que contienen y ocultan la totalidad de las violencias sistémicas y culturales que las sustentan (Rivas Lara, 2024). Cualquier expresión de violencia directa en el entorno penitenciario debe ser interpretada como un acontecimiento visible que emerge de condiciones más profundas y, en consecuencia, menos perceptibles (Žižek, 2004). Las estructuras violentas se mantienen operativas porque hay discursos que las legitiman. En ese sentido, la violencia cultural es el sustrato que justifica las demás expresiones de violencia, volviéndolas aceptables y normalizándolas (Galtung, 1969).

El sistema penitenciario no suele pensarse como el responsable de las condiciones de violencia, a través de la omisión, la sobreocupación y el abandono presupuestario, por el contrario, es común pensarlo como un restaurador del orden que interviene para contener las expresiones de violencia directa. El sistema deja de actuar como garante de derechos y empieza a actuar como un gestor de contingencias (Trajtenberg y Sánchez, 2019). Su función no es prevenir la violencia, sino contener sus efectos más visibles. Utilizar los índices de violencia para justificar la legitimidad represiva del Estado, profundiza la lógica de opresión que entiende que estos espacios deben ser contenidos por estar fuera de la esfera pública de la ciudadanía.

A diferencia de la violencia directa, la violencia estructural puede reconocerse por sus efectos, porque implica la negación sistemática de las necesidades básicas, los derechos humanos y los recursos materiales (Galtung, 1969). La teoría del control administrativo (Dilulio, 1987) es de gran apoyo para comprender la forma en que las autoridades penitenciarias gestionan la institución y cómo influyen directamente en la estabilidad del orden y en los niveles de violencia. La violencia directa surge cuando no se garantizan condiciones adecuadas de vigilancia, disciplina y seguridad, lo que genera un vacío de autoridad y constituye un indicador del fracaso administrativo derivado de una gestión penitenciaria inadecuada (Trajtenberg y Sánchez, 2019).

Disminuir las expresiones de violencia directa al interior de las instituciones penitenciarias en México derivadas del hacinamiento y así garantizar la integridad de las personas en detención, no consiste únicamente en asegurar condiciones de mayor vigilancia o sanciones más severas, sino en transformar las estructuras institucionales que perpetúan procesos deshumanizantes y deconstruir las legitimaciones de una cultura violenta, para evidenciar que estos preceptos normalizados no son verdades naturales, sino construcciones sociales que pueden ser intervenidas (Žižek, 2004). Al identificar y visibilizar las condiciones que sustentan un acto violento, se abre la posibilidad de intervenir para limitarlo y contrarrestar las legitimaciones que justifican la violencia (Žižek, 2004).

La deshumanización penitenciaria opera a través de la negación de las condiciones materiales mínimas para una vida digna. Las circunstancias inhumanas de hacinamiento, la falta de servicios médicos adecuados, la corrupción institucional y la alimentación deficiente son formas de violencia sistémica que la estructura penitenciaria perpetúa de manera cotidiana (DNSP, 2024). Esto conduce a una pregunta ineludible: si la violencia sistémica opera mediante la negación de las condiciones materiales y simbólicas mínimas, ¿en qué momento esa negación se convierte en un proceso activo de deshumanización hacia las personas privadas de libertad?

IV. La deshumanización en el sistema penitenciario

Para fines de esta investigación, entendemos por “deshumanización” los procesos contemporáneos mediante los cuales las perso-

nas son sometidas a vulneraciones de los derechos inherentes a su dignidad humana. El tema ya es de larga data, Edmund Husserl ya hablaba de deshumanización de las ciencias cuando reconocía que había casi nulo interés por el desarrollo del espíritu humano, línea que siguieron diversos filósofos en años posteriores, tales como Jaspers, Marcel, Frankl, entre otros.

Quizá una de las mayores inquietudes haya estado vinculada precisamente con las guerras. El desarrollo de una tecnología belicista dispuesta a exceder los límites impuestos por los valores inherentes a la condición humana dio paso a prácticas de dominación, como las evidencias en los campos de concentración y exterminio, así como en los campos de internamiento y hacinamiento en los que, a decir de Arendt, solían internar a los “amigos”. Esto es que, aunque no hubiera la intención de hacer daño o causar la muerte, ellos ya actuaban como mecanismos de dominación y control, y siguen replicándose en múltiples sociedades en las que buscan reducir derechos a poblaciones enteras y mermar la humanidad a resquicios, a veces irreconocibles.

En ese sentido, la deshumanización se entiende en el marco del ejercicio de poder de dominación que niega de antemano el reconocimiento de la dignidad, por razones de raza, clase o género y sexo, que redundan en prácticas de violencia sistemática. De manera concreta, nos interesa mostrar que las condiciones de la experiencia penitenciaria practican y fomentan la deshumanización de las personas privadas de su libertad. La deshumanización no ocurre en un solo acto, por el contrario, se trata de un proceso que se articula en varios momentos y de manera continua.

Las personas hacinadas en las instituciones penitenciarias latinoamericanas son mayoritariamente hombres jóvenes, empobrecidos, pertenecientes a comunidades racializadas, con baja escolaridad y sin acceso a representación legal efectiva (ENPOL, 2021; DNSP, 2024; INEGI, 2024). En su mayoría no han tenido acceso pleno al espacio público y han habitado los márgenes, los espacios donde la autoridad del Estado tiende a operar como fuerza represiva y no como garante de derechos humanos. Como señala Hannah Arendt (1958), estos sujetos han sido excluidos progresivamente del mundo común antes de llegar al sistema penitenciario.

Del mismo modo, la autora postula a través de la expresión “el derecho a tener derechos” una urgente necesidad de aparecer frente a los que nos oprimen como personas cargadas de dere-

chos. En los campos de concentración, las subsecuentes violencias ocurrían ante la incapacidad de la opresión de ver nada más que cuerpos sin cualidades, sin singularidad ni vidas dignas, porque implica una exclusión progresiva del espacio político y de los marcos perceptivos que confieren validación (Arendt, 1951). En términos de Hannah Arendt (1958), se suprime la forma mínima del mundo común porque no existe espacio político donde la persona privada de libertad pueda aparecer como sujeto y donde su existencia cuente como existencia meritoria de cuidado y protección. Así pues, no cuentan como personas que discurren y actúan, su despolitización es a su vez una deshumanización.

El sujeto encarcelado no se construye a partir de esta subjetividad activa de la agencia, la capacidad de conciencia y la construcción de experiencias (Arendt, 1958). La mayoría de las quejas y peticiones administrativas que los internos interponen a las autoridades están relacionadas con los derechos de los visitantes, las insuficiencias en la atención médica y las deficiencias en las condiciones de internamiento (DNSP, 2024). Esto evidencia que incluso a través de los canales formales de aparición como sujetos de derechos, sus reclamos no son atendidos y el sistema raramente responde.

Judith Butler (2004) introduce el concepto de la precariedad para dar cuenta de la condición ontológica que toda vida humana y no humana comparten, la vulnerabilidad que exige cuidado, puesto que depende de otros para su sostenimiento. Sin embargo, debido a esa precariedad, la vida humana puede ser dañada y nulificada. Judith Butler explica la distribución desigual de la precariedad, porque concluye que no todas las vidas reciben los mismos niveles de protección y reconocimiento.

La desigualdad en el acceso a recursos públicos es resultado de decisiones políticas sobre cuáles son las vidas que merecen reconocimiento, protección y financiación (Butler, 2004). El gasto público destinado a la adquisición y el mantenimiento de infraestructura penitenciaria, así como a las funciones de seguridad y vigilancia, registró una disminución del 16.4 % respecto al año anterior (INEGI, 2024). Esta reducción del presupuesto público, articulada con el crecimiento sostenido de la población penitenciaria, evidencia una brecha estructural entre la creciente demanda de los servicios necesarios y la disminución de los recursos asignados, lo cual pone en evidencia una falta de preocupación por el cuidado y el sosteni-

miento de la precariedad humana de las personas en los centros penitenciarios. El resultado es un sistema que concentra a más personas con menos recursos materiales para su sostenimiento y produce condiciones que constituyen una forma de violencia sistémica contra vidas cuya valía ha sido subestimada de antemano.

De acuerdo con los datos obtenidos por la ENPOL, en México, el 48.60 % de las personas privadas de libertad afirmó haber sufrido incidentes de agresión física después de su detención (ENPOL, 2021), la decisión de vulnerar sus cuerpos es parte de las decisiones policiales. La visibilidad del sufrimiento no garantiza su reconocimiento como digno de respuesta política, como ha observado Susan Sontag respecto a las imágenes del sufrimiento de las personas involucradas en las guerras (Sontag, 2003). El marco perceptivo dominante convierte al interno en un sujeto que merece su condición, lo que hace que su sufrimiento no interpele moralmente a la sociedad con la misma fuerza con que lo haría la vulneración de derechos de una persona en libertad (Butler, 2009). La desigual distribución de la precariedad es producto de los marcos de percepción que inhabilitan la respuesta empática y el reconocimiento del sufrimiento humano.

Una vida llorable (*grievable life*) es aquella cuya muerte es reconocida socialmente como pérdida, produce duelo público, su ausencia interpela a la comunidad y exige respuesta política (Butler, 2009). En cambio, una vida no llorable (*ungrievable life*), es aquella cuya muerte no genera duelo colectivo (Butler, 2009). Los índices de agresiones, torturas, amotinamientos, suicidios y asesinatos en las instituciones penitenciarias latinoamericanas no producen el mismo duelo público que genera, por ejemplo, el homicidio de un civil en la vía pública y más aún si ese civil pertenece a grupos de privilegio. En relación con este argumento, los marcos perceptivos y normativos dominantes son los encuadres mediáticos, políticos y afectivos que determinan qué vidas serán percibidas como meritorias de protección, y cuáles serán desprotegidas o directamente expuestas a la violencia (Butler, 2009). Estos marcos no son representaciones transparentes: son condiciones de posibilidad del reconocimiento.

La precariedad diferencial no se elimina, por el contrario, como explicaremos a continuación, se transfiere sistemáticamente hacia los familiares de los internos, mayoritariamente mujeres de sectores empobrecidos, quienes ya ocupan posiciones de mayor

vulnerabilidad. A nivel nacional, en México, durante las visitas penitenciarias, el 79.30 % de los familiares llevaron comida y el 67 % llevaron artículos de higiene personal (ENPOL, 2021). Estas cifras son evidencia de que parte de la subsistencia diaria de las personas en privación de libertad depende de sus familias, son éstas quienes les proveen de insumos básicos. El Estado no sostiene de manera digna las vidas de los internos, por lo que, insistimos, la precariedad diferencial resulta evidente en el déficit cada vez mayor entre el incremento progresivo de la población penitenciaria y el estancamiento del presupuesto destinado a sostenerla.

Las cargas asociadas a la falta de responsabilidad institucional no se eliminan, sino que se redistribuyen dentro de los propios sectores precarizados, pero esa transferencia no es neutra (Butler, 2004). Tiene una dirección de género, de raza y de clase: tiende a depositarse en quienes ya ocupan posiciones de mayor vulnerabilidad, principalmente: esposas, madres, abuelas, tías, hermanas e hijas. Mujeres que han sido educadas para asumir el trabajo del cuidado como una expectativa cultural asociada a su género. La precariedad diferencial opera en un efecto descendente: en lugar de dirigirse hacia arriba, es decir, hacia el Estado o hacia las instituciones responsables de garantizar protección social, se transfiere hacia abajo y a los lados, pues como ya hemos mencionado, lo que el Estado no otorga es buscado entre los pares o familiares. A nivel nacional, únicamente el 68.90 % de la población penitenciaria femenil y el 69.70 % de la población penitenciaria varonil reciben medicamentos o tratamientos, por parte del centro penitenciario, para sus padecimientos (ENPOL, 2021); por otra parte, quienes no reciben ningún apoyo, consiguen los medicamentos necesarios a través de sus familiares y/o mediante la ayuda de organizaciones civiles.

La precariedad diferencial no es sólo un diagnóstico, se trata de un dispositivo que permite identificar quiénes están protegidos y quiénes están expuestos. Asimismo, organiza la distribución social del cuidado, naturaliza su asignación a la esfera familiar y desplaza la responsabilidad pública hacia los vínculos maternos de la esfera privada. Sin embargo, las implicaciones reales son más profundas, porque la precariedad diferencial no sólo transfiere la carga del Estado a los familiares, sino que convierte a esas familias en el nuevo espacio donde la precariedad se asume, se reproduce y se normaliza como un modo de vida.

Los principales insumos proporcionados a los internos por sus familiares en su respectivo orden son: comida, artículos de higiene personal, ropa, dinero, zapatos y medicinas (DNSP, 2024). Cuando el familiar de una persona en privación de libertad destina una parte sustancial de su ingreso, ya de por sí precario, para proveer los recursos materiales que el Estado no otorga, no suple simplemente una ausencia, la familia es incorporada a un circuito de precariedad extendida (Butler, 2004). Su propia vida se vuelve vulnerable en un nuevo registro. Ante la ausencia de una intervención institucional que interrumpa este proceso, la precariedad se profundiza con el tiempo, lo que contribuye a la reproducción y ampliación de las desigualdades existentes.

Adriana Cavarero (2007) explora, al igual que Butler y Arendt, el concepto de vulnerabilidad corporal. Su crítica hacia las formas contemporáneas de violencia que degradan y deshacen la figura humana pueden aplicarse de manera interpretativa para analizar el contexto penitenciario, aun cuando ella no trabaja directamente el tema. Los seres humanos somos intrínsecamente vulnerables porque nuestros cuerpos están expuestos unos a otros (Cavarero, 2007). En este sentido, cuando un cuerpo humano es confinado en un espacio que no permite distancia mínima con otros cuerpos, la falta de separación corporal, generada por una arquitectura de violencia, niega la posibilidad de un lugar propio y la convivencia forzada permanente es una condición estructural de la existencia, por lo que la corporalidad singular se vulnera.

Una celda que aloja el doble de personas para las que fue diseñada es una expresión de violencia ejercida de manera continua y estructural que nos remite de manera clara a la vulnerabilidad corporal (Cavarero, 2007). El sujeto encarcelado, excluido de toda comunidad política reconocida, no pertenece a ningún espacio público y social que lo reconozca como titular de derechos humanos, queda expuesto al riesgo y a la violencia con mínimas posibilidades de protección a su integridad (Arendt, 1951). En relación con la vulnerabilidad corporal (Cavarero, 2007), el cuerpo hacinado pierde los contornos que lo hacen aparecer como singular ante los demás: se despersonaliza en una masa poblacional, se convierte en un obstáculo físico hacia los demás o en una amenaza potencial. El hacinamiento penitenciario deshace la forma singular de cada uno de los cuerpos que contiene al negarles el espacio mínimo que hace posible la individuación perceptible.

La violencia en las instituciones penitenciarias latinoamericanas puede alcanzar niveles extremos de crueldad, similares a los observados en contextos de guerra, donde prácticas como: la mutilación, el asesinato, la incineración o el desmembramiento, forman parte de una lógica de dominación (Ariza y Tamayo, 2020). El concepto de horrorismo que propone Adriana Cavarero (2007) advierte que la violencia extrema afecta algo más profundo que la vida: vulnera la singularidad corporal que nos hace reconocibles como humanos ante los demás. Estas violencias que producen horror no sólo concluyen vidas, sino que borran, también, la unicidad que hace que esa vida sea perceptible como vida humana ante los demás (Cavarero, 2007). El horrorismo no es una expresión cualquiera de violencia, sino la radicalización de la vulnerabilidad en la que hay incapacidad de defensa.

La persona privada de libertad está doblemente desacreditada. En la práctica es invisible como sujeto titular de derechos humanos básicos; además, tiene el estigma cultural que deslegitima sus demandas, incluso antes de ser formuladas. La violencia en el contexto penitenciario es la culminación de una exclusión que ya había ocurrido simbólica y políticamente (Arendt, 1951). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México ha documentado falta de personal de seguridad y custodia, deficiencias en los servicios de salud e insuficiencias en la calidad de los alimentos (DNSP, 2024). En situaciones donde el Estado opera a través de omisiones e insuficiencias, la precariedad diferencial no se elimina, sino que profundiza.

Las noticias de incidentes violentos al interior de las instituciones penitenciarias no humanizan a las víctimas, sino que se convierten en evidencia, en símbolo y en datos de una narrativa mediática (Sontag, 2003). Las noticias de incidentes violentos en centros penitenciarios sobrepoblados circulan periódicamente en los medios de información latinoamericanos, pero la visibilidad mediática de la violencia penitenciaria no ha producido la interpelación, la exigencia social y la acción política de reformas estructurales equivalentes a su magnitud, porque llega al espectador enmarcada dentro de narrativas predominantes de manera que protegen al sistema de cualquier responsabilidad (Sontag, 2003).

Los marcos perceptivos dominantes que encuadran la violencia legitiman la fuerza represiva del Estado como sustituto de la garantía de derechos. El sufrimiento de las personas privadas de

libertad puede producir efectos contrarios a la empatía: distancia, insensibilización, morbosidad y, peor aún, justificación implícita de la violencia representada (Sontag, 2003). A su vez, existen expresiones de violencia que no acceden al circuito de visibilidad mediática. No todas las violencias son explícitas: el hacinamiento ejerce una violencia menos perceptible, sistémica y continua sobre la corporalidad singular (Cavarero, 2007) pues niega el espacio mínimo para existir.

Cuando la violencia finalmente estalla y se vuelve visible, no produce una respuesta política, porque ha sido delimitada dentro de marcos perceptivos de manera que administra la respuesta afectiva del espectador sin exigir responsabilidad institucional, ya que los internos suelen ser vistos como peligrosos, problemáticos e incapaces de cambiar. La vida en privación de libertad no sólo es precaria por el abandono presupuestario, sino que su invisibilidad perpetúa un modelo de gestión punitivo y no restaurativo, lo que cierra el círculo de la exclusión de la vida pública que Hannah Arendt (1951-1958) sitúa como punto de partida hacia la deshumanización, tal como nos lo han presentado también Butler y Cavarero.

La deshumanización no ocurre en un solo acto, se trata más bien de un proceso que se articula en varios momentos y de manera continua. Primero se excluye políticamente del espacio público y se restringen los derechos humanos (Arendt, 1951), luego se encuadran perceptivamente como vidas prescindibles cuyas vulneraciones y sufrimiento no interpelan moralmente a la sociedad (Butler, 2009). Al no pertenecer a la esfera pública y carecer de un sólido respaldo político que proteja su integridad, no se destina el presupuesto gubernamental necesario para su sostenimiento digno, entonces la precariedad diferencial se transfiere del Estado hacia los grupos poblacionales de mayor vulnerabilidad. Después, se violenta la corporalidad de tal manera que no sólo daña físicamente, sino que también vulnera la singularidad de ser humano y su identidad como persona única. Finalmente, las noticias sobre incidentes violentos al interior de instituciones penitenciarias son consumidas por los espectadores en encuadres mediáticos que administran la narrativa (Sontag, 2003), pero interpelan sólo a familiares y amigos directos de las víctimas, por lo tanto, no producen duelo en la sociedad dado que no son vidas llorables, en consecuencia, no se moviliza a la acción política.

V. Conclusiones

El presente artículo ha analizado el problema del hacinamiento penitenciario en México no como un déficit de infraestructura, sino como una expresión estructural de violencia sistémica que produce, administra y normaliza la deshumanización de las personas privadas de libertad. A través de tres ejes analíticos: "hacinamiento", "violencia sistémica" y "deshumanización", se ha argumentado que las condiciones materiales de los centros penitenciarios en México vulneran derechos humanos, cuya magnitud no puede comprenderse únicamente a partir de índices de ocupación o estadísticas de incidentes violentos.

El hacinamiento es en sí mismo violencia estructural. No es causado por un agresor visible, sino por decisiones políticas acumulativas: expansión del catálogo de prisión preventiva, aumento sostenido de la población penitenciaria, reducción del presupuesto penitenciario, ausencia de definición jurídica precisa y de una metodología de medición estandarizada, lo que permite que el fenómeno permanezca parcialmente invisible en las estadísticas oficiales. La realidad material de las instituciones penitenciarias mexicanas sobrepasa los niveles mínimos establecidos por los estándares internacionales de derechos humanos. Esta omisión normativa no es accidental: configura un vacío institucional que posibilita la perpetuación del hacinamiento sin que ello active mecanismos jurídicos de responsabilidad.

Las múltiples expresiones de violencia en los centros penitenciarios no pueden disociarse de las condiciones estructurales que las producen. La violencia directa no es el origen, sino el síntoma visible de condiciones sistémicas más profundas. La deshumanización es precisamente la forma que adopta la violencia cultural en el contexto penitenciario. Asimismo, la política criminal orientada al endurecimiento de penas y a la expansión del uso de la prisión preventiva ha provocado el aumento sostenido del hacinamiento, sin la inversión proporcional en infraestructura ni en condiciones de vida digna.

La literatura especializada sobre el hacinamiento penitenciario frecuentemente aborda el tema de manera fragmentada. En cambio, nuestro análisis integra el enfoque criminológico con una perspectiva filosófico-política de los derechos humanos, por lo tanto, este artículo aporta un marco interpretativo que trasciende el diagnóstico

técnico del problema penitenciario para situarlo en el terreno de la ética pública y la responsabilidad institucional del Estado.

La aportación inédita y diferenciadora del presente análisis en relación con investigaciones previas del tema está precisamente en el desplazamiento analítico que se propone respecto a la literatura especializada predominante. Los estudios tradicionales sobre hacinamiento penitenciario abordan el problema desde las condiciones materiales: metros cuadrados disponibles, porcentajes de ocupación, capacidad instalada, infraestructura, presupuesto público y gestión administrativa deficiente. Desde esta perspectiva, la solución que tiende a proponerse en investigaciones previas consiste en ampliar la capacidad de espacios o en reducir la población penitenciaria mediante ajustes en la política criminal.

La conexión entre hacinamiento y deshumanización permite responder preguntas que los estudios tradicionales no plantean. A través del marco filosófico-político aquí presentado, el hacinamiento se revela como un problema ético y político que requiere reconocer la dignidad de las personas privadas de libertad. Lo que argumentamos es que el abordaje tradicional del fenómeno es técnicamente pertinente, pero analíticamente insuficiente: el hacinamiento, además de producir condiciones materiales precarias, también configura un proceso activo de deshumanización que vulnera la dignidad, la corporalidad singular y la subjetividad política de quienes lo padecen.

El presente artículo deja abiertas varias preguntas que constituyen futuras líneas de investigación. En primer lugar, se requiere la necesidad estudios empíricos cualitativos con personas privadas de libertad que exploren las experiencias subjetivas del hacinamiento y sus efectos en la identidad, la dignidad y las trayectorias de vida, debido que la dimensión del proceso de deshumanización permanece escasamente documentada en el contexto mexicano.

Asimismo, es necesaria la realización de investigaciones comparadas sobre los marcos normativos e indicadores de medición del hacinamiento en distintas entidades federativas de México y otros países latinoamericanos, con el fin de evaluar la viabilidad y el impacto de adoptar un estándar jurídico vinculante a nivel nacional. Finalmente, es necesario analizar con mayor profundidad el impacto diferenciado del hacinamiento en grupos en situación de especial vulnerabilidad al interior de los centros penitenciarios, entre ellos, las mujeres, las personas adultas mayores, la población in-

dígena, las personas con discapacidad y las personas en situación de prisión preventiva prolongada, cuyas condiciones de reclusión presentan características y riesgos específicos.

Nombrar la deshumanización con precisión conceptual es un acto de resistencia frente a los marcos culturales que la normalizan. En conjunto, el trabajo aporta a los estudios penitenciarios un lenguaje más preciso para hablar de lo que el problema del hacinamiento produce en los cuerpos, las subjetividades y las vidas de las personas privadas de libertad.

El hacinamiento penitenciario en México es la expresión visible de una decisión política estructural sobre cuáles vidas merecen protección y reconocimiento. Mientras las instituciones penitenciarias continúen como espacios de exclusión y precarización invisibles para la esfera pública, la violencia sistémica será la condición ordinaria de la privación de libertad en el país.

VI. Referencias

- Arendt, H. (1951). *Los orígenes del totalitarismo*. Guillermo Solana (trad.). Alianza Editorial. 692 p.
- Arendt, H. (1958). *La condición humana*. Ramón Gil Novales (trad.). Paidós: Argentina. 366 p.
- Arévalo Sarce, A. (2023). "Aproximaciones teóricas para una explicación de la violencia carcelaria interpersonal: Un debate pendiente en el sistema penitenciario chileno. *Revista de estudios de la justicia*, (39), pp. 31-58. <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/72759>
- Ariza Higuera, L. J. y M. A. Torres Gómez (2019). "Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario". *Revista Socio-Jurídicos*, 21(2), pp. 227-258. <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>
- Ariza, Libardo J. y F. L. Tamayo Arboleda (2020). "El cuerpo de los condenados. Cárcel y violencia en América Latina". *Revista de Estudios Sociales*, (73), pp. 83-95. <https://doi.org/10.7440/res73.2020.07>
- Banguero Melo, H. R., A. J. Álvarez Maestre, L. M. Blanco González, J. E. Ruiz García y C. A. Pérez Fuentes (2019). "Efectividad de un programa de intervención psicoeducativa para el fortalecimiento de las habilidades sociales en personas privadas de la libertad". *AVFT. Archivos Venezolanos de Farmacología y Terapéutica*, 38(5), pp. 600-607. http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_aavft/article/view/17429

- Barriga Cabanillas, O. (2012). "Conductas violentas y hacinamiento carcelario". *Revista Desarrollo y Sociedad*, (69), pp. 33-71. doi.org/10.13043/dys.69.2
- Bourdieu, P. (1987). "The forms of capital". J. G. Richardson (ed.). *Handbook of theory and research for the sociology of education*. Greenwood, pp. 241-258.
- Butler, J. (2004). *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*. Fermín Rodríguez (trad.). Paidós. 181 p.
- Butler, J. (2009). *Marcos de guerra. Las vidas lloradas*. Bernardo Moreno Carriello (trad.). 252 p.
- Cavarero, A. (2007). *Horrorismo: Nombrando la violencia contemporánea*. Salveta de Salvador Agra (trad.). Anthropos. 203 p.
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>
- Clemmer, D. y D. R. Taft (1940). "The Prison Community". *Journal of Criminal Law and Criminology*. 31(4), pp. 479-481. <https://www.jstor.org/stable/1137582?origin=crossref>
- Davis, A. Y. (2003a). *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*. Eduardo Mendieta (ed.). Trotta: Madrid.
- Davis, A. Y. (2003b). *¿Son obsoletas las prisiones?* Claudia Cesaroni y Gabriela Adelstein (trads.). Córdoba, Argentina.
- Dilulio, J. J., Jr. (1987). *Governing prisons: A comparative study of correctional management*. Free Press.
- DNPS (2024). "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024". Comisión Nacional de los Derechos Humanos: México. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNPS_2024.pdf
- ENPOL: *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad* (2021). Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI): México. <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>
- Foucault, M. (1973). *La sociedad punitiva*. Bernard E. Harcourt (ed.), François Ewald y Alessandro Fontana (dirs). Horacio Pons (trad.). Fondo de Cultura Económica. 406 p.
- Foucault, M. (1975) *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*. Aurelio Garzón del Camino (trad.). Siglo XXI. Buenos Aires, Argentina.
- Galtung, J. (1969). "Violence, Peace, and Peace Research". *Journal of Peace Research*, 6(3), pp. 167-191. <https://doi.org/10.1177/002234336900600301>
- Goffman, E. (1961). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Leonor Guinsberg (trad.). Amorrortu: Madrid, España.

- Hernández, O. M. (2023). "Narrativas de violencia y masculinidad carcelaria en Ciudad Juárez, México". *Antropología Experimental*, (23), pp. 241-253. <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae>
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). *Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales (CNSIPEE)*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México: INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2024/doc/cnsipef_2024_resultados.pdf
- Irwin, J. y D. R. Cressey (1962). "Thieves, convicts and the inmate culture". *Social Problems*, 10(2), pp. 142-155. <https://doi.org/10.2307/799047>
- Lamas Meza, S. A. (2023). "Análisis de la situación penitenciaria en México y su inminente transformación restaurativa". *Revista Novum Jus*, 17(1), pp. 283-309. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.1.12>
- Llamas-Palomar, M. (2012). "Sobrepoblación y hacinamiento". *Revista criminología y justicia*. <https://criminologiyjusticia.com/ArticleDetail/sobrepoblaci%C3%B3n-y-hacinamiento>
- LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal (2016, 16 de junio). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 1 de abril del 2024. México: Secretaría de Gobernación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>
- Nava, S. (2025, 24 de marzo). "Cárceles en México: entre hacinamiento, corrupción y falta de recursos". *Mega Noticias*. <https://www.meganoticias.mx/cdmx/noticia/carceles-federales-y-estatales-que-debes-saber-sobre-ellas/607122>
- Noel Rodríguez, M. (2015). *Estrategias y buenas prácticas para reducir el hacinamiento en las instituciones penitenciarias*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. https://www.unafei.or.jp/publications/pdf/12th_Congress/25Maria_Noel_Rodriguez.pdf
- Patzán, J. M. (2025). "¿En qué consisten las Reglas Nelson Mandela que se aplican en las cárceles del país?" *Revista Prensa Libre*. <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/en-que-consisten-las-reglas-nelson-mandela-que-se-aplican-en-las-carceles-del-pais/>
- Rivas Lara, H. A. (2022). "Bordear la paz. Singularidad y poder en el pensamiento político de Hannah Arendt". *Cuadernos del Centro de Estudios Humanísticos*, núm. 12. Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Rivas Lara, H. A. (2024). "Fractalidad de la violencia. Anotaciones al margen a la tipología de Johan Galtung". D. E. García-González y J. Camargo Castillo (eds.), *Llamadas a la paz. Voces y guiños filosóficos*. Lumbral, pp. 21-44.
- Sontag, S. (2003). *Ante el dolor de los demás*. Aurelio Major (trad.). DeBolsillo. 112 p.

Mercados del cuerpo y crimen organizado: tráfico de órganos, trata de personas y control sanitario en México

Markets in the Human Body and Organized Crime: Organ Trafficking, Human Trafficking, and Health Regulation in Mexico

Helenin Aramis Pastran Patiño

Licenciado en Derecho, maestrando en Procuración de Justicia en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, INACIPE.

Correo electrónico: helenin.pastran@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-4839-6908>

Mercados del cuerpo y crimen organizado: tráfico de órganos, trata de personas y control sanitario en México

*Markets in the Human Body and Organized Crime: Organ Trafficking,
Human Trafficking and Health Regulation in Mexico*

Helenin Aramis Pastran Patiño

Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, FGR



Recepción: 06/07/2026



Aceptación: 28/07/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v10i30.1097>

Resumen

El artículo analiza los mercados ilícitos del cuerpo humano como punto de convergencia entre biopolítica, vulnerabilidad y delincuencia organizada. Desde un enfoque dogmático-jurídico y político-criminal, distingue donación lícita, infracción sanitaria, delitos de salud, trata con fines de extracción y delincuencia organizada. Sostiene que la respuesta penal debe ser especializada, pero no expansiva: requiere trazabilidad sanitaria, investigación patrimonial, protección de víctimas, control anticorrupción y teoría del caso diferenciada. Su finalidad es preservar el sistema lícito de trasplantes sin criminalizar a personas vulnerables.

Palabras clave

Biopolítica, delincuencia organizada, tráfico de órganos, trata de personas, política criminal.

Abstract

This article examines illicit markets in the human body as a convergence point among biopolitics, vulnerability and organized crime. It distinguishes lawful donation, health-law violations, trafficking in persons for organ removal, and organized crime. It argues that the criminal justice response should be specialized, but not expansive: it requires health-care traceability, financial investigation, victim

protection, anti-corruption oversight, and a differentiated case theory. Its purpose is to preserve the legitimate transplant system without criminalizing vulnerable individuals.

Keywords

Biopolitics, organized crime, organ trafficking, trafficking in persons, criminal policy.

Sumario

I. Introducción. II. Biopolítica, cuerpo y mercado ilícito. III. Delincuencia organizada y economías corporales. IV. Marco jurídico internacional y mexicano. V. Problemas de investigación y prueba. VI. Límites constitucionales y política criminal. VII. Propuesta mínima de intervención. VIII. Conclusiones. IX. Referencias.

I. Introducción

La delincuencia organizada no sólo administra mercados de mercancías prohibidas. En sus expresiones más lesivas administra necesidades humanas: salud, movilidad, seguridad, identidad, trabajo y supervivencia. Esa capacidad de transformar la vulnerabilidad en insumo económico explica por qué los mercados ilícitos del cuerpo humano deben examinarse dentro de la agenda contemporánea de las ciencias penales y no únicamente como una cuestión sanitaria, migratoria o asistencial.

Cuando se observa desde la biopolítica, el problema adquiere especial densidad. Foucault utilizó esta categoría para describir formas de poder orientadas a gestionar la vida, los cuerpos y las poblaciones. En el terreno penal, la biopolítica permite advertir que el Estado no se limita a castigar hechos consumados: regula qué cuerpos pueden circular, cómo se distribuyen los riesgos de enfermedad y muerte, qué prácticas médicas son lícitas y bajo qué condiciones una parte del cuerpo puede ser extraída, donada, trasladada o transplantada (Foucault, 2007 y 2009).

En ese espacio normativo se abre una tensión central. Por un lado, la medicina de trasplantes representa una de las expresiones más sofisticadas de solidaridad institucional: la donación salva vidas cuando se realiza conforme a controles médicos, consen-

miento informado, gratuidad, confidencialidad y trazabilidad. Por otro lado, la escasez de órganos, la desigualdad económica, la urgencia vital y la corrupción pueden producir mercados clandestinos que convierten al cuerpo en objeto de intermediación criminal.

La cuestión penal no consiste en demonizar la medicina de trasplantes, sino en protegerla de las redes que explotan la necesidad del receptor y la vulnerabilidad del donante. La hipótesis de este trabajo es que los mercados ilícitos del cuerpo humano, cuando se articulan mediante grupos estructurados, corrupción, movilidad transnacional o explotación de personas en situación de vulnerabilidad, exigen una respuesta penal especializada, pero no meramente expansiva. El aumento de penas o la acumulación acrítica de tipos penales no resuelve el problema si no se acompaña de inteligencia patrimonial, cooperación sanitaria, protección de víctimas, control de intermediarios y trazabilidad institucional.

La metodología es dogmático-jurídica, político-criminal y probatoria. Primero, se delimita el marco conceptual que une biopolítica, cuerpo y mercado. Después, se examina la noción de delincuencia organizada y su relación con la trata de personas y el tráfico de órganos. Luego, se revisan estándares internacionales y el marco mexicano, con énfasis en la Constitución, la Ley General de Salud, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General en materia de Trata de Personas. Finalmente, se formulan criterios mínimos de investigación y política criminal para evitar tanto la impunidad como una intervención punitiva desproporcionada.

II. Biopolítica, cuerpo y mercado ilícito

La biopolítica no debe entenderse como una categoría abstracta desconectada del derecho penal. En su dimensión práctica permite observar cómo las normas gestionan la vida corporal: autorizan intervenciones médicas, prohíben la comercialización de órganos, sancionan la explotación de personas y establecen prioridades de acceso a servicios de salud. La política criminal opera, por tanto, sobre cuerpos concretos: víctimas lesionadas, donantes potenciales, receptores urgentes, personas desaparecidas, pacientes vulnerables y profesionales sanitarios sometidos a presiones institucionales o económicas.

En este trabajo, la biopolítica se utiliza con una función delimitada: no como fundamento autónomo de punición, sino como

categoría explicativa y crítica. Explicativa, porque permite observar cómo el derecho administra cuerpos, riesgos sanitarios y condiciones de acceso a tecnologías médicas; crítica, porque advierte que una política criminal mal diseñada puede terminar controlando a personas pobres, enfermas o migrantes, en vez de perseguir a quienes organizan y lucran con su vulnerabilidad. Por ello, la biopolítica debe operar como criterio de contención constitucional y no como autorización para expandir ilimitadamente el poder penal (Foucault, 2007 y 2009; Ferrajoli, 1995).

La literatura económica sobre mercados ilícitos muestra que la prohibición no elimina necesariamente la demanda; puede desplazarla hacia circuitos clandestinos donde aumentan los costos de información, los riesgos sanitarios y la violencia (Becker, 1968; Reuter, 1983). En materia de órganos, tejidos y células, esta advertencia exige prudencia: el objeto de protección no es una mercancía ordinaria, sino una parte del cuerpo humano cuya extracción compromete dignidad, integridad, autonomía, salud y confianza institucional.

La prohibición de comerciar órganos protege una frontera ética. La donación lícita supone altruismo, ausencia de ánimo de lucro, consentimiento válido y control médico. El mercado ilícito, por el contrario, se alimenta de asimetrías: el receptor enfrenta urgencia vital; el potencial donante enfrenta pobreza, migración irregular, deuda, violencia familiar o marginación; y el intermediario convierte esas asimetrías en ganancia. En esta lógica, la aparente voluntad del donante no siempre expresa autonomía material, pues puede estar determinada por coerción, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

En este contexto, el consentimiento no debe reducirse a la firma de un formato. Debe valorarse como un proceso informado, libre, específico, revocable y verificable institucionalmente. Cuando existen pobreza extrema, deuda, migración irregular, dependencia laboral, violencia familiar o engaño, el documento de consentimiento puede perder fuerza exculpatoria y convertirse en indicio de simulación. Esta lectura no niega la autonomía personal; la protege frente a formas de coacción económica o social que producen una voluntad jurídicamente defectuosa (Organización Mundial de la Salud, 2010; Ferrajoli, 1995).

Scheper-Hughes (2000) describió el comercio global de órganos como una economía moralmente fracturada en la que el cuerpo

de las personas pobres puede convertirse en reserva biológica de las personas ricas. Moniruzzaman (2012) utilizó la noción de bio-violencia para destacar que la transacción corporal no termina con el pago, sino que deja daños persistentes en salud, identidad y capacidad de trabajo. Estas aportaciones no sustituyen el análisis jurídico, pero ayudan a comprender que el daño penalmente relevante no se agota en la extracción; incluye la producción organizada de vulnerabilidad.

Desde esta perspectiva, el derecho penal cumple una función de contención: protege bienes jurídicos individuales, como vida, salud, integridad corporal, libertad y dignidad, y bienes jurídicos institucionales, como la confianza en el sistema de trasplantes y la legalidad sanitaria. Esa función debe ejercerse bajo criterios de legalidad estricta, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad, para impedir que la tutela penal del cuerpo humano derive en expansión punitiva indiscriminada (Ferrajoli, 1995; Roxin, 2000). La dificultad consiste en mantener ese equilibrio sin confundir conductas médicas lícitas con conductas criminales. La criminalización debe dirigirse contra la intermediación onerosa, la extracción ilícita, el abuso de vulnerabilidad, la corrupción, la simulación documental y la organización que hace posible la explotación.

III. Delincuencia organizada y economías corporales

La delincuencia organizada se caracteriza por estabilidad, reparto funcional de tareas, finalidad económica o material y capacidad de reproducir actividades ilícitas más allá del hecho aislado. Finckelbauer (2005) advierte que no toda coparticipación delictiva constituye crimen organizado; lo distintivo es la estructura que permite continuidad, protección, disciplina interna y aprovechamiento de mercados. En la doctrina mexicana, Carrancá y Rivas (2005) subraya que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada exige un estándar propio de organización, permanencia o reiteración, distinto de la simple coautoría; esa lectura coincide con los estudios contemporáneos que distinguen asociación ocasional, red flexible y estructura criminal estable (Paoli, 2014; Shelley, 2010). En los mercados ilícitos del cuerpo humano, esa estructura puede manifestarse en captación, traslado, alojamiento, falsificación documental, contacto con personal sanitario, consentimientos simulados, pagos y lavado de ganancias.

El vínculo entre delincuencia organizada y mercados corporales no debe imaginarse necesariamente como una organización jerárquica única. La criminología contemporánea ha mostrado que muchas economías ilícitas funcionan mediante redes flexibles, nodos especializados y alianzas temporales (Paoli, 2014; Shelley, 2010). En este tipo de fenómenos pueden coexistir reclutadores locales, intermediarios médicos, gestores documentales, transportistas, financiadores, servidores públicos corruptos y operadores que blanquean la apariencia de legalidad. La estructura penalmente relevante puede estar distribuida y, aun así, ser organizada.

La economía corporal ilícita presenta tres planos que conviene distinguir. El primero es la trata de personas con fines de extracción de órganos, donde la persona es captada, transportada, acogida o recibida mediante medios comisivos orientados a explotarla. El segundo es el tráfico de órganos, tejidos o células como objeto ilícito, que puede involucrar traslado, conservación, utilización, preparación, suministro, intermediación onerosa, publicidad o trasplante contrario a las reglas sanitarias. El tercero es la corrupción del sistema legal de trasplantes, por medio de alteración de listas, expedientes médicos falsos, consentimiento fraudulento o acceso preferencial indebido.

La distinción no es puramente académica. Sirve para evitar errores de imputación. La víctima de trata no debe ser tratada como partícipe del mercado ilícito cuando su intervención fue producto de coerción, engaño o abuso de vulnerabilidad. El receptor tampoco puede ser analizado bajo una regla única: puede ser víctima de fraude, beneficiario consciente de un origen ilícito o paciente sometido a intermediación engañosa. El profesional sanitario puede actuar conforme a protocolos, negligentemente, o como integrante funcional de una red criminal. La imputación penal debe reconstruir el rol concreto, el conocimiento y la aportación causal de cada sujeto; en particular, debe diferenciar autoría, participación, dominio funcional del hecho y responsabilidad profesional por infracción de deber (Roxin, 2000).

Desde la dogmática penal, la imputación debe reconstruir autoría, participación y dolo con especial cuidado. En redes sanitarias ilícitas puede haber autoría directa, coautoría funcional, participación necesaria, encubrimiento, responsabilidad profesional dolosa o simple infracción administrativa. La posición médica, administrativa o pública de una persona no basta para atribuir responsabilidad

Cuadro 1. Matriz dogmática mínima de diferenciación

Fenómeno	Conducta nuclear	Bien jurídico predominante	Clave probatoria	Riesgo de error
Donación lícita	Extracción y trasplante conforme a autorización sanitaria, consentimiento válido, gratuidad y trazabilidad.	Vida, salud, autonomía y confianza institucional.	Consentimiento informado, expediente clínico, asignación regular, registro y trazabilidad.	Confundir costos médicos recuperables con comercio ilícito.
Infracción sanitaria	Incumplimiento administrativo o técnico sin dolo de comercio o explotación.	Regularidad sanitaria y seguridad del paciente.	Auditoría clínica, protocolos, licencias, autorizaciones y dictamen técnico.	Penalizar mala práctica o irregularidad administrativa sin dolo.
Tráfico de órganos/tejidos/células	Traslado, obtención, conservación, utilización, suministro, publicidad o intermediación onerosa ilícita.	Salud pública, integridad corporal y régimen legal de trasplantes.	Pagos, intermediación, origen ilícito, alteración documental, publicidad y trazabilidad quebrada.	Reducir el caso a la extracción material y omitir la cadena de intermediación.
Trata con fines de extracción	Captación o aprovechamiento de persona vulnerable para extracción, remoción u obtención de órgano, tejido o células.	Libertad, dignidad, integridad, salud y autonomía material de la víctima.	Medios comisivos, abuso de vulnerabilidad, beneficio, control, amenazas, engaño y daño victimológico.	Tratar a la víctima como coautora por haber firmado o recibido pago.
Delincuencia organizada	Tres o más personas organizadas de hecho, de forma permanente o reiterada, para cometer delitos fin.	Seguridad pública, paz pública, legalidad institucional y bienes del delito fin.	Estructura, reparto de funciones, permanencia/reiteración, finalidad delictiva, comunicaciones y flujos patrimoniales.	Confundir pluralidad de intervinientes con organización criminal.

penal: debe demostrarse conocimiento del origen ilícito, aportación causal relevante, dominio funcional del tramo de conducta o beneficio derivado de la operación. La dogmática mexicana clásica también exige separar conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y participación para evitar imputaciones por contexto o sospecha (Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, 2001). Esta precisión evita responsabilidad objetiva y fortalece la acusación frente a contradicción en audiencia (Roxin, 2000; Ferrajoli, 1995).

La delincuencia organizada en este ámbito se aprovecha de dos escaseces: escasez de órganos disponibles y escasez de protección social. Cuando el sistema público no cubre de manera suficiente necesidades sanitarias, laborales o migratorias, la organización criminal aparece como un mediador perverso. Ofrece solución inmediata al receptor y dinero urgente al donante, pero desplaza riesgos médicos y jurídicos hacia cuerpos vulnerables. Por ello, una política criminal eficaz no puede limitarse a perseguir el acto final de extracción; debe intervenir sobre el ecosistema que hace rentable la intermediación.

IV. Marco jurídico internacional y mexicano

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo, proporciona la arquitectura internacional básica para perseguir grupos delictivos organizados, mejorar cooperación, asistencia jurídica, extradición y decomiso (Naciones Unidas, 2000). En el derecho penal transnacional, este instrumento es relevante porque permite interpretar la delincuencia organizada no sólo como suma de delitos locales, sino como fenómeno de mercado, movilidad, cooperación interestatal y afectación plurijurisdiccional (Boister, 2012). Su protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas incorpora la explotación como finalidad y menciona la extracción de órganos dentro del universo de conductas que pueden integrar trata. Este marco internacional es importante porque los mercados corporales ilícitos no respetan fronteras administrativas ni jurisdiccionales. Además, la Convención del Consejo de Europa contra el tráfico de órganos humanos constituye un referente especializado para diferenciar la trata de personas con fines de extracción de órganos del tráfico de órganos como objeto ilícito autónomo (Consejo de Europa, 2015).

En el plano ético-sanitario, los Principios Rectores de la Organización Mundial de la Salud sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos establecen parámetros de gratuidad, transparencia, asignación equitativa, prohibición de lucro y trazabilidad (Organización Mundial de la Salud, 2010). Tales principios no son una política penal, pero ofrecen una guía interpretativa para distinguir la donación legítima de la comercialización encubierta. La política criminal debe proteger el régimen sanitario lícito, no sustituirlo mediante lógicas exclusivamente punitivas.

En México, la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud y ordena que la ley defina bases y modalidades de acceso a servicios sanitarios (CPEUM, 2026, art. 4º). La Ley General de Salud desarrolla el régimen de donación y trasplantes. De manera central, el artículo 327 prohíbe el comercio de órganos, tejidos, células troncales, sangre y productos sanguíneos, salvo los supuestos legalmente previstos, y establece que la donación debe regirse por altruismo, ausencia de ánimo de lucro, confidencialidad y gratuidad. El mismo precepto precisa que no son actos de comercio los costos derivados de obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro (LGS, 2026, art. 327). Este matiz es relevante porque impide criminalizar costos sanitarios lícitos.

La misma Ley General de Salud tipifica conductas vinculadas al traslado ilícito fuera del territorio nacional de órganos, tejidos y componentes sin permiso de la Secretaría de Salud; además, sanciona la obtención, conservación, utilización, preparación o suministro ilícitos; la intermediación onerosa; la alteración del orden de asignación; la promoción, facilitación o publicidad de la obtención ilegal; el consentimiento del receptor que conoce el origen ilícito; y determinados supuestos asociados a donador o receptor extranjero (LGS, 2026, arts. 461, 462 y 462 Bis). Estos tipos muestran que el legislador no sanciona únicamente la extracción material, sino la cadena de actos que permite convertir el cuerpo en objeto de comercio ilícito.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada añade una capa de especialidad. Su artículo 20. exige que tres o más personas se organicen de hecho para realizar, de manera permanente o reiterada, conductas que tengan como fin o resultado cometer determinados delitos. Entre los delitos fin se encuentran el tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis de la Ley Gene-

ral de Salud, así como los delitos en materia de trata de personas, con las excepciones señaladas por la propia ley (LFCDO, 2025, art. 20., fraccs. IV y VI). Esta técnica de remisión hace que la investigación no pueda analizar cada delito en aislamiento: debe acreditar organización, permanencia o reiteración, finalidad delictiva y vínculo funcional entre delito fin y estructura.

La Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas sanciona la extracción, remoción u obtención de órganos, tejidos o células de seres humanos vivos a cambio de beneficio o mediante transacción comercial, salvo procedimientos médicos lícitos con debido consentimiento en los términos de la Ley General de Salud (Cámara de Diputados, 2025, art. 30). La relación entre esta ley y la Ley General de Salud exige interpretación sistemática. Si hay explotación de una persona, la respuesta debe incorporar perspectiva victimológica. Si hay comercio o intermediación onerosa sin trata, la respuesta se desplaza hacia delitos sanitarios y, en su caso, delincuencia organizada.

La relación entre estas figuras también exige análisis concursal. Puede haber concurso entre trata de personas, delitos sanitarios, delincuencia organizada, falsificación documental, ejercicio ilícito del servicio público u operaciones con recursos de procedencia ilícita; pero no debe asumirse automáticamente. La acusación debe justificar si los hechos protegen bienes jurídicos diferenciados, si existe unidad o pluralidad de acciones, y si la intervención de cada sujeto se vincula con el delito fin o sólo con una fase accesoria. Una mala construcción concursal puede producir duplicidad punitiva, reclasificación o debilitamiento de la teoría del caso.

El marco jurídico mexicano contiene, por tanto, un esquema plural: derecho constitucional a la salud, régimen sanitario de trasplantes, delitos especiales de salud, delitos de trata, reglas de delincuencia organizada, decomiso, investigación especializada y cooperación interinstitucional. En clave de criminalidad organizada, ese esquema exige articular la dogmática penal, la persecución patrimonial, la cooperación internacional y el análisis económico-criminal de estructuras ilícitas (Boister, 2012; Paoli, 2014). La cuestión crítica no es ausencia normativa, sino articulación institucional. En la práctica, una investigación puede fracasar si se fragmenta entre autoridad sanitaria, ministerio público, análisis financiero, migración, comisiones de víctimas y cooperación internacional.

V. Problemas de investigación y prueba

La investigación penal de mercados ilícitos del cuerpo humano enfrenta dificultades específicas. La primera es la opacidad. Los actos decisivos pueden estar cubiertos por expedientes clínicos, consentimientos aparentemente válidos, pagos indirectos, traslados urgentes, intermediarios informales o promesas verbales. La segunda es la fragmentación probatoria. Una parte de la evidencia puede estar en hospitales, otra en comunicaciones privadas, otra en transferencias financieras, otra en viajes y otra en testimonios de víctimas que temen denunciar por vergüenza, amenazas o dependencia económica.

La tercera dificultad es la ambigüedad inicial del caso. Un procedimiento de trasplante puede parecer regular en su superficie y, sin embargo, estar soportado por captación previa, pagos encubiertos o documentación falsa. También puede ocurrir lo contrario: una sospecha penal puede recaer sobre personal sanitario que actuó conforme a reglas técnicas. Por ello, la investigación debe evitar automatismos. La clave es reconstruir la trazabilidad: el origen del órgano o tejido, el consentimiento, la autorización sanitaria, la compatibilidad médica, la asignación, el traslado, los costos recuperados, los pagos no justificados y los vínculos entre intervinientes.

Desde el sistema penal acusatorio, la teoría del caso debe separar tres planos de prueba. En la transición mexicana hacia juicios orales, Carbonell y Ochoa Reza (2008) destacan que la litigación exige proposiciones fácticas verificables y prueba sometida a contradicción, no sólo calificaciones jurídicas. El primer plano es el hecho base: extracción, traslado, intermediación, publicidad, obtención o trasplante irregular. El segundo plano es la explotación o ilicitud sanitaria: beneficio económico, transacción comercial, ausencia de consentimiento válido, abuso de vulnerabilidad o violación a reglas de asignación. El tercer plano es la organización: pluralidad de sujetos, permanencia o reiteración, reparto de funciones y finalidad de cometer delitos. Sin ese tercer plano puede haber delitos graves, pero no necesariamente delincuencia organizada.

Operativamente, la investigación debe iniciar con una hipótesis abierta y no con una etiqueta penal cerrada. El Ministerio Público tendría que asegurar expedientes clínicos y administrativos, solicitar información al Registro Nacional de Trasplantes y a la autoridad sanitaria competente, identificar rutas de traslado, preservar comunicaciones con control judicial cuando proceda, re-

construir flujos patrimoniales, entrevistar a víctimas con enfoque diferencial y ordenar peritajes médicos, documentales, financieros y victimológicos. Cada acto debe vincularse con uno de los planos de prueba: hecho base, ilicitud o explotación, estructura organizada y responsabilidad individual.

El análisis financiero resulta indispensable. Los mercados corporales ilícitos rara vez se prueban sólo por la materialidad médica. Es necesario seguir pagos, deudas, promesas de compensación, transferencias a intermediarios, gastos de viaje, uso de efectivo, facturación simulada, gastos hospitalarios atípicos y beneficios patrimoniales de quienes gestionan el procedimiento. El decomiso y la extinción de dominio, cuando procedan conforme a ley y con control judicial, tienen relevancia porque atacan el incentivo económico que sostiene la red.

La prueba pericial también es decisiva. El Ministerio Público requiere medicina legal, trasplantología, genética, análisis documental, contabilidad forense, informática, geolocalización y psicología victimológica. En casos de trata con fines de extracción de órganos, la pericial victimológica debe evaluar coerción, engaño, dependencia, amenazas, daño psicosocial y contexto de vulnerabilidad. En casos de delitos sanitarios, la pericial médica debe distinguir infracción administrativa, mala práctica y conducta dolosa vinculada a comercio ilícito.

La entrevista de víctimas demanda especial cuidado. Personas en pobreza, migración irregular o dependencia laboral pueden negar inicialmente la explotación por miedo a represalias, por normalización del abuso o por haber recibido algún pago. La política criminal debe evitar revictimizar mediante preguntas que transformen la necesidad en culpabilidad. El consentimiento debe valorarse no sólo como firma documental, sino como proceso informado, libre, específico y revocable. Cuando existe abuso de vulnerabilidad, el documento de consentimiento puede ser parte del mecanismo de encubrimiento.

Finalmente, la cooperación internacional puede ser necesaria aun en casos aparentemente internos. La captación puede ocurrir en un país, la documentación en otro, el pago en un tercero y el procedimiento médico en un cuarto. La Convención de Palermo permite encuadrar cooperación, asistencia jurídica y decomiso transnacional (Naciones Unidas, 2000). Además, los reportes globales recientes sobre trata de personas insisten en que la detección de

la explotación depende de capacidades estatales coordinadas, datos comparables, protección efectiva de víctimas y reconstrucción de los patrones de captación, traslado, beneficio económico e intermediación (United Nations Office on Drugs and Crime, 2024). Para México, ello implica usar mecanismos de intercambio de información sin sacrificar el debido proceso, la cadena de custodia ni el control judicial de actos intrusivos.

Cuadro 2. Matriz probatoria sugerida

Plano de prueba	Datos o medios de prueba útiles	Actos de investigación relevantes	Precaución constitucional
Hecho base	Expedientes clínicos, autorizaciones, registros de trasplante, trazabilidad del órgano, consentimientos, notas quirúrgicas, rutas de traslado.	Aseguramiento documental, requerimientos a autoridades sanitarias, entrevistas a personal médico, dictamen de trasplantología.	Proteger datos personales y secreto médico; delimitar requerimientos por pertinencia y necesidad.
Ilícitud sanitaria o explotación	Pagos encubiertos, intermediarios, publicidad, promesas, amenazas, deuda, vulnerabilidad, alteración de listas, falsificación documental.	Análisis financiero, contabilidad forense, entrevistas victimológicas, dictamen documental, inspección de comunicaciones con control judicial cuando proceda.	Evitar criminalizar a la víctima; controlar legalidad de actos intrusivos.
Estructura organizada	Roles, jerarquía o red funcional, reiteración, permanencia, reparto de tareas, comunicaciones, patrones de casos, beneficios patrimoniales.	Análisis de redes, cronologías, cruces de llamadas, vínculos financieros, cooperación internacional, técnicas especiales autorizadas.	No sustituir prueba de organización por mera pluralidad de personas.
Responsabilidad individual	Conocimiento del origen ilícito, aportación causal, posición profesional, dominio funcional, beneficio obtenido, deberes específicos.	Entrevistas, documentos, trazabilidad de decisiones, peritajes, análisis de rol y oportunidad de intervención.	Individualizar imputación; evitar responsabilidad objetiva por cargo o profesión.

VI. Límites constitucionales y política criminal

La gravedad de los mercados corporales ilícitos no autoriza cualquier respuesta. La política criminal debe respetar legalidad, taxatividad, presunción de inocencia, debido proceso, proporcionalidad y derechos de las víctimas. En la tradición mexicana, García Ramírez (1982) advierte que la justicia penal no puede reducirse a reacción punitiva, sino que exige racionalidad institucional y límites frente al poder coercitivo. Desde una perspectiva garantista, la expansión penal sólo es constitucionalmente defendible cuando se dirige a daños jurídicamente relevantes, con tipos precisos y prueba suficiente (Ferrajoli, 1995). A su vez, la criminología crítica advierte que el sistema penal puede reproducir selectividad cuando convierte pobreza, migración o marginalidad en sospecha penal (Baratta, 2004). El discurso biopolítico puede usarse para visibilizar la vulnerabilidad de los cuerpos explotados o para justificar controles estatales excesivos sobre poblaciones pobres, migrantes o enfermas. El derecho penal constitucionalmente orientado debe optar por la primera vía.

Un riesgo recurrente es confundir pobreza con criminalidad. La persona que acepta una oferta económica para donar un órgano no debe ser automáticamente tratada como delincuente cuando su decisión está mediada por necesidad extrema, engaño o coerción. Penalizar al eslabón más vulnerable puede reforzar el mercado clandestino y desalentar las denuncias. La persecución debe dirigirse prioritariamente a quienes organizan, financian, intermedian, corrompen, lucran o aprovechan posiciones profesionales para facilitar la explotación.

Otro riesgo es expandir la categoría de delincuencia organizada de modo que cualquier pluralidad de sujetos sea absorbida por ella. La especialidad de esta figura exige acreditar estructura y finalidad. Si se diluye ese estándar, se debilita la legitimidad del sistema y se abren espacios para litigios de exclusión probatoria o reclusión. La investigación debe ser rigurosa: no basta afirmar que hubo tres personas; debe demostrarse cómo se organizaron, qué rol tenía cada una, qué permanencia o reiteración existía y qué delito fin perseguían.

La prisión preventiva oficiosa, las intervenciones de comunicaciones y las técnicas especiales de investigación deben analizarse con estricta necesidad y control judicial. La persecución de redes criminales puede requerir actos intrusivos, pero su validez

depende de autorización, proporcionalidad, motivación y respeto a cadena de custodia. Una investigación eficaz no se mide sólo por la intensidad de sus medidas, sino por la calidad de la evidencia obtenida y su capacidad de resistir contradicción en audiencia.

El control constitucional debe ser especialmente estricto cuando la investigación requiera expedientes clínicos, datos personales sensibles, comunicaciones privadas o geolocalización. La utilidad investigativa no sustituye la necesidad de fundamentación, motivación, proporcionalidad, delimitación temporal, cadena de custodia y resguardo de información médica. En este campo, una prueba obtenida sin control suficiente no sólo puede excluirse; también puede revictimizar, afectar a terceros ajenos al proceso y comprometer la confianza institucional en el sistema de trasplantes.

En política pública, la prevención no puede reducirse a campañas morales. Debe mejorar el sistema legal de donación y trasplantes: listas transparentes, criterios verificables de asignación, auditorías, protección de datos, controles sobre establecimientos, trazabilidad de traslado, capacitación hospitalaria y mecanismos de denuncia segura. En términos de regulación de mercados, la prevención exige reducir los incentivos estructurales que permiten que la prohibición se convierta en oportunidad de intermediación clandestina (Harcourt, 2011). Mientras más confiable sea el sistema lícito, menor espacio tendrán los intermediarios clandestinos para explotar urgencias vitales.

La protección de víctimas es igualmente central. El mercado ilícito produce daños físicos, psicológicos, económicos y sociales. La reparación debe contemplar atención médica de largo plazo, tratamiento psicosocial, restitución de documentos, protección frente a represalias y medidas de reinserción. En casos transnacionales, la víctima no debe quedar atrapada entre la persecución penal y la amenaza de deportación o estigmatización.

VII. Propuesta mínima de intervención

Una estrategia integral frente a mercados ilícitos del cuerpo humano debe operar en cinco niveles. El primero es sanitario-regulatorio. Se requiere fortalecer auditorías clínicas, registros de donación y trasplante, verificación de consentimiento, controles de traslado y supervisión de establecimientos. El objetivo no es bu-

rocratizar procedimientos legítimos hasta hacerlos inviables, sino cerrar espacios a la simulación y mejorar la confianza institucional.

El segundo nivel es penal-investigativo. Las unidades especializadas deben construir matrices de investigación que relacionen pacientes, donantes, intermediarios, establecimientos, pagos, viajes, expedientes clínicos y comunicaciones. Esa matriz permite distinguir caso aislado, red flexible y estructura organizada. También permite identificar patrones: repetición de intermediarios, rutas, documentos, médicos, gestores o establecimientos asociados a procedimientos sospechosos.

El tercer nivel es patrimonial. La investigación debe seguir el dinero. Ello incluye análisis de cuentas, activos, pagos en efectivo, honorarios atípicos, empresas fachada y flujos hacia servidores públicos o profesionales. El decomiso de ganancias y, cuando proceda, la extinción de dominio, deben orientarse a desarticular la rentabilidad de la red sin afectar indebidamente bienes de terceros de buena fe.

El cuarto nivel es victimológico. La protección debe iniciar desde el primer contacto. Las víctimas requieren atención médica independiente, información clara, asesoría jurídica, protección de identidad, seguridad personal y acceso a reparación. También se requiere capacitación para que policías, ministerios públicos, peritos y jueces comprendan que la aparente cooperación de la víctima puede ser resultado de dependencia económica, miedo o manipulación.

El quinto nivel es cooperación y anticorrupción. La criminalidad organizada prospera cuando puede comprar silencios, alterar documentos o anticipar investigaciones. Por ello deben implementarse controles de integridad en instituciones sanitarias, mecanismos de denuncia anónima, protocolos de intercambio de información y cooperación internacional. La coordinación entre Fiscalía, autoridad sanitaria, unidades de inteligencia financiera, migración y comisiones de víctimas debe ser institucionalizada, no improvisada caso por caso. Este punto es especialmente relevante porque los reportes globales recientes sobre trata de personas insisten en que la detección de la explotación depende de capacidades estatales coordinadas, datos comparables y protección efectiva de víctimas (United Nations Office on Drugs and Crime, 2024).

Esta propuesta exige una idea rectora: no todo problema sanitario debe penalizarse, pero cuando el cuerpo humano se convierte en objeto de explotación organizada, el Estado debe interve-

nir con máxima precisión. La precisión implica seleccionar blancos estratégicos, proteger a víctimas, respetar garantías y preservar el sistema lícito de donación y trasplantes. En términos de política criminal, la eficacia se mide por reducción de daños y desarticulación de redes, no por inflación estadística de imputaciones.

En términos de protocolo mínimo, la intervención estatal debería seguir cinco fases sucesivas: detección de señales sanitarias y financieras; preservación temprana de expedientes, registros y comunicaciones; protección inmediata de posibles víctimas; análisis integrado de redes, patrimonio y trazabilidad médica; y judicialización selectiva contra organizadores, intermediarios, financiadores, corruptores y profesionales que hayan actuado dolosamente. Esta secuencia reduce el riesgo de improvisación, evita criminalizar a

Cuadro 3. Indicadores operativos mínimos

Nivel	Indicadores de riesgo	Respuesta institucional sugerida
Sanitario-regulatorio	Consentimientos repetidos con patrones similares, donantes sin vínculo claro, extranjeros no inscritos, expedientes incompletos, traslados urgentes no justificados.	Auditoría clínica, requerimiento al Registro Nacional de Trasplantes, verificación de licencias, preservación de expedientes.
Penal-investigativo	Intermediarios recurrentes, documentación simulada, coincidencia de rutas, publicidad encubierta, comunicaciones con captadores.	Teoría del caso por planos, análisis de redes, entrevistas diferenciadas, actos intrusivos sólo con autorización y proporcionalidad.
Patrimonial	Pagos en efectivo, facturación atípica, transferencias a terceros, viajes pagados por intermediarios, honorarios no compatibles.	Contabilidad forense, reportes financieros, aseguramiento/decomiso cuando proceda, coordinación con inteligencia financiera.
Victimológico	Pobreza extrema, dependencia laboral, migración irregular, miedo a denunciar, relato cambiante, recepción de pago simbólico.	Entrevista no revictimizante, atención médica independiente, protección de identidad, asesoría jurídica y reparación integral.
Anticorrupción y cooperación	Alteración de listas, filtración de investigaciones, servidores públicos o personal sanitario vinculados, operaciones transnacionales.	Controles de integridad, canales seguros de denuncia, cooperación internacional, trazabilidad de cadena de custodia y auditoría externa.

sujetos vulnerables y permite que la persecución penal sea compatible con el régimen lícito de donación y trasplante.

VIII. Conclusiones

Los mercados ilícitos del cuerpo humano muestran que la delincuencia organizada opera en zonas donde la vida, la necesidad y la desigualdad se cruzan. Su peligrosidad no reside únicamente en la extracción o traslado de órganos, tejidos o células, sino en la capacidad de organizar vulnerabilidades, corromper controles y convertir la urgencia médica en oportunidad de lucro.

La perspectiva biopolítica permite comprender que el derecho penal interviene sobre cuerpos regulados por sistemas sanitarios, fronteras, expedientes, tecnologías médicas y jerarquías sociales. Esa mirada impide reducir el fenómeno a una simple transacción ilícita. Lo que está en juego es la frontera entre solidaridad y mercado, entre consentimiento y explotación, entre medicina y violencia organizada.

El marco jurídico mexicano cuenta con bases relevantes: derecho constitucional a la salud, prohibición de comercio de órganos, delitos sanitarios, delitos de trata y reglas especiales contra delincuencia organizada. El desafío principal es articular esas normas en investigaciones técnicamente sólidas, con teoría del caso diferenciada, prueba financiera y perspectiva de víctimas.

La respuesta penal debe ser firme contra organizadores, intermediarios, financiadores, corruptores y profesionales que colaboren dolosamente con redes criminales. Sin embargo, debe evitar criminalizar a personas vulnerables cuya participación sea producto de coerción, engaño o necesidad extrema. La protección de víctimas no es un adorno humanitario; es una condición de eficacia probatoria y legitimidad institucional.

La aportación central de este trabajo es un estándar de diferenciación: no basta identificar extracción, traslado o trasplante irregular; debe determinarse si existe donación lícita, infracción sanitaria, delito sanitario, trata con fines de extracción o delincuencia organizada. Esa calificación exige reconstruir trazabilidad, consentimiento, beneficio económico, rol individual, estructura y finalidad delictiva.

En suma, una política criminal constitucionalmente adecuada debe combinar persecución especializada, inteligencia finan-

ciera, control sanitario, cooperación internacional y reparación integral. Sólo así puede enfrentarse la delincuencia organizada sin sacrificar la dignidad de los cuerpos que el Estado tiene el deber de proteger.

IX. Referencias

- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. México: Siglo XXI.
- Becker, G. S. (1968). "Crime and punishment: An economic approach". *Journal of Political Economy*, 76(2), 169-217. doi:10.1086/259394
- Boister, N. (2012). *An introduction to transnational criminal law*. Oxford: Oxford University Press. doi:10.1093/acprof:oso/9780199605392.001.0001
- Cámara de Diputados (2025). Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTTP.pdf>
- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2026). Últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de junio de 2026. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- LGS: Ley General de Salud (2026). Últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de enero de 2026. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
- Carbonell, M. y E. Ochoa Reza (2008). *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* México: UNAM / Renace y Porrúa.
- Carrancá y Rivas, R. (2005). *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada anotada*. México: Porrúa y Facultad de Derecho, UNAM.
- Carrancá y Trujillo, R., y R. Carrancá y Rivas (2001). *Derecho penal mexicano. Parte general* (21a. ed.). México: Porrúa.
- Consejo de Europa. (2015). "Council of Europe Convention against Trafficking in Human Organs". *Council of Europe Treaty*, núm. 216. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=216>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Finckenauer, J. O. (2005). "Problems of definition: What is organized crime?" *Trends in Organized Crime*, 8(3), 63-83. doi:10.1007/s12117-005-1038-4
- Foucault, M. (2007). *Historia de la sexualidad I: La voluntad de saber* (trad., U. Guñazú). México: Siglo XXI.

- Foucault, M. (2009). *Nacimiento de la biopolítica: Curso en el Collège de France, 1978-1979*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- García Ramírez, S. (1982). *Justicia penal*. México: Porrúa.
- Harcourt, B. E. (2011). *The illusion of free markets: Punishment and the myth of natural order*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- LFCD0: Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (2025). Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de noviembre de 2025. Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LFCD0.pdf>
- Moniruzzaman, M. (2012). "Living cadavers' in Bangladesh: Bioviolence in the human organ bazaar". *Medical Anthropology Quarterly*, 26(1), 69-91. doi:10.1111/j.1548-1387.2011.01197.x
- Naciones Unidas (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Nueva York: Naciones Unidas. <https://www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/intro/UNTOC.html>
- OMS: Organización Mundial de la Salud (2010). *Principios rectores de la OMS sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos*. Resolución WHA63.22. https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA63/A63_R22-sp.pdf
- Paoli, L. (ed.) (2014). *The Oxford handbook of organized crime*. Oxford: Oxford University Press. doi:10.1093/oxfordhb/9780199730445.001.0001
- Reuter, P. (1983). *Disorganized crime: The economics of the visible hand*. Cambridge, MA: MIT Press.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Scheper-Hughes, N. (2000). "The global traffic in human organs". *Current Anthropology*, 41(2), 191-224. doi:10.1086/300123
- Shelley, L. (2010). *Human trafficking: A global perspective*. Cambridge: Cambridge University Press. doi:10.1017/CBO9780511760433
- United Nations Office on Drugs and Crime (2024). *Global report on trafficking in persons 2024*. New York: United Nations. <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip.html>

El derecho penal como sistema de límites materiales al poder punitivo

Criminal Law as a System of Material Limits on Punitive Power

Luis Alfonso Gala Rodríguez

Doctor en Derecho Penal y estancia Posdoctoral por parte del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESCIJUC).

Correo electrónico: p.luisgala@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-8891-8445>

El derecho penal como sistema de límites materiales al poder punitivo

Criminal Law as a System of Material Limits on Punitive Power

Luis Alfonso Gala Rodríguez

Investigador independiente



Recepción: 25/05/2026



Aceptación: 05/07/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v10i30.1086>

Resumen

El trabajo analiza el problema de la legitimidad del derecho penal en el Estado constitucional a partir de una reconstrucción del *ius puniendi* como ejercicio de poder sometido a límites materiales. Frente a las concepciones que identifican la legitimidad con la legalidad formal o con la eficacia del sistema penal, se sostiene que tales criterios resultan insuficientes para justificar el castigo. Sobre esta base, se propone entender el derecho penal como un sistema estructurado de límites materiales integrado por la protección de bienes jurídicos, la culpabilidad, la proporcionalidad y la dignidad humana.

Palabras clave

Derecho penal, *ius puniendi*, legitimidad, límites materiales, dignidad humana.

Abstract

This paper examines the problem of the legitimacy of criminal law in the constitutional state through a reconstruction of the *ius puniendi* as an exercise of power subject to material limits. In contrast to conceptions that equate legitimacy with formal legality or the effectiveness of the criminal justice system, it is argued that such criteria are insufficient to justify punishment. On this basis, criminal law can be understood as a structured system of material limits comprising the protection of legal interests, culpability, proportionality, and human dignity.

Keywords

Criminal law, *ius puniendi*, legitimacy, material limits, human dignity.

Sumario

I. Introducción. II. El poder punitivo como problema central del derecho penal. III. El principio de protección de bienes jurídicos como límite material a la criminalización. IV. La culpabilidad como límite material a la imputación. V. La proporcionalidad como límite material a la pena. VI. La dignidad humana como límite material absoluto. VII. La articulación de los límites materiales como sistema. VIII. Consecuencias para la política criminal contemporánea. IX. La legitimidad del *ius puniendi* en el Estado constitucional. X. Conclusión. XI. Referencias.

I. Introducción

En las últimas décadas, el derecho penal ha experimentado un proceso de expansión que ha transformado de manera profunda su fisonomía tradicional. El aumento constante de los tipos penales, la anticipación de la barrera de punibilidad, la generalización de los delitos de peligro abstracto, la intensificación de las penas, la flexibilización de las categorías de imputación y el uso creciente de la prisión preventiva como instrumento de gestión del riesgo constituyen manifestaciones de un fenómeno ampliamente descrito por la doctrina como expansión del derecho penal.

Como ha sostenido Silva Sánchez a lo largo de su obra, el problema central del proceso de expansión penal no radica únicamente en su extensión cuantitativa, sino en una cuestión más profunda: la progresiva erosión de los límites materiales del poder punitivo del Estado en el marco del Estado constitucional. Esta tesis, que analiza la transformación estructural del derecho penal en las sociedades postindustriales, encuentra su formulación más sistemática en sus trabajos dedicados a la administrativización del

derecho penal y a la propuesta de un derecho penal de “dos velocidades” (Silva Sánchez, 2001, capítulos 6-7).¹

La discusión contemporánea en teoría del derecho penal ha oscilado, en gran medida, entre dos grandes orientaciones. Por un lado, las teorías funcionalistas han subrayado la función del derecho penal como instrumento de protección de bienes jurídicos en donde se destaca la necesidad de que el sistema penal sea eficaz en la protección de la sociedad frente a formas graves de criminalidad (Roxin, 2020, p. 271). Desde una perspectiva distinta, otras variantes del funcionalismo han enfatizado la función del derecho penal como mecanismo de estabilización de expectativas normativas (Jakobs, 1997, p. 30).

En la tradición del garantismo penal, el derecho penal ha sido concebido como un sistema de garantías orientado a limitar y vincular el poder punitivo del Estado con la finalidad de proteger los derechos fundamentales frente a la violencia institucional que implica la pena.

En este sentido, Ferrajoli sostiene que la legitimidad del derecho penal depende de su sujeción a un conjunto de garantías que operan como límites y condiciones de validez del poder correctivo. Como el propio autor señala, el modelo penal garantista equivale a “[...] un sistema de minimización del poder y de maximización del saber judicial, en cuanto condiciona la validez de las decisiones a la verdad, empírica y lógicamente controlable, de sus motivaciones” (Ferrajoli, 1995, p. 33). Esta tensión —entre eficacia y garantía, entre protección y límite— ha estructurado buena parte del debate penal contemporáneo. No obstante, la contraposición entre

1 Aunque la expresión “límites materiales” no aparece formulada en esos términos en los primeros trabajos de Silva Sánchez, la idea de que la expansión del derecho penal implica una transformación estructural que afecta a los principios materiales de legitimidad del *ius puniendi* atraviesa toda su obra. Véase especialmente el análisis de la “administrativización” del derecho penal en su libro *La expansión del derecho penal* (2001, pp. 121-147) y la propuesta de un derecho penal de “dos velocidades” (pp. 149-162). Para una reflexión más explícita sobre las condiciones de legitimidad material del derecho penal en el Estado constitucional, véase el libro *En busca del derecho penal* (2015), del mismo autor.

funcionalismo y garantismo, aun siendo relevante, resulta insuficiente para explicar el problema actual del derecho penal. El debate ha tendido a plantearse como una discusión sobre la función de este último o sobre la intensidad de sus garantías, pero rara vez se ha planteado de manera directa la cuestión de su legitimidad material. En efecto, el problema decisivo no basta con resolver las preguntas sobre la utilidad del derecho penal y los límites formales que deben imponérsele, sino en qué condiciones materiales puede considerarse legítimo el ejercicio del poder punitivo en un Estado constitucional. La aportación de esta reconstrucción no consiste en formular nuevos límites materiales del poder punitivo al margen de la tradición garantista y la dogmática penal contemporánea, sino en proponer una articulación sistemática de exigencias que han sido desarrolladas, con distinto alcance y desde fundamentos diversos, por dichas tradiciones.

En Ferrajoli, la limitación del poder punitivo se estructura mediante un sistema de garantías que condiciona su ejercicio y validez; en Roxin, la protección de bienes jurídicos, la responsabilidad personal y la proporcionalidad cumplen funciones esenciales en la configuración de un derecho penal materialmente limitado. El planteamiento que aquí se sostiene desplaza el centro de análisis desde cada uno de estos límites considerados separadamente hacia las relaciones de interdependencia que existen entre ellos, para reconstruirlos como condiciones concurrentes de legitimidad *del ius puniendi*.

La protección de bienes jurídicos delimita aquello que puede ser objeto de intervención penal; la culpabilidad determina a quién puede atribuirse legítimamente la responsabilidad; la proporcionalidad condiciona la intensidad de la respuesta punitiva, y la dignidad humana establece el límite absoluto que impide que cualquiera de esas funciones pueda operar mediante la instrumentalización de la persona. La aportación específica radica, por tanto, en concebir estos límites, no como garantías sectoriales o principios de aplicación sucesiva, sino como una estructura material integrada cuya observancia conjunta determina cuándo el poder de castigar puede conservar la cualidad de derecho en el Estado constitucional. La cuestión central no es por tanto sólo funcional o garantista, sino estructural, es decir, se enfoca en los límites materiales que condicionan la legitimidad misma del poder punitivo. Cada uno de estos principios opera en un nivel distinto del sistema penal. Sobre esta

base, el presente trabajo sostiene una tesis distinta en la que el derecho penal no debe definirse primariamente como un sistema de delitos y penas, ni exclusivamente como un instrumento de prevención o de protección de bienes jurídicos, sino como un sistema de límites materiales al poder punitivo del Estado.

Estos límites no constituyen restricciones externas añadidas a una disciplina previamente definida, sino que son su estructura interna y su condición de legitimidad. Allí donde el poder punitivo se ejerce sin respeto a esos límites puede existir castigo, pero difícilmente puede hablarse de derecho penal en sentido pleno, sino más bien de un ejercicio de poder que ha perdido su justificación en el marco del Estado constitucional.

La hipótesis que guía este trabajo propone que estos límites materiales pueden sistematizarse en torno a cuatro principios fundamentales: dignidad humana, culpabilidad, proporcionalidad y protección de bienes jurídicos. Cada uno de estos principios opera en un nivel distinto de la estructura del sistema penal: la dignidad humana actúa como límite material absoluto frente a formas de castigo que instrumentalizan a la persona; la culpabilidad limita la imputación y la responsabilidad penal; la proporcionalidad determina la intensidad de la pena y de la intervención penal, y la protección de bienes jurídicos actúa como límite de la criminalización. La legitimidad del derecho penal depende, así, del respeto a estos límites en los distintos niveles en los que se articula el sistema penal.

Con todo, el argumento central de este trabajo no se agota en la identificación aislada de estos límites. La tesis principal sostiene que ellos operan como un sistema: cada límite condiciona y es condicionado a su vez por los demás. La dignidad humana fija el marco infranqueable, pero requiere ser concretada a través de la culpabilidad y la proporcionalidad. La protección de bienes jurídicos justifica la intervención penal, aunque solamente puede hacerlo allí donde la culpabilidad la ancla a la responsabilidad personal y la proporcionalidad la modera en su intensidad. Esta última, a su vez, necesita un anclaje material que la teoría del bien jurídico le proporciona, y un límite absoluto que únicamente la dignidad puede ofrecer.

La legitimidad del derecho penal no depende del respeto aislado de cada uno de estos principios, pues ninguno de ellos puede operar de manera autónoma sin desnaturalizar el propio sistema penal, sino de su funcionamiento conjunto como un sistema de lí-

mites materiales que opera en los distintos niveles del ejercicio del poder punitivo: la criminalización, la imputación, la determinación de la pena y su ejecución. A partir de esta premisa, el trabajo propone comprender el derecho penal del Estado constitucional como un derecho penal de los límites materiales. Esta concepción no pretende debilitar la función protectora del derecho penal ni negar la necesidad de la pena en determinadas circunstancias, sino que establece las condiciones en las que el castigo puede considerarse jurídicamente legítimo.

La contención que se propone no tiene que ver con la eficacia, sino con la arbitrariedad. Si el derecho penal se entiende como un sistema de límites materiales al poder punitivo del Estado, entonces él mismo debe tener una intervención limitada, no por razones de oportunidad política o conveniencia práctica, sino por exigencias de legitimidad jurídica. La cuestión central no es, por tanto, si el derecho penal debe ser severo o benigno, sino en qué condiciones puede considerarse legítimo el ejercicio del poder punitivo en el Estado constitucional. Un derecho penal que desconoce la dignidad humana, que debilita el principio de culpabilidad, que impone penas desproporcionadas o que criminaliza conductas sin referencia a la protección de bienes jurídicos, puede ser eficaz como mecanismo de control social, pero difícilmente puede ser considerado un derecho penal legítimo en el marco del Estado constitucional de derecho.

Metodológicamente, la presente investigación adopta una perspectiva hermenéutica orientada a la reconstrucción dogmático-analítica de los límites materiales del poder punitivo; esta postura tiene el propósito de identificar las condiciones de legitimidad del derecho penal en el Estado constitucional. También hay que señalar que este trabajo se estructura en varios apartados: primero se analiza el concepto de límites materiales al poder punitivo y su distinción respecto de los límites formales; después, se examinan los principales límites materiales del poder punitivo, la protección de bienes jurídicos, la culpabilidad, la proporcionalidad y la dignidad humana; luego, se estudia la articulación de estos límites como sistema y su relevancia para la legitimidad del derecho penal; tras esto, se analizan las consecuencias de esta concepción para la política criminal contemporánea, particularmente en materia de criminalización, prisión preventiva y política penal, y, finalmente,

se desarrolla el problema de la legitimidad del *ius puniendi* en el Estado constitucional y se presentan las conclusiones.

II. El poder punitivo como problema central del derecho penal

La dogmática penal dominante ha construido su objeto como un sistema normativo cerrado: un conjunto de reglas que definen delitos, asignan penas y operan bajo presupuestos de coherencia interna y plenitud. Según este enfoque —cuya formulación más influyente proviene de la teoría del delito de inspiración neokantiana (Roxin, 2020, p. 271) y más tarde del normativismo sistémico (Jakobs, 1997, pp. IX-X y 1-50)— el derecho penal aparece como un subsistema jurídico autónomo, cuyos problemas fundamentales serían la imputación, la tipicidad y la determinación de la pena. La teoría penal se ha ocupado principalmente de la estructura del delito y de los criterios de imputación, construyendo un sistema conceptual orientado a garantizar la coherencia interna del ordenamiento penal (Roxin, 2020, pp. 272-273). Sin embargo, esta construcción dogmática tiende a desplazar a un segundo plano lo que constituye su presupuesto fáctico y político más relevante: que el derecho penal es, ante todo, ejercicio de poder punitivo estatal (Ferrajoli, 1995, pp. 21-25) y (Zaffaroni, 2016, pp. 25-28).

A diferencia de otros sectores del ordenamiento, el derecho penal, además de regular relaciones o distribuir cargas y beneficios, autoriza al Estado a imponer las consecuencias jurídicas más graves previstas por el ordenamiento, en particular la pena privativa de libertad y otras formas de restricción de derechos fundamentales. En tales condiciones, el derecho penal constituye la manifestación más intensa del poder coercitivo estatal y, por ello, es el ámbito en el que con mayor claridad se plantea el problema de los límites al poder punitivo (Ferrajoli, 1995, pp. 225-231) y (Zaffaroni, 2016, p. 25).

En la obra de Luigi Ferrajoli, el derecho penal no se legitima por sí mismo, sino que requiere un sistema de garantías que actúan como límites materiales al poder punitivo (Ferrajoli 1995, pp. 329-332). La pena, como forma de coerción estatal, sólo resulta admisible en el Estado constitucional cuando respeta condiciones de legalidad estricta, materialidad de la acción, lesividad y culpabilidad. Sin estas garantías, el ejercicio del *ius puniendi* se convierte

en mera arbitrariedad. Por esta razón, el problema central del derecho penal no puede reducirse a la correcta subsunción de conductas en tipos penales, sino que consiste en determinar bajo qué condiciones resulta legítimo que el Estado ejerza ese poder (Silva Sánchez, 2001, pp. 149-162). Ahora bien, que el poder punitivo se ejerza de hecho, e incluso que lo haga con arreglo a formas legales (ley previa, juez competente, proceso debido), no lo convierte automáticamente en derecho en sentido material. La historia del derecho penal muestra que pueden existir sistemas penales perfectamente legales desde el punto de vista formal y, sin embargo, profundamente injustos desde el punto de vista material. Por ello, la legalidad no agota el problema de la legitimidad del poder punitivo. Como ha sostenido el garantismo penal, la validez de la ley penal no depende únicamente de su producción conforme a las formas, sino también de su conformidad con límites sustanciales que operan como garantías frente al poder punitivo (Ferrajoli, 1995, pp. 34-36, 209 y 343-344).

Bajo este prisma, junto a las garantías formales, el derecho penal del Estado constitucional se encuentra limitado por un conjunto de principios de carácter sustancial que no se refieren al procedimiento del castigo, sino a su justificación, su contenido y su medida. Por límites materiales, se entienden aquellos principios de naturaleza sustancial que constituyen las condiciones de legitimidad del *ius puniendi* en el Estado constitucional. Estos principios operan en los distintos niveles del sistema penal: en el de la criminalización, determinando qué conductas pueden ser objeto de prohibición penal (principio de protección de bienes jurídicos); en el de la imputación, estableciendo a quién puede atribuirse responsabilidad penal (principio de culpabilidad); en el de la determinación de la pena, fijando cuál es la medida máxima admisible del castigo (principio de proporcionalidad), y en el nivel de la ejecución, señalando bajo qué condiciones puede ejecutarse la pena (principio de dignidad humana). Estos límites operan de forma sistemática y articulada, de modo que la legitimidad del derecho penal depende del respeto conjunto a estos límites materiales en las distintas fases del ejercicio del poder punitivo. La identificación de estos límites materiales permite reconstruir el derecho penal como un sistema de normas que definen delitos y penas, y como un sistema de límites al poder punitivo del Estado.

El derecho penal no se define primariamente por el catálogo de conductas prohibidas ni por el sistema de penas aplicables, sino por el conjunto de condiciones materiales que determinan cuándo, a quién, en qué medida y bajo qué condiciones puede el Estado castigar legítimamente. Cada uno de los principios mencionados cumple así una función limitadora en una fase específica del ejercicio del poder punitivo: la protección de bienes jurídicos limita la criminalización; la culpabilidad, la imputación; la proporcionalidad, la pena, y la dignidad humana, la ejecución de la pena; además, esta última es límite absoluto de todo el sistema penal.

III. El principio de protección de bienes jurídicos como límite material a la criminalización

El primer ámbito en el que se manifiesta el poder punitivo del Estado no es la aplicación judicial de la pena, sino la decisión legislativa de determinar cuáles conductas deben ser consideradas delito. Esta fase, tradicionalmente denominada criminalización primaria, constituye el momento originario del ejercicio del *ius puniendi* en la medida en que es allí donde se define el alcance mismo del derecho penal. En efecto, antes de que haya imputación, juicio o pena, existe una decisión normativa previa que delimita el universo de comportamientos susceptibles de sanción penal. Por ello, el problema de los límites del poder punitivo no puede reducirse al ámbito procesal o a la determinación judicial de la pena, más bien debe plantearse en el nivel de la criminalización. La cuestión central en este punto es qué puede ser considerado legítimamente como objeto de prohibición penal en un Estado constitucional. La teoría del bien jurídico ha sido tradicionalmente concebida como el principal criterio material para limitar el poder de criminalización del legislador. En la formulación de Roxin, el derecho penal tiene por función la tutela de bienes jurídicos entendidos como condiciones esenciales para la convivencia social (Roxin, 2020, pp. 271-278).

La legitimidad de la intervención penal depende de que la conducta prohibida implique una lesión o una puesta en peligro relevante de un bien jurídico. En tales términos, el principio de protección de bienes jurídicos opera como un límite material a la potestad legislativa, en la medida en que excluye la posibilidad de criminalizar comportamientos que no afecten de manera relevante intereses fundamentales. No todo lo socialmente disvalioso pue-

de ser objeto de sanción penal, sólo aquello que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos relevantes puede justificar la intervención del derecho penal. La función limitadora del principio de protección de bienes jurídicos se ha visto progresivamente erosionada en el contexto del derecho penal contemporáneo. El fenómeno de expansión del derecho penal, ampliamente analizado por Silva Sánchez, se caracteriza por la proliferación de delitos de peligro abstracto, la anticipación de la tutela penal y la creciente intervención en ámbitos tradicionalmente ajenos al derecho penal (Silva Sánchez, 2001, pp. 113-121 y 131-136). En este escenario, la exigencia de una lesión o puesta en peligro concreta de bienes jurídicos se relativiza progresivamente, dando lugar a formas de criminalización que responden más a lógicas de gestión del riesgo que a la protección efectiva de intereses fundamentales.

Como consecuencia, el principio de protección de bienes jurídicos deja de operar como un verdadero límite material al poder de criminalización y se transforma, con frecuencia, en un criterio meramente retórico que no impide la expansión del poder punitivo. Frente a esta deriva expansiva, la teoría garantista ha insistido en la necesidad de reconstruir el principio de lesividad como un límite material estricto al poder de criminalización. En la propuesta de Ferrajoli, el derecho penal nada más puede justificarse cuando la conducta prohibida lesiona o pone en peligro un bien jurídico, excluyéndose así tanto la penalización de meras desobediencias formales como la anticipación excesiva de la tutela penal (Ferrajoli, 1995, pp. 331-338 y 459-467).

La lesividad no opera, en tal sentido, como un mero criterio programático, sino como una condición de validez de la ley penal. De ahí que la ausencia de lesión o peligro concreto no constituya un simple defecto de política legislativa, sino una vulneración de los límites materiales del poder punitivo. Según esta concepción, el principio de protección de bienes jurídicos recupera su función originaria al restringir el derecho penal en aquellos supuestos en los que la intervención punitiva resulta estrictamente necesaria para la protección de intereses fundamentales. Con todo, el principio de protección de bienes jurídicos no puede operar como un límite autosuficiente al poder de criminalización. Su función limitadora adquiere sentido pleno cuando se integra en un sistema de límites materiales, además de que articula las exigencias de culpabilidad, proporcionalidad y dignidad humana. La identificación de un bien

jurídico no basta para legitimar la intervención penal, también se necesita que la atribución de responsabilidad sea personal, que la respuesta punitiva sea proporcional y que su ejecución respete la condición de la persona como fin en sí misma. Únicamente en esta articulación sistemática el bien jurídico deja de ser un criterio expansivo y se configura como un límite material al poder punitivo del Estado.

IV. La culpabilidad como límite material a la imputación

Si el principio de protección de bienes jurídicos delimita el ámbito de la criminalización, la culpabilidad cumple una función análoga en el nivel de la imputación. No basta con que una conducta lesione o ponga en peligro un bien jurídico para que pueda imponerse una pena, es necesario que además esa conducta pueda ser atribuida personalmente a un sujeto como hecho propio. La imputación penal constituye, así, el segundo momento decisivo del ejercicio del poder punitivo, en el que se determina no ya qué conductas son punibles, sino a quién puede hacerse responsable por ellas. En este nivel, el problema de los límites se traduce en una exigencia fundamental: el castigo sólo puede recaer sobre quien ha realizado el hecho en condiciones que permitan reprocharlo personalmente.

En la tradición de la dogmática penal, el principio de culpabilidad ha sido formulado como una barrera frente a toda forma de responsabilidad objetiva. En la concepción de Roxin (2020, pp. 272-273), la pena solamente puede justificarse cuando el autor ha actuado con capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y posibilidad de comportarse conforme a derecho, de modo que la sanción penal presupone siempre una relación personal entre el sujeto y el injusto cometido. Esta exigencia impide que el derecho penal se convierta en un instrumento de mera neutralización de riesgos o de gestión de peligrosidad al excluir la posibilidad de castigar sólo por el resultado o por condiciones personales desvinculadas del hecho. Así entendida, la culpabilidad opera como límite material a la imputación, en la medida en que restringe el poder punitivo a aquellos casos en que el hecho puede ser atribuido al autor como expresión de su autonomía personal.

En el contexto contemporáneo, la función limitadora del principio de culpabilidad enfrenta nuevas tensiones derivadas de la transformación tecnológica y de algunas orientaciones teóricas

que tienden a desplazar su centralidad. Desde el funcionalismo sistémico se ha sostenido que el derecho penal cumple una función de estabilización de expectativas normativas, en la que la pena opera como mecanismo de reafirmación del orden jurídico más que como respuesta a la culpabilidad individual (Jakobs, 1997, pp. IX-X). Sin desconocer la relevancia de esta perspectiva y para comprender determinadas dinámicas del sistema penal, debe comprenderse que su desarrollo extremo puede conducir a una progresiva desvinculación entre pena y responsabilidad personal y abrir la puerta a formas de imputación orientadas a la gestión de riesgos más que al reproche por el hecho. Esta tendencia se ve reforzada en escenarios contemporáneos que están marcados por el uso de tecnologías complejas y de sistemas automatizados en los que la relación entre el sujeto y el resultado lesivo se vuelve cada vez más difuso.

Como ha sido documentado, la implementación de algoritmos en la toma de decisiones judiciales introduce riesgos de sesgos y opacidad que pueden afectar las garantías procesales (Acosta Morales, 2025, pp. 130-132). En consecuencia, el debilitamiento del principio de culpabilidad se presenta como una tendencia estructural que puede erosionar uno de los límites materiales más importantes del derecho penal. Frente a estas tendencias, la teoría garantista ha reafirmado el carácter inderogable del principio de culpabilidad como condición de legitimidad del castigo. En la formulación de Ferrajoli, la responsabilidad penal exige siempre la existencia de un hecho imputable a un sujeto en condiciones de culpabilidad, lo que excluye la responsabilidad objetiva, así como cualquier forma de sanción basada en la peligrosidad o en criterios de mera prevención (Ferrajoli, 1995, pp. 459-464, 854-855 y 866-871).

La culpabilidad es una garantía frente al poder punitivo que impide que la pena se utilice como instrumento de control social desvinculado de la responsabilidad personal. Su función no es ampliar la capacidad de castigar, sino restringirla a aquellos casos en los que el reproche penal puede fundarse en la autonomía del sujeto. El principio de culpabilidad tampoco puede ser concebido como un límite aislado. Su función garantista se comprende plenamente cuando se articula con los demás límites materiales del sistema penal. La atribución personal de responsabilidad carece de legitimidad si recae sobre conductas que no lesionan bienes jurídicos, si da lugar a penas desproporcionadas o si se ejecuta en condiciones contrarias a la dignidad humana. La culpabilidad delimita a quién

puede castigarse, pero su fuerza restrictiva depende de su inserción en un entramado en el que los distintos límites operan articuladamente. De esta forma, la imputación penal se mantiene dentro de los márgenes de un ejercicio legítimo del poder punitivo.

V. La proporcionalidad como límite material a la pena

Determinado el ámbito de la criminalización y fijadas las condiciones de la imputación, el ejercicio del poder punitivo alcanza un tercer momento decisivo: la determinación de la pena. En esta fase, la cuestión ya no es qué conductas deben ser castigadas ni a quién puede atribuirse responsabilidad penal, sino en qué medida resulta legítimo imponer una sanción. El problema de los límites adquiere entonces una dimensión distinta, pues se trata de evitar que el castigo, incluso siendo formalmente válido y personalmente imputable, exceda la gravedad del hecho cometido. La pena, como manifestación intensa del poder coercitivo estatal, exige un criterio que permita graduar su fuerza y evitar el exceso. Este criterio es el principio de proporcionalidad, que opera en el momento de la conminación legal abstracta y en el de la individualización judicial de la pena.

En el marco del Estado constitucional, ese criterio se encuentra en el principio de proporcionalidad, concebido como una exigencia estructural de toda intervención que afecte derechos fundamentales. En la formulación de Alexy, la proporcionalidad implica que toda medida restrictiva debe ser adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto, lo que obliga a justificar la idoneidad de la pena para alcanzar un fin legítimo, su carácter indispensable y su equilibrio respecto del derecho afectado (Alexy, 2007, pp. 111-112). Trasladado al ámbito penal, este principio exige que la intensidad de la pena guarde una relación razonable con la gravedad del hecho y con el grado de culpabilidad del autor, excluyendo tanto las sanciones excesivas como aquellas que resultan meramente simbólicas. Particular relevancia adquiere en este contexto el subprincipio de necesidad, en cuanto introduce una exigencia de subsidiariedad que trasciende la mera determinación de la intensidad de la pena y se proyecta sobre la propia justificación de la intervención penal.

La pena sólo puede considerarse legítima cuando no existan medidas menos lesivas para la protección del bien jurídico, lo que

vincula directamente la proporcionalidad con el carácter de *ultima ratio* del derecho penal. Para satisfacer esta exigencia se requiere una evaluación concreta de alternativas normativas e institucionales, de modo que la intervención penal queda excluida allí donde otros mecanismos de control social resulten suficientes. Por consiguiente, la necesidad opera como criterio de optimización y como límite material que restringe la expansión del poder punitivo en su mismo punto de partida. A pesar de ello, la práctica legislativa contemporánea revela una tendencia persistente hacia el endurecimiento de las penas y la ampliación de los marcos sancionatorios, muchas veces desvinculada de un análisis riguroso de proporcionalidad. El incremento de penas como respuesta inmediata a demandas sociales de seguridad —así como la configuración de escalas penales rígidas o automáticas— pone en evidencia un desplazamiento del principio de proporcionalidad en favor de lógicas de prevención general intensificada. La ausencia de modelos adecuados de razonamiento probatorio y de evaluación de la gravedad del hecho contribuye a decisiones punitivas que no siempre reflejan una relación equilibrada entre el injusto cometido y la respuesta penal. En ese marco, la proporcionalidad corre el riesgo de convertirse en fórmula retórica, invocada pero no aplicada efectivamente en la determinación de la pena.

Desde una perspectiva garantista, la proporcionalidad constituye un criterio de política criminal y un límite material que condiciona la legitimidad misma de la pena. La imposición de sanciones desproporcionadas representa un exceso en la intensidad del castigo, a la vez que una forma de ejercicio arbitrario del poder punitivo incompatible con el Estado constitucional. La proporcionalidad exige por tanto una correspondencia estricta entre la gravedad del injusto, el grado de culpabilidad y la intensidad de la pena, lo que impide el uso de sanciones ejemplarizantes desvinculadas del caso concreto y la imposición de penas que, por su severidad, desbordan cualquier justificación racional. Con todo, la proporcionalidad no agota por sí misma el problema de los límites en la determinación de la pena; su función restrictiva únicamente se consolida al articularla con los demás límites materiales del sistema penal.

La medida del castigo carece de legitimidad si se proyecta sobre conductas que no lesionan bienes jurídicos o sobre sujetos respecto de los cuales no puede formularse un reproche personal, y pierde su justificación cuando su ejecución vulnera la dignidad hu-

mana. Ella delimita cuánto puede castigarse, pero sólo en conexión con la protección de bienes jurídicos, la culpabilidad y la dignidad puede operar como un verdadero límite material al poder punitivo. Fuera de este sistema, se reduce a una técnica de graduación sin fuerza suficiente para contener la expansión del castigo.

VI. La dignidad humana como límite material absoluto

Si el principio de proporcionalidad delimita la medida del castigo, la dignidad humana fija el umbral infranqueable del poder punitivo. No se trata de un criterio adicional entre otros, sino del fundamento mismo que condiciona la legitimidad de todo el sistema penal. En el marco del Estado constitucional, la persona no puede ser tratada como un medio para la consecución de fines colectivos, ni siquiera bajo la justificación de la prevención del delito o la protección de la seguridad. En estas circunstancias, la dignidad humana impone una restricción cualitativa al ejercicio del *ius puniendi*: no todo aquello que resulta funcional, eficaz o incluso proporcional puede ser jurídicamente admisible si implica la instrumentalización del individuo. Como ha sostenido Ferrajoli, el derecho penal puede considerarse legítimo en la medida en que se configura como un sistema de garantías que excluye cualquier forma de tratamiento del sujeto como objeto del poder punitivo (Ferrajoli, 1995, pp. 851-866) y (Ferrajoli, 2006, pp. 5-7).

La dignidad humana opera como un límite material absoluto frente a determinadas formas de ejercicio del poder punitivo, su función consiste en excluir de manera categórica aquellas prácticas que implican la cosificación del individuo, tales como los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier forma de instrumentalización del sujeto en función de fines preventivos o ejemplarizantes. Por otra parte, no admite restricciones cuando se encuentra comprometido su núcleo esencial, pues constituye la condición de posibilidad de todos los demás derechos y por tanto el fundamento último de su protección. De ahí que, aun en un sistema estructurado por principios como la proporcionalidad, existan ámbitos en los que el poder punitivo encuentra un límite infranqueable que no puede ser superado mediante consideraciones de utilidad, eficacia o seguridad.

La caracterización de la dignidad humana como límite material absoluto ha sido objeto de reconstrucciones relevantes en la

teoría de los derechos fundamentales, particularmente en el marco de la teoría de los principios. En consecuencia, Borowski sostiene que la denominada "absolutez" de ciertos derechos no implica su exclusión de la estructura de la ponderación, sino que debe ser comprendida como el resultado de un peso abstracto máximo y de la exigencia de condiciones epistémicas extraordinariamente estrictas para la justificación de cualquier interferencia (Borowski, 2020, pp. 319-325).

La posibilidad de reconstruir la dignidad humana en términos de proporcionalidad no implica su relativización como límite material del poder punitivo; antes bien, permite comprender las condiciones bajo las cuales su carácter absoluto se manifiesta en el razonamiento jurídico. En efecto, la incorporación de la dignidad a la estructura de la ponderación no supone su disponibilidad frente a otros principios, sino la explicitación de las exigencias argumentativas extraordinarias que deberían satisfacerse para justificar cualquier forma de intervención sobre su núcleo esencial. En la práctica, dichas condiciones no resultan alcanzables sin negar la propia idea de persona como fin en sí mismo. Por ello, la reconstrucción propuesta por Borowski explica, en términos de racionalidad jurídica, por qué, en el ámbito del derecho penal, opera como un límite infranqueable frente a toda forma de instrumentalización del individuo. Los derechos absolutos operan como principios cuya derrota práctica resulta altamente improbable debido a la intensidad de las razones que los sustentan y a la imposibilidad de satisfacer las cargas de justificación requeridas para su restricción. Esta reconstrucción permite integrar la idea de límites infranqueables dentro de la lógica de la proporcionalidad sin incurrir en contradicciones estructurales. No obstante, en el marco del presente trabajo, dicha formulación no desvirtúa el carácter de la dignidad humana como límite material absoluto del poder punitivo, sino que ofrece una explicación más refinada de las condiciones bajo las cuales ese carácter se proyecta en la argumentación jurídica.

En definitiva, la dignidad humana no puede ser comprendida como un principio más dentro del conjunto de criterios que estructuran el derecho penal, sino como el límite que define su posibilidad misma en el Estado constitucional. Su función no se agota en restringir determinadas formas de ejecución de la pena, sino que atraviesa la totalidad del sistema al condicionar tanto la criminalización como la imputación y la determinación del castigo.

La protección de bienes jurídicos pierde su legitimidad cuando habilita la penalización de conductas que implican la cosificación del individuo; la culpabilidad se vacía de contenido cuando se desvincula del reconocimiento del sujeto como agente autónomo; y la proporcionalidad se convierte en una técnica insuficiente cuando pretende justificar intervenciones que vulneran el núcleo de la persona. La dignidad humana opera, de este modo, como el criterio último que determina cuándo el ejercicio del poder punitivo deja de ser derecho y se transforma en mera violencia institucional. Solamente en su articulación con los demás límites materiales, y al mismo tiempo como fundamento de todos ellos, puede sostenerse un derecho penal que no traicione las condiciones de su propia legitimidad.

VII. La articulación de los límites materiales como sistema

El análisis de los límites materiales del poder punitivo no puede agotarse en la identificación aislada de principios como la protección de bienes jurídicos, la culpabilidad, la proporcionalidad o la dignidad humana; considerados por separado, estos criterios corren el riesgo de convertirse en herramientas parciales, susceptibles de ser flexibilizadas o incluso neutralizadas en función de exigencias coyunturales de política criminal. El problema reside en comprender adecuadamente el modo en que se articulan entre sí y las condiciones bajo las cuales pueden operar como verdaderos límites al poder punitivo. La cuestión decisiva no es la existencia de límites, sino su funcionamiento como sistema. Ninguno de estos opera de manera autónoma.

La protección de bienes jurídicos no puede legitimar la intervención penal si la responsabilidad no es personal, si la pena resulta desproporcionada o si el castigo implica la instrumentalización del individuo. Del mismo modo, la culpabilidad carece de sentido si no existe un bien jurídico cuya afectación justifique el reproche, y su función limitadora se desvanece cuando se traduce en sanciones arbitrarias o en formas de ejecución incompatibles con la dignidad humana.

La proporcionalidad, por su parte, presupone tanto la lesividad de la conducta como la imputación personal, pero ni la gravedad del hecho ni el grado de culpabilidad bastan para determinar la medida del castigo si no operan dentro del marco que fija la "dignidad". La dignidad humana constituye el fundamento sobre el

que todos ellos se sostienen; la dignidad no podría realizarse sin el concurso de los otros: el respeto a la persona se vacía si no hay bienes jurídicos que proteger, responsabilidad personal que reprochar y proporcionalidad que medir. Por ello, la legitimidad del derecho penal depende de su funcionamiento articulado como sistema en el que cada límite refuerza y es reforzado por los otros; de esta forma se configura una estructura relacional que excluye la absolutización de un único principio y su neutralización por razones coyunturales.

VIII. Consecuencias para la política criminal contemporánea

Si los límites materiales del poder punitivo operan como un sistema que condiciona la legitimidad del derecho penal, sus implicaciones no pueden quedar confinadas al plano teórico, sino que deben proyectarse necesariamente sobre la política criminal. A partir de esta concepción, entender el derecho penal como un sistema de límites materiales implica modificar el punto de partida desde el cual se diseñan y justifican las intervenciones punitivas: la cuestión ya no es qué medidas resultan más eficaces para combatir determinadas formas de criminalidad, sino en qué condiciones puede el Estado ejercer legítimamente su poder correctivo. Esta inversión del enfoque desplaza el centro de gravedad de la política criminal desde la maximización de la eficacia hacia la justificación de la intervención, lo que exige someter la criminalización, así como la aplicación de la pena, a un control estricto de sus fundamentos materiales.

En el ámbito de la criminalización, la concepción del derecho penal como sistema de límites materiales exige restringir la creación de delitos a aquellos supuestos en los que se verifique una lesión o puesta en peligro relevante de bienes jurídicos. Esto implica rechazar la tendencia expansiva que ha caracterizado al derecho penal contemporáneo, la cual se manifiesta en la proliferación de tipos penales, la anticipación de la tutela y el recurso creciente a delitos de peligro abstracto (Silva Sánchez, 2001, pp. 20-21, 32-34 y 131-136). Esta problemática se vuelve especialmente visible en el ámbito de los delitos de peligro abstracto, donde la anticipación de la tutela penal tensiona el principio de lesividad. Si bien no toda incriminación basada en peligros abstractos resulta necesariamente incompatible con la protección de bienes jurídicos, su legitimidad exige que el riesgo prohibido se funde en una configuración típica

que exprese una peligrosidad objetivamente reconocible, de modo que pueda establecerse una conexión razonable entre la conducta y una posible afectación relevante del bien jurídico. En ausencia de este vínculo, la intervención penal deja de operar como protección de bienes jurídicos y se transforma en un instrumento de control desvinculado de la lesividad, lo que compromete su legitimidad en el Estado constitucional.

Como ha sostenido Roxin, el derecho penal no puede convertirse en un instrumento de protección de valores morales o de gestión general de riesgos, sino que debe limitarse a la tutela de condiciones esenciales para la convivencia (Roxin, 2020, pp. 267-268 y 271). La política criminal no puede justificarse en consideraciones utilitaristas ni en las demandas sociales coyunturales de seguridad, sino que debe fundamentarse en la existencia de un bien jurídico cuya afectación haga necesaria la intervención penal. La expansión del catálogo de delitos sin este anclaje material debilita la función garantista del derecho penal y compromete su legitimidad en el Estado constitucional. Un ejemplo paradigmático de esta tensión puede observarse en el uso extensivo de la prisión preventiva en diversos sistemas penales contemporáneos.² Cuando esta medida se aplica de manera generalizada como instrumento de gestión del riesgo o de neutralización anticipada, se produce un desplazamiento del eje del sistema desde la culpabilidad hacia la peligrosidad, lo que erosiona su función como límite material de la imputación. En tales supuestos, la privación de libertad deja de operar como consecuencia de una responsabilidad penal establecida y empieza a cumplir funciones preventivas desvinculadas del hecho, lo que plantea problemas de proporcionalidad en relación

2 Sobre el uso extensivo de la prisión preventiva y sus tensiones con los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia, véase el *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). En el ámbito mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el parámetro de control de regularidad constitucional y convencional en materia de derechos humanos (Contradicción de tesis 293/2011), a partir del cual deben analizarse las normas y prácticas relativas a la prisión preventiva.

con la pena que eventualmente podría imponerse. Esta práctica resulta especialmente problemática desde la perspectiva de la dignidad humana, pues convierte al individuo en objeto de una lógica de aseguramiento que lo instrumentaliza en función de fines colectivos. La articulación de los límites materiales permite, así, identificar con claridad los puntos en los que estas prácticas desbordan el marco de un ejercicio legítimo del poder punitivo.

En el ámbito de la determinación de la pena, el principio de proporcionalidad funciona como un límite material que condiciona la intensidad del castigo y excluye el exceso y la insuficiencia punitiva. En la teoría de los derechos fundamentales, Alexy ha formulado la proporcionalidad como una exigencia estructural de toda intervención estatal —articulada a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto— que obliga a justificar la restricción de derechos en función de su relación con un fin constitucionalmente legítimo. Esta concepción ha sido desarrollada en el ámbito constitucional como un criterio central de control del ejercicio del poder estatal, particularmente en contextos de restricción de derechos fundamentales (Alexy, 2007, pp. 111-112), (Carbonell, 2008, pp. 9-12) y (Clérico, 2008, pp. 125-173). Trasladado al ámbito penal, este esquema permite someter la pena a un control racional de su intensidad, lo que evita la conversión en un instrumento de mera afirmación simbólica del poder punitivo.

En todo caso, como ha señalado la doctrina penal, la proporcionalidad no puede reducirse a un ejercicio abstracto de ponderación, pues la determinación de la pena se encuentra estructuralmente vinculada tanto a la gravedad del injusto como al grado de culpabilidad del autor (Roxin, 2020, pp. 271-272). En esta línea, la jurisprudencia constitucional y la doctrina contemporánea han insistido en que la proporcionalidad exige, como límite al poder punitivo, una relación equilibrada entre la gravedad del hecho y la severidad de la pena (Pena González, 2025, pp. 316-319). Desde una perspectiva garantista, esta exigencia implica una correspondencia material entre el hecho, la responsabilidad y la sanción, como condición de legitimidad del castigo. Siguiendo esta lógica, la proporcionalidad actúa en conexión con los demás límites materiales del sistema penal. Sin un anclaje en la protección de bienes jurídicos y en la responsabilidad personal, la ponderación de la pena corre el riesgo de transformarse en una técnica de legitimación del castigo antes que en un verdadero límite al poder punitivo. Este

riesgo se intensifica en contextos de expansión penal, donde el incremento de penas y la ampliación de marcos sancionatorios responden a lógicas de prevención general intensificada que tienden a desdibujar la relación entre injusto, culpabilidad y pena, lo que favorece dinámicas de selectividad penal que afectan de manera desigual a determinados grupos sociales. En este punto, el enfoque garantista resulta decisivo al insistir en que la proporcionalidad no puede justificar penas que —aun siendo funcionales o eficaces— resulten incompatibles con la dignidad humana o desvinculadas de la culpabilidad por el hecho (Ferrajoli, 1995, pp. 498-515). De esta manera, la proporcionalidad opera como un auténtico límite material cuando se inserta en el sistema de límites que estructura el derecho penal, y no como un criterio autónomo susceptible de ser utilizado para validar cualquier forma de intensificación punitiva.

Finalmente, en el ámbito de la ejecución de la pena, la dignidad humana opera como el límite material absoluto del poder punitivo, en cuanto excluye cualquier forma de castigo que implique la instrumentalización del individuo o la negación de su condición de persona. Esta exigencia proyecta sus efectos sobre la totalidad de la política criminal en la medida en que condiciona la decisión de criminalizar y la intensidad y forma de la respuesta punitiva. De aquí se desprende la concepción del derecho penal como sistema de límites materiales que se vincula con la idea del derecho penal como *ultima ratio*; en la que la intervención punitiva constituye un recurso excepcional en el marco de un conjunto más amplio de mecanismos de control social y prevención (Londoño Villada, 2025, p. 13).

La política criminal contemporánea muestra una tendencia persistente hacia la intensificación del castigo al ser impulsada por dinámicas de populismo punitivo que privilegian la eficacia simbólica sobre la legitimidad material del derecho penal (Elizalde y Medina, 2026, p. 737). Esta orientación —además de debilitar los límites derivados de la proporcionalidad y la culpabilidad— afecta de manera particular a sujetos en contextos de vulnerabilidad y evidencia la dimensión selectiva del poder punitivo y la necesidad de repensar la imputación y el reproche penal desde condiciones reales de agencia y exclusión social (Chanjan Documet, 2025, p. 300).

Desde una perspectiva más amplia, como ha señalado la doctrina de la política criminal, el problema radica en la expansión del derecho penal, en la forma en que se ejerce el poder punitivo y en

los límites que lo condicionan dentro del Estado constitucional. En efecto, la política criminal —en cuanto dimensión específica de la política estatal— depende del modo en que el poder se encuentra sometido a los límites que imponen los derechos fundamentales, de forma que su legitimidad, además de evaluarse en términos de eficacia, lo hace también de conformidad con tales restricciones materiales (Sanz Mulas, 2019, pp. 20-21). De ahí que la dignidad humana no pueda ser concebida como un principio retórico o residual, sino como el criterio que permite distinguir entre el ejercicio legítimo del poder punitivo y su degradación en violencia institucional. En efecto, un sistema penal que —aun siendo formalmente válido— desconoce la dignidad del individuo en la imposición o ejecución del castigo, vulnera derechos fundamentales y pierde su justificación como forma jurídica de control social.

La articulación de los límites materiales del poder punitivo encuentra en la dignidad humana su punto de cierre y fundamentación, en la medida en que esta restringe el alcance del castigo y define las condiciones bajo las cuales puede ser considerado jurídicamente legítimo. En efecto, desde un enfoque contemporáneo que reintroduce la dimensión ética del castigo, se ha puesto de relieve que la validez del derecho penal depende de su capacidad para reconocer al otro como sujeto y no como mero objeto de la sanción. En esta línea, se ha señalado que la autonomía resulta moralmente legítima cuando reconoce al otro como un fin en sí mismo, de manera que toda forma de racionalidad punitiva que reduzca a la persona a un medio instrumental implica una negación de su condición de sujeto (Aguirre Lanegra, 2026, pp. 7, 10).

En conjunto, las transformaciones contemporáneas de la política criminal muestran que el problema central del derecho penal radica en la eficacia de las respuestas punitivas y en las condiciones materiales que delimitan y justifican su ejercicio en el Estado constitucional. La expansión de la criminalización, el debilitamiento de la culpabilidad, la intensificación de las penas y el uso extensivo de medidas preventivas ponen de manifiesto que la cuestión decisiva es en qué condiciones puede el Estado castigar legítimamente. A partir de esto, la articulación de los límites materiales no constituye un problema accesorio de la teoría penal, sino el presupuesto que permite reconducir el ejercicio del poder punitivo al marco de un derecho compatible con el respeto a la persona.

IX. La legitimidad del *ius puniendi* en el Estado constitucional

El problema de la legitimidad del *ius puniendi* ha ocupado un lugar central en la teoría del derecho penal, aunque no siempre ha sido abordado de manera explícita. Con frecuencia, la cuestión de la justificación del castigo ha sido desplazada hacia discusiones sobre la función del derecho penal, la eficacia de las penas o la validez formal de las normas, sin que se formule de manera directa la pregunta fundamental: en qué condiciones puede el Estado ejercer legítimamente el poder de castigar. Esta omisión refleja una tendencia a identificar la legitimidad con la legalidad o con la funcionalidad del sistema penal, reduciendo así un problema estructural de legitimidad a una cuestión de técnica jurídica o de mera política criminal.

Desde esta lógica reconstructiva, resulta necesario cuestionar la identificación de la legitimidad del poder punitivo con la mera legalidad formal. El hecho de que una pena haya sido establecida conforme a los procedimientos constitucionalmente previstos no garantiza, por sí mismo, su legitimidad material en la medida en que la legalidad constituye una condición necesaria, pero no suficiente, para justificar el ejercicio del *ius puniendi*. Como ha señalado el garantismo penal, la validez de la norma no puede reducirse a su producción conforme a las formas, sino que depende de su conformidad con límites sustanciales que operan como condiciones de legitimidad del castigo (Ferrajoli, 1995, pp. 34-36 y 331-334). En una línea convergente, la teoría de los derechos fundamentales ha puesto de relieve que toda intervención estatal que afecte derechos requiere una justificación material que exceda la mera legalidad, lo que se expresa en la exigencia de proporcionalidad como criterio estructural de control del poder (Alexy, 2007, pp. 111-112).

La apelación a la eficacia del derecho penal como criterio de legitimación resulta igualmente problemática. La capacidad del sistema penal para producir determinados efectos en términos de prevención, control social o estabilización normativa, no es suficiente para justificar el ejercicio del castigo en la medida en que un sistema punitivo puede ser altamente eficaz y, sin embargo, incompatible con los principios del Estado constitucional. En efecto, la historia del derecho penal muestra que formas particularmente intensas de control punitivo pueden alcanzar altos niveles de eficacia sin que por ello se satisfagan las exigencias mínimas de legitimidad. En esta línea, se ha advertido que la orientación del derecho

penal hacia finalidades predominantemente funcionales tiende a desplazar el centro de gravedad del sistema, desde la responsabilidad personal hacia la preservación del orden normativo, con el consiguiente riesgo de debilitamiento de sus garantías (Hassemer, 2016) y (Jakobs, 1997, pp. 9-12).

La eficacia debe operar como un elemento subordinado a los límites materiales que estructuran el derecho penal en el Estado constitucional. Un sistema punitivo que sacrifica la culpabilidad, la proporcionalidad o la dignidad en nombre de la prevención o de la seguridad puede resultar eficaz desde el punto de vista funcional, pero pierde su justificación como ejercicio jurídicamente legítimo del poder punitivo. Por ello, la legitimidad del *ius puniendi* debe fundarse en su conformidad con un conjunto de condiciones materiales que delimiten y justifiquen su ejercicio.

A partir de lo anterior, la legitimidad del *ius puniendi* en el Estado constitucional debe ser entendida como el resultado de su conformidad con un conjunto estructurado de límites materiales que condicionan su ejercicio. Debido a lo anterior, el derecho penal se legitima por la forma en que ese poder está normativamente restringido. La protección de bienes jurídicos delimita el ámbito de lo punible, la culpabilidad fija las condiciones de atribución personal de responsabilidad, la proporcionalidad determina la medida del castigo y la dignidad humana establece el límite último e infranqueable de toda intervención punitiva.

Estos principios no operan como criterios independientes ni como exigencias acumulativas que puedan ser satisfechas de manera aislada, sino como un sistema de condiciones interrelacionadas cuya observancia conjunta constituye la condición de posibilidad de un derecho penal legítimo. Así, la legitimidad se convierte en una cualidad interna que depende de su sujeción efectiva a estos límites materiales en todas las fases del sistema penal. Sólo en la medida en que el castigo se mantenga dentro de este marco puede ser considerado una forma jurídicamente justificada de intervención estatal; fuera de él, el derecho penal pierde su carácter de derecho y se reduce a una manifestación de poder desprovista de legitimidad.

En definitiva, la legitimidad del *ius puniendi* en el Estado constitucional no puede reducirse a un problema de validez formal ni a una cuestión de eficacia funcional, sino que remite a la estructura misma del derecho penal como sistema de límites al poder puni-

tivo. La legalidad, utilidad y funcionalidad del castigo adquieren relevancia en la medida en que se encuentran subordinadas a un conjunto de condiciones materiales que delimitan su ejercicio y lo hacen compatible con el respeto a la persona. El derecho penal se define por su aptitud para restringir el uso del castigo dentro de márgenes jurídicamente justificados.

La reconstrucción del derecho penal como sistema de límites materiales permite reformular el problema de la legitimidad en términos estructurales que determinen las condiciones en las cuales el ejercicio del poder punitivo puede ser considerado derecho. La dignidad humana no sólo actúa como límite entre otros, sino como criterio último que impide que el castigo se transforme en mera violencia institucional, asegurando con esto que el derecho penal conserve su carácter de orden jurídico y no de simple instrumento de control. Así entendida, la legitimidad —más que un atributo contingente del sistema penal— es la condición que define su propia existencia como derecho en el Estado constitucional.

X. Conclusiones

La reconstrucción que se desarrolló a lo largo de este trabajo permite afirmar que el derecho penal en el Estado constitucional puede ser comprendido como una forma jurídicamente estructurada de ejercicio del poder punitivo estatal, cuya validez depende de su sometimiento a límites materiales. En este marco, la cuestión decisiva no es la determinación de qué conductas deben ser castigadas, sino la identificación de las condiciones bajo las cuales el Estado puede ejercer legítimamente su potestad de castigar.

Los límites materiales analizados constituyen elementos estructurales que configuran el derecho penal como orden jurídico. La protección de bienes jurídicos delimita el ámbito de lo punible, la culpabilidad fija las condiciones de atribución personal, la proporcionalidad determina la medida del castigo y la dignidad humana establece el límite último de toda intervención punitiva. Su función no es meramente restrictiva, sino constitutiva, ya que a través de su operación conjunta el poder punitivo adquiere forma jurídica y se distingue de la mera coerción.

La legitimidad del *ius puniendi* no puede derivarse ni de la legalidad formal ni de la eficacia del sistema penal. Un ordenamiento puede cumplir con las exigencias formales de producción normati-

va y al mismo tiempo vulnerar las condiciones materiales que hacen posible su justificación; del mismo modo, puede alcanzar altos niveles de eficacia en el control social sin que por ello se satisfagan los estándares mínimos de legitimidad. Esta última, más que un atributo externo o cualidad añadida al sistema penal, debe considerarse como una propiedad interna que depende de su conformidad con el conjunto de límites que la estructuran.

En este esquema, la dignidad humana ocupa una posición singular, ya que constituye el fundamento o barrera que impide al ejercicio del poder punitivo desvincularse de la condición de persona del sujeto sometido a castigo. Su función es conferirles sentido y coherencia a los límites, y asegurar que la protección de bienes jurídicos, la atribución de responsabilidad y la determinación de la pena no se transformen en mecanismos de instrumentalización del individuo. Allí donde la dignidad es desconocida, el derecho penal pierde su carácter de orden jurídico y se reduce a una forma de mera violencia institucional.

Las implicaciones de esta reconstrucción para la política criminal contemporánea son particularmente relevantes en un contexto caracterizado por la expansión de la intervención penal, la anticipación de las barreras de punibilidad y el recurso creciente a mecanismos de prevención y gestión del riesgo. Si los límites materiales constituyen condiciones de legitimidad del poder punitivo y no meras garantías correctivas posteriores, la política criminal no puede reducirse a la selección de conductas susceptibles de criminalización ni a la determinación de respuestas sancionadoras eficaces.

Toda decisión de política criminal debe someterse desde su origen a un examen de compatibilidad con la protección de bienes jurídicos, la culpabilidad, la proporcionalidad y la dignidad humana. Esto implica que la legitimidad de una política de criminalización depende de la existencia de una finalidad socialmente relevante, de la capacidad de la respuesta penal para producir determinados efectos preventivos y de que la intervención resulte materialmente necesaria, respete la atribución personal de responsabilidad, mantenga una relación proporcionada entre el hecho y la respuesta estatal y preserve en todo momento la condición de persona de quien se encuentra sometido al poder punitivo.

Según esta concepción, los límites materiales adquieren una función de orientación y control de la política criminal, pues per-

miten evaluar la legitimidad de las normas penales una vez adoptadas, las decisiones previas mediante las cuales se define qué debe ser criminalizado, con qué intensidad, y bajo qué condiciones puede intervenir legítimamente el Estado.

La propuesta desarrollada abre distintas líneas de investigación susceptibles de desarrollo posterior. Una de ellas consiste en examinar, mediante estudios de legislación y jurisprudencia, la forma en que los límites materiales propuestos operan conjuntamente en ámbitos particularmente sensibles de la política criminal, como la expansión de los delitos de peligro abstracto, la prisión preventiva y la determinación de penas privativas de libertad.

También resulta pertinente profundizar en los criterios que permiten establecer cuándo una intervención penal satisface las exigencias de necesidad y subsidiariedad o en qué momentos responde a procesos de expansión punitiva desvinculados de una afectación suficientemente determinada de bienes jurídicos.

Del mismo modo, la posición singular atribuida a la dignidad humana plantea la necesidad de seguir examinando sus relaciones con la proporcionalidad y con los demás límites materiales, especialmente en aquellos supuestos en los que la prevención, la seguridad y la protección de las víctimas son invocadas para justificar una intensificación de la respuesta penal. Estas líneas permitirían someter la reconstrucción propuesta a contrastación dogmática, jurisprudencial y político-criminal, con el propósito de determinar su capacidad para operar como criterio de evaluación de las decisiones mediante las cuales el Estado define, extiende y ejecuta su poder punitivo.

XI. Referencias

- Acosta Morales, María (2025, abril). "La inteligencia artificial y su impacto en el derecho penal ecuatoriano: análisis desde una revisión sistemática", *Serie Científica de la Universidad de las Ciencias Informáticas*, vol. 18, Cuba: Ediciones Futuro, pp. 125-139.
- Aguirre Lanegra, Adherson (2026). "Subjetividad, castigo y alteridad: una relectura ética del derecho penal desde Crimen y castigo", en *Dikaion*, núm. 35. <https://doi.org/10.5294/dika.2026.35.1.1>
- Alexy, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, Bernal Pulido, (trad.), Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Borowski, Martin (2020, diciembre). "Derechos absolutos y proporcionalidad", en *Revista Derecho del Estado*, núm. 48, pp. 297-339. <https://doi.org/10.18601/01229893.n48.11>
- Carbonell, Miguel (2008). "Introducción", en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Miguel Carbonell (ed.), Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 9-12. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1914/6PPIC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chanjan, Rafael (2025, agosto). "Exclusión social, política criminal y culpabilidad penal en el Perú: una reinterpretación del artículo 15 del Código Penal", en *Revista Ius Et Veritas*, núm. 70, pp. 288-307. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202501.016>
- Clérico, Laura (2008). "El examen de proporcionalidad: entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión o defecto", en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Miguel Carbonell (ed.), Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 125-173. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1914/6PPIC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Elizalde Linares, Jennifer y Vanessa Medina (2026). "La vigencia del derecho penal mínimo frente al populismo punitivo en el contexto constitucional ecuatoriano", en *Polo del Conocimiento*, núm. 11, pp. 731-749. <https://doi.org/10.23857/pc.v11i3.11251>
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, Luigi (2006). *Garantismo Penal*, México: UNAM, Serie Estudios Jurídicos, núm. 34. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>
- Hassemer, Winfried (2016). *¿Por qué castigar? Razones por las que merece la pena la pena*, Manuel Cancio Meliá (trad.), México: Editorial Tirant lo Blanch.
- Jakobs, Günther (1997). *Derecho penal, parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*, Joaquín Cuello y José Luis Serrano (trads.), Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Jakobs, Günther (2002). *La imputación objetiva en derecho penal*, Manuel Cancio Meliá (trad.), Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Londoño Villada, Óscar (2025). *El derecho penal como última ratio: entre la necesidad punitiva y la prevención social*, Caldas, Colombia: Universidad de Manizales. <https://ridum.umanizales.edu.co/handle/20.500.12746/7503>

- Pena González, Wendy (2025). *La aplicación de la proporcionalidad del Derecho penal: jurisprudencia constitucional española y una visión comparada*, en *Estudios de Deusto*, vol. 73/1, enero-junio 2025, pp. 299-336, Bilbao, España: Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. <https://doi.org/10.18543/ed.3333>
- Roxin, Claus (2020). "La idea del bien jurídico en la teoría del injusto penal", en *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, núms. 18-19, pp. 267-282, España: Universidad de Sevilla / Editorial Tirant lo Blanch.
- Sánchez Gallego, José (2022). "Sobre la imputación objetiva en Derecho Penal", en *Sapientia*, año 13, núm.2, 76-88. <https://doi.org/10.54138/27107566.368>
- Sanz Mulas, Nieves (2019). "Política criminal. Viejos problemas y nuevos desafíos", en *Instituto de Estudio e Investigación Jurídica*. https://www.inej.net/libros/publicaciones/Politica%20criminal_web_150120.pdf
- Silva Sánchez, Jesús María (2001). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid: Civitas Ediciones. <https://dn790006.ca.archive.org/0/items/SilvaSanchez.ExpansionDelDerechoPenal/Silva-Sanchez.-Expansion-del-Derecho-Penal.pdf>
- Silva Sánchez, Jesús-María (2012). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Buenos Aires: Editorial BdeF.
- Silva Sánchez, Jesús-María (2015). *En busca del derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, Montevideo: Editorial BdeF.
- Zaffaroni, Eugenio (2016). "Derecho penal humano y poder en el siglo XXI". en *Instituto de Estudio e Investigación Jurídica*. <https://www.inej.net/publicaciones/derecho-penal-humano.pdf>

La dignidad como fundamento de la autonomía personal: consentimiento informado y límites de la responsabilidad penal médica

*Human Dignity as the Foundation of Personal
Autonomy: Informed Consent and the Limits
of Criminal Liability in Medical Practice*

| **Karla Paola Hernández Pulido** |

Maestra en Psicopatología Forense y Sistema de Justicia por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Abogada, criminóloga y doctoranda en Derecho. Es investigadora en el ámbito del derecho médico.

Correo electrónico: karlapolahpulido@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3660-4706>

La dignidad como fundamento de la autonomía personal: consentimiento informado y límites de la responsabilidad penal médica

Human Dignity as the Foundation of Personal Autonomy: Informed Consent and the Limits of Criminal Liability in Medical Practice

Karla Paola Hernández Pulido

Grupo Puebla



Recepción: 16/07/2026



Aceptación: 06/08/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v10i30.1098>

Resumen

La dignidad humana constituye el fundamento jurídico de la autonomía personal y en el ámbito de la salud encuentra en el consentimiento informado una de sus principales manifestaciones. La vulneración a esta autodeterminación plantea el problema de delimitar si toda afectación justifica la intervención del derecho penal. Desde el análisis del concepto de “dignidad” en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en la doctrina especializada, esta investigación examina su relación con la autonomía personal, el consentimiento informado y las formas de responsabilidad derivadas de la actividad médica en el ordenamiento jurídico mexicano.

Palabras clave

Dignidad, autonomía personal, consentimiento informado, responsabilidad médica, derecho penal.

Abstract

Human dignity constitutes the legal foundation of personal autonomy and, in the healthcare context, is expressed principally through informed consent. The violation of this right to self-determination raises the question of whether every interference warrants the intervention of criminal law. Drawing on an analysis of the concept of dignity within International Human Rights Law, the Inter-American Human Rights

System, and specialized legal scholarship, this study examines its relationship with personal autonomy, informed consent, and the forms of liability arising from medical practice in the Mexican legal system.

Keywords

Human dignity, personal autonomy, informed consent, medical liability, criminal law.

Sumario

I. Introducción. II. La dignidad humana como principio jurídico fundamental. III. El concepto de dignidad en la doctrina. IV. La autonomía personal como expresión jurídica de la dignidad. V. El consentimiento informado como garantía de la autodeterminación del paciente. VI. La vulneración de la autonomía del paciente y las formas de responsabilidad médica. VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

I. Introducción

La progresiva consolidación de la dignidad humana como eje rector de los sistemas de protección de derechos ha transformado la manera en que se comprende la relación entre el individuo, el Estado y las instituciones encargadas de la atención sanitaria. Bajo esta mirada, la autonomía personal ha adquirido especial relevancia al reconocerse el derecho de toda persona a decidir libremente sobre los tratamientos médicos que afectan su cuerpo, salud y calidad de vida.

Una de las principales manifestaciones de esta autonomía es el consentimiento informado (CI), institución jurídica que busca garantizar que las decisiones médicas se adopten con la participación consciente y voluntaria de la persona paciente. Sin embargo, la vulneración de este derecho plantea importantes interrogantes respecto de las formas de responsabilidad que pueden derivarse para los profesionales de la salud, particularmente cuando existe la posibilidad de una intervención penal.

A partir de estas consideraciones, la presente investigación expone la siguiente pregunta: ¿Como fundamento de la autonomía personal, qué incidencia tiene la dignidad humana en la delimitación de la intervención del derecho penal en el ámbito de la respon-

sabilidad médica? Para ello se examina su construcción jurídica, su vinculación con la autonomía personal y con el CI, así como las implicaciones que dicha relación proyecta sobre los límites de la intervención penal frente a conductas que pueden generar responsabilidad médica.

La hipótesis planteada es que la dignidad humana constituye el fundamento jurídico de la autonomía personal y del consentimiento informado; sin embargo, su vulneración no determina la existencia de responsabilidad penal médica, la cual únicamente puede configurarse cuando la conducta del profesional de la salud satisface las exigencias de tipicidad y los demás presupuestos de la responsabilidad penal previstos por el ordenamiento jurídico mexicano.

Dicho planteamiento se desarrolla desde una perspectiva jurídico-dogmática. Para ello, se recurre al examen e interpretación de las categorías jurídicas involucradas, así como a la sistematización de los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinales relevantes para el objeto de estudio. El análisis se sustenta en fuentes provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y de la doctrina constitucional actual.

Debe precisarse que el presente trabajo no pretende analizar los supuestos específicos en los que la legislación sanitaria exige el CI, ni los requisitos para su obtención. Si bien esta legislación constituye una garantía jurídica del ejercicio de la autonomía personal frente a determinadas intervenciones médicas, el presente análisis se limita a examinar su función como expresión de la autodeterminación de la persona y su incidencia en la delimitación de la responsabilidad médica.

Como parte de los principios de transparencia académica, durante la elaboración del presente manuscrito se utilizaron herramientas de inteligencia artificial (IA) únicamente para el contraste de ideas. Su empleo, de carácter estrictamente auxiliar, no sustituyó el análisis jurídico, la interpretación de las fuentes ni la construcción de los argumentos desarrollados, los cuales responden exclusivamente al juicio académico de la autora y son verificables a partir de las fuentes citadas.

II. La dignidad humana como principio jurídico fundamental

La dignidad se ha consolidado en el derecho positivo vigente como un principio axiológico en el derecho interno e internacional de los derechos humanos. Su configuración jurídica no sólo implica concepciones morales o filosóficas, sino el reconocimiento de la persona como titular de un valor intrínseco. Esto no depende de su condición de salud, su sexo, sus creencias o sus capacidades físicas o mentales, ni mucho menos de su utilidad social, como veremos a continuación.

La consolidación de este criterio, como categoría jurídica internacional, se produjo de manera particularmente intensa tras las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Las graves violaciones a los derechos humanos evidenciaron la insuficiencia de los modelos jurídicos centrados exclusivamente en la soberanía estatal y motivaron la construcción de un nuevo paradigma internacional orientado a la protección integral de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder. En este contexto, la comunidad internacional comenzó a reconocer que todo ser humano posee un valor intrínseco e inalienable derivado de su propia condición humana, independientemente de cualquier característica o situación particular. Sobre esta base, los derechos humanos dejaron de concebirse como prerrogativas otorgadas discrecionalmente por los estados y comenzaron a entenderse como derechos inherentes a toda persona: la dignidad dejó de ser únicamente una noción filosófica o moral para incorporarse progresivamente como fundamento ontológico, axiológico y normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La primera gran formulación de la dignidad humana se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas (1945), en cuyo preámbulo se establece lo siguiente: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [...]" (ONU, 1945, preámbulo). Esta referencia resulta trascendental pues marca el inicio de un proceso de internacionalización de los derechos humanos posterior a la Segunda Guerra Mundial, en el que la protección de la persona dejó de considerarse un asunto exclusivo de jurisdicción interna de los estados para convertirse en una preocupación legítima de la comunidad internacional.

Posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la idea se consolidó desde su preámbulo al reconocerse que "[...] la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana [...]" (ONU, 1948, preámbulo). De igual forma, en este documento se explica que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (ONU, 1948, art. 1). En ese sentido, la declaración concibe la dignidad como una cualidad inherente a toda persona, previa al reconocimiento estatal y vinculada directamente con la igualdad y la universalidad de los derechos humanos.

Por su parte, los Pactos Internacionales de 1966 —Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— representan un momento decisivo en la consolidación jurídica de la dignidad dentro del sistema internacional, ya que transformaron la noción de "dignidad" de una declaración axiológica general —como ocurría en la Declaración Universal de los Derechos Humanos— a un fundamento normativo vinculante para los estados. Ambos instrumentos reconocen en sus preámbulos que los derechos derivan de "[...] la dignidad inherente a la persona humana [...]" (ONU, 1966, preámbulo); lo cual tiene especial relevancia jurídica, ya que la sitúa como fuente originaria de los derechos y no como una concesión otorgada por el poder público.

Esta formulación implica que la persona posee un valor intrínseco anterior y superior al Estado, de manera que toda actuación estatal debe orientarse al respeto y protección de esa condición inherente, es decir, la dignidad funciona como parámetro de legitimidad del ejercicio del poder, límite material frente a posibles arbitrariedades y criterio hermenéutico para la interpretación de los derechos reconocidos en ambos pactos. Posterior a estos pactos, la dignidad continuó consolidándose como principio transversal en diversos instrumentos internacionales especializados, los cuales ampliaron su alcance hacia grupos históricamente vulnerabilizados y ámbitos específicos de protección.

Particular importancia para la presente investigación posee la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2006), adoptada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas

para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), al representar uno de los instrumentos internacionales más significativos en la articulación entre derechos humanos, bioética y práctica médica. A diferencia de otros instrumentos internacionales de carácter general, esta declaración traslada los principios de protección de los seres humanos al ámbito específico de las ciencias médicas y biomédicas, estableciendo límites éticos y jurídicos frente a los avances científicos y tecnológicos.

En su artículo 3, "Dignidad humana y derechos humanos", dispone que en intervenciones médicas o científicas "Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales" (UNESCO, 2005, art. 3), esto implica reconocer que el progreso científico no puede desvincularse de criterios éticos orientados a la protección integral del ser humano. Desde esta perspectiva, la persona deja de concebirse como un objeto de experimentación o intervención técnica y ocupa una posición central dentro de la relación clínica y científica. Asimismo, el instrumento desarrolla una estrecha vinculación entre autonomía personal y consentimiento informado, particularmente en sus artículos 5 y 6, donde se reconoce el derecho de toda persona a adoptar decisiones libres y responsables respecto de tratamientos médicos o investigaciones científicas que involucren su cuerpo y salud. Lo anterior resulta trascendental, ya que consolida internacionalmente la idea de que toda actuación médica requiere no sólo una finalidad terapéutica legítima, sino también la participación consciente y voluntaria del paciente.

Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. (UNESCO, 2005, art. 6).

Bajo esta perspectiva, la protección de la persona ya no se limita a prohibir actos degradantes o arbitrarios, sino que exige garantizar espacios reales de autodeterminación en contextos biomédicos. Precisamente en ello radica su relevancia para el estudio del CI, pues lo configura como una garantía indispensable para

salvaguardar la autonomía, la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad frente al ejercicio del poder médico y científico.

En la misma línea evolutiva del sistema universal, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), creado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y constituido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha consolidado una concepción amplia del ser humano como centro y fin último de la protección jurídica internacional. El primer antecedente en dicha consolidación fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), si bien ésta no desarrolla expresamente una teoría de dignidad, sí fue el primer documento en el que se planteó la idea de que toda persona posee derechos inherentes derivados de su propia condición (humana), particularmente en relación con la vida, la igualdad, la integridad y la libertad.

Posteriormente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en 1969) fue el instrumento que convirtió la Declaración en vinculante; además, con ésta se profundizó en la concepción de la dignidad como fundamento estructural de los derechos humanos y las libertades fundamentales, al tiempo que fungió como un límite material frente al ejercicio arbitrario del poder estatal. Aunque la Convención no contiene una definición expresa de dignidad, múltiples disposiciones la incorporan como elemento central de protección de los seres humanos, particularmente en relación con la integridad, la libertad y el respeto a la vida privada.

Similar a la redacción de los Pactos de 1966, el artículo 5 expone: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (OEA, 1969, art. 5). De esta forma se reconoce el carácter inherente de la dignidad, es decir, su existencia independiente de cualquier condición jurídica, social o personal. Debido a lo anterior, e incluso en situaciones de restricción legítima de derechos —como ocurre con las personas privadas de la libertad—, el Estado mantiene la obligación ineludible de respetar dicho precepto: desplazando la lógica tradicional, según la cual ciertos individuos podían ser reducidos a meros objetos del poder punitivo estatal.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido, también, un parteaguas en la construcción del contenido jurídico de la dignidad. Dicho tribunal ha sostenido que la

“dignidad” constituye uno de los valores inherentes al ser humano y un principio fundamental que permea todo el sistema interamericano de derechos humanos.¹ A partir de esta interpretación, la Corte IDH ha vinculado la dignidad con conceptos como el proyecto de vida, la autonomía personal, la integridad física y psíquica, así como el derecho a tomar decisiones libres sobre la propia existencia.

En lo que respecta al tema central de esta investigación, la evolución jurisprudencial interamericana en materias relacionadas con salud, integridad corporal y CI resultan interesantes, pues la Corte Interamericana ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en torno a la obligación del Estado de garantizar el consentimiento libre e informado, especialmente en contextos de salud reproductiva, esterilización forzada o procedimientos médicos invasivos.

En casos como *I.V. vs. Bolivia* (sentencia del 30 de noviembre de 2016),² el Tribunal sostuvo que el consentimiento informado es una manifestación concreta del derecho a la autonomía y a la vida privada, y que su omisión configura una violación al derecho a la integridad personal, al reconocimiento de la dignidad y a la libertad de decisión. Estas decisiones resultan indispensables para orientar la interpretación del marco jurídico mexicano, que debe armonizarse con los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos.

Otro ejemplo es el *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*,³ en el cual la Corte sostuvo que las decisiones relacionadas con la salud y la integridad personal deben adoptarse a partir del respeto a la voluntad libre e informada del paciente, considerando al CI como una manifestación del derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, el tribunal destacó que la obligación estatal no se limita a la obtención formal de una autorización, sino que

¹ Véase el *Caso Ascensio Rosario y otros vs. México*, del 30 de septiembre de 2025, en el cual se menciona treinta y cuatro veces la palabra dignidad: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_567_esp.pdf

² Puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

³ Véase: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

comprende el deber de garantizar el acceso a información adecuada, comprensible y suficiente para que la persona pueda participar efectivamente en las decisiones relativas a su atención médica. En consecuencia, la ausencia de CI no sólo compromete el derecho a la salud o a la integridad personal, sino que puede constituir una afectación a la dignidad al desconocer la condición del paciente como sujeto autónomo y titular de derechos.

De esta manera, el SIDH ha contribuido a consolidar una visión importante en la que la protección de la persona no se limita a evitar actos degradantes o abusivos, sino que exige reconocer su capacidad de decisión frente a actuaciones estatales, médicas o institucionales que incidan directamente sobre su cuerpo y su vida.

Los instrumentos mencionados, trascendentales en materia de derechos humanos, consideran a la dignidad como algo intrínseco e inherente, algo con lo que “se nace”. Esta concepción se confrontaría con otros conceptos, en los cuales la dignidad posee una dimensión ética y moral: un deber de hacer —derechos y responsabilidades, para ser merecedora de reconocimiento—, ya que no basta sólo con existir. Su incorporación jurídica responde a la necesidad de establecer límites materiales al ejercicio del poder estatal y a las relaciones asimétricas entre particulares, especialmente cuando dichas relaciones involucran riesgos para la integridad, la autonomía o la vida de las personas. Así, la dignidad humana no se agota en una declaración retórica, sino que exige condiciones concretas para su realización efectiva.

III. El concepto de dignidad en la doctrina

La dignidad ha sido objeto de múltiples aproximaciones doctrinales que reflejan la complejidad y riqueza conceptual de esta categoría jurídica. Sin embargo, la extensión del presente trabajo hace inviable abordar un número representativo de ellas, por lo que fue necesario delimitar el análisis a aquellos autores cuyas aportaciones ofrecen herramientas conceptuales para responder la pregunta de investigación.

Bajo esta premisa, se optó por examinar las contribuciones de Aharon Barak y Antonio Pele. Ambos parten de enfoques distintos, pero sus planteamientos son complementarios: mientras Barak desarrolla una concepción de la dignidad como principio jurídico que fundamenta los derechos y orienta su interpretación, Pele re-

construye la evolución histórica y conceptual de esta categoría, lo que permite comprender su estrecha vinculación con la autonomía personal.

La perspectiva de dignidad de Aharon Barak

Su perspectiva sobre el tema debe comprenderse considerando el contexto histórico y político en el que desarrolló su labor jurisdiccional: segunda mitad del siglo xx. La experiencia del pueblo judío en esa época —marcada de manera indeleble por el Holocausto, así como los retos en materia de seguridad y convivencia en el Estado de Israel— influyó en la configuración de un enfoque que busca dotar al derecho de herramientas sólidas para responder a realidades que se encuentran en constantes cambios.

Para el autor, la dignidad constituye el eje axiológico⁴ (valor constitucional) y normativo (derecho constitucional) del sistema de derechos humanos. No se reduce a un principio ético de carácter “inspirador”, ni puede asumirse como una categoría de contenido estático o universal en sentido estricto. Por el contrario, se configura como un concepto esencialmente relacional y dinámico —cuya concreción se encuentra sujeta a procesos de desarrollo interpretativo—⁵ condicionado por el contexto histórico, social y jurídico en el que se inscribe.

En su obra *La dignidad humana. Como valor y como derecho constitucional*⁶ expone que éste no es un concepto etéreo o meramente retórico, sino que se trata de un andamiaje jurídico con una

-
- 4 Bajo la lupa de este concepto, la dignidad funciona como el valor central sobre el cual se estructuran y justifican los demás derechos. Recordemos que la axiología permite identificar los valores que fundamentan y orientan el derecho. Con ello, explica por qué ciertas normas existen y qué principios buscan proteger. Sobre el mismo discurso, se recomienda leer a Javier Ansuátegui.
 - 5 Una de las obras más llamativas del autor se denomina, precisamente, *Purposive Interpretation in Law*, en la cual propone un sistema de interpretación de textos jurídicos.
 - 6 Traducción autorizada del libro *Human Dignity. The Value and the Constitutional Right*, publicado originalmente en hebreo y luego en inglés en 2015, por la editorial Cambridge University Press de Reino Unido.

naturaleza triple: “[...] es un valor social, es un valor constitucional y es un derecho constitucional” (Barak, 2024, p. 65). Al analizarla como “valor social”, Barak introduce un elemento particularmente problemático: la dignidad no se define en el vacío, sino que es la propia sociedad —atravesada por factores culturales, tradiciones, estructuras políticas, condiciones económicas y niveles educativos— la que le confiere contenido y relevancia. Esta afirmación, lejos de ser inocua, abre la puerta a cuestionar hasta qué punto la dignidad puede sostener una pretensión de universalidad cuando su significado depende, en buena medida, de contextos sociales específicos y en ocasiones desiguales.

Recordemos, por ejemplo, la presión política y social que se vivió durante la Primera y la Segunda Guerra Mundial. Particularmente en el caso alemán, donde el discurso sobre la “dignidad” fue instrumentalizado de manera selectiva, de forma que su reconocimiento y protección quedaron restringidos a ciertos grupos, mientras que otros fueron sistemáticamente excluidos. Este episodio histórico evidenció la fragilidad del concepto cuando se somete a lógicas de poder absoluto: si es la sociedad la que define la dignidad, ¿qué ocurre cuando esa misma sociedad legitima prácticas que resultan abiertamente incompatibles con cualquier noción robusta de derechos humanos?

Continuando con el análisis de su planteamiento, el autor sostiene que la dignidad no se agota en su dimensión social, sino que opera, además, como un “valor constitucional” de carácter supremo llamado a impregnar —o, en rigor, a estructurar— la interpretación de todo ordenamiento jurídico, sirviendo como la fuente de la cual emanan los derechos fundamentales en donde la dignidad orienta la creación, interpretación y aplicación de las normas.

Sin embargo, esta pretensión de transversalidad no está exenta de tensiones. Es necesario afirmar que la dignidad informa todo el sistema jurídico, implica reconocerle una notable capacidad de expansión interpretativa, lo que, a su vez, plantea interrogantes sobre sus límites y sobre el riesgo de que su indeterminación termine por diluir su fuerza normativa. En otras palabras, cuanto más se amplía su radio de acción, mayor es la exigencia de dotarla de contenidos suficientemente precisos que eviten su uso discrecional o meramente declarativo.

Finalmente, Barak manifiesta que la dignidad también puede analizarse como un “derecho constitucional” específico y autónomo

mo que otorga a la persona una esfera de protección frente a injerencias del Estado, en otras palabras, les habilita para reclamar su protección frente a actos que la vulneren. No es menor este desplazamiento, pues implica transitar de una lógica estructural del sistema a una lógica de garantía concreta en la que la dignidad se convierte en un instrumento de defensa frente al poder.

Esta distinción es interesante, puesto que mientras el valor guía al legislador y al juez en la ponderación, el derecho actúa como una pretensión jurídica accionable en tribunales. Esta dualidad permite comprender por qué la dignidad no se agota en declaraciones programáticas: su operatividad se verifica precisamente en su capacidad de ser traducida en decisiones concretas que protegen a las personas en situaciones específicas. Así, por ejemplo, en casos de tratos degradantes en centros de detención, la dignidad actúa como criterio interpretativo, pero también como fundamento inmediato de reclamaciones judiciales orientadas a cesar la violación y reparar el daño.

En este sentido, la propuesta de Barak evita que la dignidad se diluya en un discurso retórico al dotarla de una dimensión accionable que la ancla en la práctica jurídica. No obstante, esta misma operatividad plantea un nuevo reto: si la dignidad puede ser invocada como derecho, resulta indispensable delimitar con mayor precisión sus contornos, a fin de evitar que su amplitud conceptual —que es común— derive en una sobreutilización que debilita su fuerza argumentativa. De ahí que su eficacia no dependa únicamente de su reconocimiento formal, sino de la calidad de las razones que se ofrecen para justificar su aplicación en cada caso concreto.

En conclusión, la dignidad expresa la condición del ser humano como fin en sí mismo, lo que impone la prohibición de instrumentalizar a la persona y exige el respeto a su autonomía, identidad, integridad y libertad de configuración del propio proyecto de vida. Así, también sirve como fuente para el reconocimiento de derechos implícitos indispensables para la protección integral de la persona.

La dignidad desde la perspectiva de Antonio Pele

Antonio Pele —filósofo del derecho y analista de la teoría crítica del derecho— distingue el análisis de la dignidad por su carácter argumentativo frente a las interpretaciones "genealógicas" o "tradi-

cionales”, particularmente aquellas que sostienen una continuidad lineal entre las concepciones clásicas de dignidad y su formulación contemporánea.

El autor sostiene que el paradigma actual no es el resultado de un desarrollo progresivo, sino una construcción histórica específica que surge en contextos determinados —la conexión entre dignidad y derechos humanos parece ser una “paradoja histórica”— (Pele, 2015, p. 9), advirtiendo que el modelo contemporáneo “[...] tiene poco en común con sus aproximaciones anteriores” (Pele, 2015, p. 7), lo que implica una ruptura conceptual que obliga a replantear los fundamentos filosóficos de la dignidad en el derecho.

En este marco, Pele identifica como rasgos definitorios del paradigma moderno —contemporáneo o actual, como también puede denominársele— la atribución de un valor intrínseco y absoluto al ser humano, además de su función como fundamento de los derechos humanos. Esta doble dimensión permite comprender que la dignidad no sólo constituye una categoría moral, sino también un principio estructurante del orden jurídico, erigiéndose como el eje axiológico que legitima tanto la existencia como la expansión de los derechos fundamentales en los sistemas constitucionales actuales.

No obstante, uno de sus aportes más importantes radica en su crítica a los modelos tradicionales, los cuales —lejos de anticipar la noción actual— responden a estructuras conceptuales radicalmente distintas. En dichos modelos, la dignidad no se concibe como inherente a la persona, sino como una cualidad que debe ser alcanzada mediante la adecuación a ciertos ideales morales, sociales o políticos: “Mientras que el modelo actual de dignidad humana se fundamenta a partir de un valor inherente y absoluto del ser humano, los modelos anteriores partían de un concepto de dignidad que el individuo debía conquistar y mantener” (Pele, 2015, p. 15), lo que excluye cualquier posibilidad de fundamentar en ellos una teoría de derechos universales e iguales.

Desde una perspectiva crítica, advierte que la tendencia a proyectar la noción moderna de dignidad sobre concepciones históricas genera distorsiones analíticas al atribuirles elementos —como el valor intrínseco o la universalidad— que les eran ajenos. Por ello, propone una inversión metodológica en el análisis: en lugar de entender la “dignidad” como fundamento originario de los derechos humanos, sugiere examinar cómo el desarrollo del discurso

de los derechos ha contribuido a configurar la dignidad como valor. En este sentido, afirma que resulta más pertinente analizar "[...] cómo estos mismos derechos participaron de la construcción de la dignidad humana como valor inherente y absoluto" (Pele, 2015, p. 15). Para dimensionar esta tesis, conviene trasladarla a escenarios concretos en los que, tradicionalmente, se ha afirmado que la dignidad opera como fundamento. Desde su perspectiva, avances como la prohibición de la tortura, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes —o bien el reconocimiento de derechos de las personas privadas de la libertad— no serían la simple manifestación de una dignidad preexistente, sino procesos históricos en los que el propio desarrollo del lenguaje de los derechos ha ido configurando lo que hoy se entiende por dignidad. Dicho de otro modo, cuando el Derecho internacional consolida estándares más exigentes frente a tratos crueles o degradantes, no sólo protege a las personas, sino que redefine —de manera contingente— el contenido mismo de la dignidad. La consecuencia es disruptiva, ya que la dignidad deja de ser el punto de partida del razonamiento jurídico para convertirse en uno de sus productos.

Esta lógica se vuelve aún más evidente en debates donde el contenido de la dignidad se encuentra en disputa, como en temas sobre eutanasia, interrupción legal del embarazo, reconocimiento de la identidad de género, por mencionar algunos. En estos ejemplos, la dignidad es invocada en sentidos contrapuestos: tanto para ampliar como para restringir derechos. Desde la visión propuesta por el autor, este fenómeno revela el carácter dinámico de una categoría que se va moldeando conforme evolucionan las luchas sociales y los marcos jurídicos. Así, más que ofrecer respuestas definitivas, la dignidad aparece como un campo de construcción normativa en el que los derechos humanos también producen el significado mismo de aquello que pretenden proteger.

¿Es metodológicamente sostenible afirmar que la dignidad constituye el fundamento último de los derechos humanos, o dicha afirmación encubre una reconstrucción retrospectiva del discurso jurídico? ¿No resulta más consistente reconocer que aquello que hoy denominamos "dignidad" es en realidad el resultado de procesos históricos específicos, marcados por disputas políticas, sociales y jurídicas? Y en una esfera más exigente, si la dignidad es efecto —y no causa— del desarrollo de los derechos, ¿qué implica ello para su utilización como criterio de validez o como límite frente

al poder? La concepción de Antonio Pele conlleva una reconfiguración del estatuto teórico de la dignidad humana al desvincularla de narrativas evolutivas —y hasta cierto punto moralistas— y situarla como una categoría moderna, contingente y normativamente construida: la dignidad no es el fundamento originario de los derechos humanos, sino una categoría normativa cuyo contenido ha sido históricamente producido por el propio desarrollo del discurso de los derechos.

IV. La autonomía personal como expresión jurídica de la dignidad

Con lo analizado previamente, queda claro que la dignidad ha sido reconocida de manera prácticamente universal como uno de los fundamentos axiológicos del constitucionalismo y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, la sola afirmación de que toda persona posee dignidad resulta insuficiente si no se precisan las consecuencias jurídicas que derivan de dicho reconocimiento. En efecto, la dignidad no constituye únicamente una declaración abstracta acerca del valor inherente de los seres humanos, sino un principio normativo que proyecta exigencias concretas sobre la actuación de los poderes públicos y sobre las relaciones entre particulares, tal como lo expusieron Barak y Pele.

Una de las manifestaciones más relevantes de estas exigencias es el reconocimiento de la autonomía personal como condición necesaria para el desarrollo libre de la personalidad y para el ejercicio efectivo de los derechos. La relación entre dignidad y autonomía responde a una idea prioritaria: si toda persona posee un valor intrínseco por el simple hecho de ser humana, entonces debe ser reconocida como un sujeto capaz de dirigir su propia existencia y de adoptar decisiones respecto de aquellos aspectos que conforman su identidad, sus convicciones y su proyecto de vida. La "dignidad" presupone, por tanto, que los individuos no pueden ser tratados como instrumentos al servicio de intereses ajenos, ni por el Estado ni por particulares. Por el contrario, exige que sean reconocidos como agentes morales dotados de capacidad para definir autónomamente los fines que consideran valiosos para sí mismos.

En su origen la autonomía (del griego auto = uno mismo, y nomos = norma) es un concepto propuesto por Kant en el siglo 18 [sic.],

quien concibe al ser humano como un sujeto moral capaz de decidir desde su razón y libertad, que es responsable de sus actos, y quien debe ser respetado como tal. Se refiere al ser humano en abstracto más que a alguien que decide cosas concretas en condiciones particulares. En el ámbito de la Bioética la autonomía presupone la competencia o capacidad de decisión en condiciones de racionalidad, información, comprensión y libertad para aceptar tratamientos o para participar en una investigación (Beca, 2017, p. 269).

En tal sentido, la autonomía personal puede definirse como la facultad que posee toda persona para tomar decisiones libres, conscientes y responsables sobre los asuntos fundamentales de su existencia. Dicha facultad comprende la posibilidad de elegir entre distintas alternativas vitales y el derecho a asumir las consecuencias derivadas de tales elecciones. No se trata de una libertad absoluta o ilimitada, sino que se ejerce dentro de un marco de coexistencia con los derechos de otras personas y con los principios que sustentan el orden democrático. Su relevancia jurídica radica en que constituye el presupuesto indispensable para que los individuos puedan desarrollar un plan de vida propio y participar activamente en la construcción de su identidad personal.

En el ámbito de la teoría constitucional, la autonomía personal ha sido vinculada estrechamente con la noción de "libre desarrollo de la personalidad". Este principio parte del reconocimiento de que corresponde a cada individuo, y no al Estado, determinar los objetivos, valores y formas de vida que desea seguir, siempre que ello no implique la vulneración de derechos ajenos. Bien lo mencionó Carlos Santiago Nino, jurista argentino, en su obra *Ética y Derechos Humanos: un ensayo de fundamentación*.

[entiéndase como autonomía de la persona al principio que] prescribe que siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no deben interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución (Santiago Nino, 1989, pp. 204-205).

De esta manera, el orden jurídico abandona concepciones paternalistas orientadas a imponer modelos específicos de conducta y adopta una posición de respeto frente a la diversidad de proyectos existenciales presentes en una sociedad pluralista. Todavía en el siglo xx, los estados asumieron amplias facultades de intervención sobre la vida de las personas con base en razones que se presentaban como socialmente necesarias: la moral pública, el orden, la higiene o la salud colectiva. Al tenor de ese pensamiento, no resultaba extraño que el derecho legitimara prácticas como las esterilizaciones forzadas, la criminalización de algunas conductas sexuales, la experimentación en seres humanos o, incluso, la imposición de tratamientos médicos sin el consentimiento del paciente. En todos estos casos, la decisión institucional se colocaba por encima de la voluntad individual, bajo la idea de que el interés colectivo justificaba restringir la autonomía personal. En lo que respecta a la relación médico-paciente, también predominó en esos años una visión paternalista de la medicina que atribuía al profesional sanitario, principalmente médicos, la facultad de determinar unilateralmente aquello que consideraba más conveniente para el paciente. Esta concepción fue progresivamente cuestionada por el desarrollo de los derechos humanos y la consolidación del CI como expresión de la autonomía personal, en la línea de lo señalado por la jurisprudencia estadounidense, que desde inicios del siglo xx reconoció que "[...] every human being of adult years and sound mind has a right to determine what shall be done with his own body" (New York Court of Appeals, 1914).⁷

Se reconoció que incluso las decisiones adoptadas con fines terapéuticos debían respetar la capacidad de autodeterminación de los pacientes, quienes dejaron de ser considerados receptores pasivos de tratamientos para convertirse en sujetos activos de las decisiones relacionadas con su atención médica. Con el paso del tiempo, estas maneras de actuar comenzaron a ser cuestionadas a partir del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La experiencia histórica de abusos cometidos en nombre del "bienes-

7 Toda persona adulta y en pleno uso de sus facultades mentales tiene derecho a decidir lo que se hará con su propio cuerpo [traducción de la autora].

tar social" llevó a replantear el lugar de la persona dentro del orden jurídico: dejó de ser vista como un objeto de intervención estatal para ser reconocida como un sujeto autónomo, titular de derechos y capaz de tomar decisiones sobre su cuerpo y su vida.

En ese cambio de paradigma, la dignidad ocupó un lugar central. Su reconocimiento como principio rector no sólo implicó un avance declarativo, sino también una transformación en la manera de entender la relación entre el Estado y los individuos. A partir de entonces, la autonomía personal comenzó a consolidarse como un límite real frente a las decisiones institucionales, especialmente en aquellos ámbitos donde se afecta directamente el cuerpo, la salud o el proyecto de vida de las personas. Cabe mencionar que la autonomía no se agota en una dimensión meramente positiva vinculada con la capacidad de elegir, sino que también implica una dimensión negativa que impone al Estado y a los particulares el deber de abstenerse de interferencias arbitrarias o injustificadas. Reconocerla y respetarla significa reconocer que existen esferas de la vida humana cuya definición corresponde primordialmente a la propia persona, sin que ello excluya las limitaciones que derivan de la convivencia social y de la protección de derechos de terceros. Cuestiones relacionadas con las convicciones religiosas, las preferencias afectivas, las decisiones reproductivas, la construcción de la identidad personal y, de manera especialmente relevante para los fines de este trabajo, las decisiones concernientes al propio cuerpo y a la propia salud, son claros ejemplos de lo que busca la autonomía. Su protección jurídica adquiere una importancia singular en el ámbito de la salud debido a que las intervenciones médicas inciden directamente sobre la integridad física y psicológica de las personas. Ninguna decisión relacionada con el cuerpo humano puede considerarse jurídicamente neutra, pues involucra aspectos fundamentales de la identidad y libertad individual. Precisamente por ello, el reconocimiento de la dignidad exige que las personas participen activamente en las decisiones que afectan su salud y que cuenten con la información necesaria para ejercer dicha participación de manera libre y consciente.

La autonomía personal constituye, por tanto, una exigencia derivada directamente de la dignidad. Allí donde se niega a una persona la posibilidad de decidir sobre aspectos esenciales de su existencia, la dignidad resulta inevitablemente comprometida. Esta relación tiene importancia mayúscula cuando las decisiones

recaen sobre el cuerpo, la salud o la integridad personal, pues en tales ámbitos se encuentran involucradas algunas de las expresiones más profundas de la identidad humana. De ahí que el orden jurídico haya desarrollado mecanismos específicos destinados a garantizar que las personas ejerzan efectivamente su capacidad de autodeterminación frente a intervenciones médicas potencialmente invasivas. De estos mecanismos destaca el consentimiento informado (CI), institución jurídica que representa una de las manifestaciones más claras de la autonomía personal en el ámbito sanitario. Su finalidad consiste en asegurar que las decisiones médicas se adopten con la participación libre y consciente del paciente, respetando su condición de sujeto autónomo y evitando que sea reducido a un mero objeto de intervención clínica. Por ello, el estudio del CI exige comprender previamente la estrecha relación existente entre dignidad humana y autonomía personal, ya que su principal fundamento jurídico se encuentra en esta relación.

V. El consentimiento informado como garantía de la autodeterminación del paciente

La autonomía personal, entendida como expresión jurídica de la dignidad humana, requiere de mecanismos que permitan su concreción en ámbitos materiales específicos. En el campo de la atención sanitaria, dicho proceso se realiza a través del consentimiento informado, institución que traduce el principio de autodeterminación en una exigencia jurídica operativa dentro de la relación médico-paciente. Si la dignidad exige reconocer a cada individuo como un sujeto capaz de definir los aspectos esenciales de su propia existencia, resulta jurídicamente inadmisibles que las decisiones médicas sean adoptadas de manera unilateral por los profesionales de la salud sin la intervención consciente y voluntaria del paciente. El CI no constituye únicamente un requisito formal previo a la intervención médica, sino el instrumento mediante el cual se legitima la actuación sanitaria a partir de la participación libre del paciente. Su función consiste en asegurar que las decisiones relativas al cuerpo, la salud y la integridad personal no sean adoptadas de manera unilateral, sino con base en la voluntad informada del titular del derecho.

Durante gran parte de la historia de la medicina predominó un modelo paternalista caracterizado por la preeminencia del cri-

terio profesional del médico sobre la voluntad del paciente. Según esta lógica, el conocimiento técnico era considerado suficiente para justificar la adopción de decisiones terapéuticas, incluso cuando el paciente desconocía los procedimientos a los que sería sometido o cuando éste no participaba efectivamente en la determinación de su tratamiento. La actuación médica se legitimaba por la finalidad de procurar el bienestar de la persona enferma, independientemente de su consentimiento. Sin embargo, el desarrollo de los derechos humanos propició un cambio significativo en esta concepción. La progresiva afirmación de la dignidad humana y de la autonomía personal condujo al reconocimiento de que la protección de la salud no puede alcanzarse a costa de la autodeterminación del individuo. La persona dejó de ser concebida como un objeto pasivo de intervención clínica para ser reconocida como un sujeto titular de derechos. En consecuencia, la legitimidad de la actuación médica dejó de depender exclusivamente de la corrección técnica del procedimiento, y empezó a necesitar también del respeto a la voluntad libre e informada del paciente.

Desde esta perspectiva, el CI opera como una garantía jurídica que concreta la dimensión negativa de la autonomía al impedir intervenciones no autorizadas, al tiempo que posee una dimensión positiva que permite el individuo participar en las decisiones que inciden en su esfera personal. Su fundamento se encuentra directamente vinculado con la dignidad, en tanto ésta exige reconocer al individuo como sujeto de derechos y no como objeto de intervención médica. Esta interpretación se completa con la afirmación de que “El consentimiento informado se considera la regla o norma de la bioética que efectiviza el principio de autonomía del paciente. Tiene, entonces, aspectos éticos, pero también legales, es un tema típicamente médico legal” (Berro, 2013, p. 19). Asimismo, diversos diccionarios han definido al consentimiento informado; en el ámbito médico hispánico, uno de los más utilizados es el *Diccionario de términos médicos* de la Real Academia Nacional de Medicina de España, este define el CI como la:

Expresión consciente y libre del paciente mayor de edad y con integridad de sus funciones mentales mediante la que acepta la actuación asistencial que le propone su médico. Este tiene el deber de informar y de obtener el consentimiento de su paciente para todos los actos médicos; este consentimiento se presta habitualmente

de forma verbal, pero la ley exige que sea mediante documento escrito y firmado en las intervenciones quirúrgicas y en las pruebas diagnósticas y terapéuticas invasivas, así como siempre que el médico considere que, en el acto asistencial, existe un riesgo importante para el paciente. Para los pacientes menores o incapaces se contempla el consentimiento por representación (RANME, 2012).

El análisis de este concepto permite advertir que el consentimiento informado opera simultáneamente en tres planos:

1. Como obligación jurídica del personal de salud
2. Como garantía de los derechos del paciente
3. Como protocolo clínico indispensable para la seguridad y calidad de la atención

Desde una perspectiva jurídica, legitima el acto médico, limita la potencial responsabilidad profesional y asegura que los procesos decisorios respeten la dignidad. En el plano bioético materializa los principios de autonomía, beneficencia y no maleficencia, al colocar la voluntad del paciente como criterio rector de la actuación médica. Finalmente, en la práctica clínica promueve una relación horizontal basada en la comunicación clara, la comprensión efectiva y la corresponsabilidad, evitando intervenciones paternalistas o impuestas. Respecto a este tema, la jurisprudencia interamericana ha reconocido que el CI es un componente esencial del derecho a la salud y de la integridad personal, al exigir que el paciente reciba información suficiente, comprensible y adecuada para adoptar decisiones libres sobre su atención médica. La ausencia de dicho consentimiento no sólo afecta la legalidad del acto médico, sino que compromete la propia condición del paciente como sujeto autónomo de derechos.

[...] el Tribunal entiende que la necesidad de obtención del consentimiento informado protege no sólo el derecho de los pacientes a decidir libremente si desean someterse o no a un acto médico, sino que es un mecanismo fundamental para lograr el respeto y garantía de distintos derechos humanos reconocidos por la Convención Americana, como lo son la dignidad, libertad

personal, integridad personal, incluida la atención a la salud, la vida privada y familiar (Corte IDH, 2018, párr. 170).

Bajo esta premisa, la Corte IDH reconoce al consentimiento como una garantía instrumental para la protección de múltiples derechos humanos, criticando su reduccionismo como una mera formalidad previa a la realización de actos médicos. En consecuencia, el CI no tutela exclusivamente la facultad del paciente para aceptar o rechazar un tratamiento, sino que protege su condición como persona autónoma, capaz de tomar decisiones sobre su cuerpo y su vida. En tal sentido, la ausencia de consentimiento trasciende la esfera de la práctica médica para proyectarse sobre bienes jurídicos de especial relevancia, como la dignidad, la libertad personal, las integridades física y psíquica, así como la vida privada. La posición adoptada por la Corte resulta trascendental para el presente estudio, pues permite afirmar que la autonomía del paciente no constituye un interés accesorio o subordinado a la eficacia terapéutica, sino una exigencia derivada directamente de la dignidad y, por tanto, un límite frente a intervenciones médicas adoptadas de manera unilateral o paternalista.⁸

VI. La vulneración de la autonomía del paciente y las formas de responsabilidad médica

La inobservancia del consentimiento informado no constituye una irregularidad meramente formal dentro de la práctica médica, sino una afectación a la autonomía personal del paciente, en tanto impide que éste participe de manera libre e informada en las decisiones relativas a su cuerpo y su salud. Cuando una intervención médica se realiza sin que la persona haya recibido información suficiente o sin que haya podido expresar válidamente su voluntad, no sólo se incumple una obligación profesional, sino que se produce una afec-

⁸ Para un análisis crítico enfocado en el consentimiento informado se recomienda el capítulo “¿Ambigüedades y vaguedades en el lenguaje jurídico? El consentimiento informado como caso de análisis”, publicado en el libro *Derecho, poética y lenguaje. Diálogos desde la interdisciplinariedad* (2025).

tación directa a la autonomía personal y, en consecuencia, a uno de los contenidos esenciales de la dignidad humana. En algunos casos, el problema radica en la ausencia total de consentimiento para la realización de un procedimiento médico. En otros, la intervención cuenta con una autorización formal (CI), pero ésta fue obtenida mediante información insuficiente, incompleta o incomprensible. También pueden presentarse situaciones en las que el paciente fue privado de información relevante acerca de riesgos previsible, alternativas terapéuticas o consecuencias potencialmente significativas para salud. Aunque las particularidades de cada supuesto son distintas, todos comparten un elemento común: la imposibilidad de que la persona ejerza de manera efectiva su capacidad de autodeterminación.

Desde una perspectiva jurídica, estas vulneraciones pueden generar diferentes formas de responsabilidad. La primera de ellas corresponde al ámbito ético-profesional. El respeto a la autonomía del paciente constituye uno de los principios fundamentales de la bioética y forma parte de los deberes deontológicos que orientan el ejercicio de los profesionales de la salud. Por ello, la vulneración del CI puede generar una responsabilidad administrativa cuando implica el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sanitaria aplicable. Diversos ordenamientos jurídicos reconocen expresamente el derecho de los pacientes a recibir información adecuada y a participar en las decisiones relacionadas con su atención médica, imponiendo a las instituciones de salud y a quienes trabajan en ellas, deberes específicos orientados a garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos. Por otra parte, la responsabilidad civil ha constituido tradicionalmente uno de los principales mecanismos de protección frente a las afectaciones derivadas de actuaciones médicas realizadas sin consentimiento válido. La vulneración de la autonomía del paciente puede generar la obligación de reparar los daños ocasionados cuando exista una afectación derivada del incumplimiento de los deberes de información o del desconocimiento de la voluntad de la persona. En estos supuestos, el daño no necesariamente se limita a consecuencias físicas o patrimoniales, sino que puede comprender afectaciones a derechos de la personalidad, a la integridad moral o a la libertad de autodeterminación. La posibilidad de atribuir responsabilidad jurídica, incluso en ausencia de un resultado lesivo sobre la salud del paciente, ha sido objeto de atención; ello obedece a que el CI pro-

tege un interés autónomo respecto del éxito o fracaso del tratamiento médico. Desde esta óptica, una intervención clínicamente correcta y beneficiosa para la salud del paciente puede resultar jurídicamente cuestionable si fue realizada sin respetar su derecho a decidir. La lesión radica en la privación de la facultad de elección que corresponde al individuo y no exclusivamente en las consecuencias materiales del procedimiento realizado.

Ahora bien, el reconocimiento del CI como garantía de la autonomía del paciente no implica que toda vulneración a este derecho deba traducirse automáticamente en responsabilidad penal. En el sistema jurídico mexicano, la intervención del derecho penal se encuentra condicionada por el principio de legalidad, conforme al cual únicamente pueden sancionarse conductas que se encuentren previamente descritas en la ley como delito (tipo penal), entonces la ausencia o deficiencia del CI no constituye por sí misma una categoría autónoma de responsabilidad penal, sino que es necesario determinar si la conducta desplegada por el profesional de la salud encuadra en alguno de los tipos penales previstos por la legislación aplicable. En tales circunstancias, la relevancia jurídico-penal de la actuación médica no sólo dependerá de la afectación a la autonomía del paciente, sino también de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal correspondiente. De esta forma, una intervención realizada sin consentimiento podría eventualmente actualizar figuras delictivas relacionadas con lesiones o, en supuestos de mayor gravedad, con homicidio, siempre que se acrediten los elementos típicos exigidos por la legislación penal y la relación causal entre la conducta y el resultado producido.

El Cuadro 1 sintetiza algunos supuestos que permiten distinguir los diferentes ámbitos de responsabilidad jurídica derivados de actos médicos, mas no pretende sustituir el análisis casuístico que exige la determinación de responsabilidades.

La comparación expuesta en el siguiente cuadro permite advertir que la afectación a la autonomía del paciente y la responsabilidad penal no constituyen categorías equivalentes ni necesariamente concurrentes. Mientras la primera puede actualizarse desde el momento en que el paciente es privado de información suficiente o se desconoce su voluntad, la segunda exige invariablemente la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos previstos en un tipo penal específico. En México, la ausencia

Cuadro 1. Supuestos sobre la vulneración de la autonomía y su relevancia jurídica en la atención médica

Supuesto	¿Se vulnera la autonomía personal?	¿Hay responsabilidad ética?	¿Hay responsabilidad civil?	¿Existe relevancia jurídico-penal?
El médico omite informar un riesgo relevante del procedimiento, pero la intervención concluye satisfactoriamente, sin producir daños al paciente.	Sí. La decisión no fue plenamente libre e informada debido al incumplimiento del deber de información.	Sí. Puede actualizarse una infracción a los deberes deontológicos y a las normas éticas que rigen el ejercicio profesional.	No necesariamente. La sola omisión informativa no genera responsabilidad civil si no existe un daño jurídicamente reparable.	No. Por regla general la omisión del deber de información no constituye por sí misma una conducta penalmente típica.
El paciente autoriza una intervención específica, pero durante el procedimiento el médico realiza un acto adicional (que no es urgente ni consentido) que ocasiona una lesión permanente.	Sí. La actuación médica excedió el alcance del consentimiento otorgado.	Sí. Existe incumplimiento de los deberes profesionales relativos al respeto de la voluntad del paciente.	Sí. La intervención no consentida y el daño ocasionado pueden generar la obligación de reparar los perjuicios causados.	Sí, eventualmente podría existir relevancia jurídico-penal si la conducta se adecua al tipo penal correspondiente (lesiones, por ejemplo) y concurren los demás elementos de la responsabilidad penal.
La paciente rechaza expresamente un tratamiento y el médico decide realizarlo sin que exista una situación de urgencia o causa legal que justifique la intervención.	Sí. Se desconoce de manera directa la decisión libre y expresa de la paciente.	Sí. La actuación contraviene los principios éticos que rigen la práctica médica.	La hay cuando la intervención ocasiona un daño susceptible de reparación.	Dependerá del caso. La ausencia de CI constituye un elemento relevante, pero la responsabilidad penal sólo podrá afirmarse si la conducta se adecua a un tipo penal y no concurre alguna causa de justificación.

Supuesto	¿Se vulnera la autonomía personal?	¿Hay responsabilidad ética?	¿Hay responsabilidad civil?	¿Existe relevancia jurídico-penal?
El consentimiento se obtiene mediante información incompleta u omitiendo deliberadamente riesgos relevantes y posteriormente se materializa el riesgo no informado.	Sí. La decisión no fue adoptada con información suficiente para expresar una voluntad verdaderamente libre e informada.	Sí. Se incumplen los deberes éticos vinculados al consentimiento informado.	Existe cuando hay un daño y se acredita la relación causal entre la omisión informativa y el perjuicio sufrido.	No por sí sola. La insuficiencia de información no constituye automáticamente una conducta penalmente típica; la relevancia penal dependerá de la actualización de un tipo penal específico y de la concurrencia de sus elementos.
Se practica una intervención quirúrgica (no urgente) sin consentimiento y como consecuencia se produce el fallecimiento de la persona paciente.	Sí, en su máxima expresión. La intervención se realizó prescindiendo de la voluntad de la persona afectada.	Sí. Existe una infracción grave a los deberes éticos del ejercicio profesional.	Sí. El daño ocasionado puede generar responsabilidad civil conforme al ordenamiento jurídico aplicable.	Sí, eventualmente. La existencia de responsabilidad penal depende de que el hecho se adecue al tipo penal correspondiente (homicidio, si fuera el caso), así como de la acreditación del nexo causal y el resto de los elementos, tanto objetivos como subjetivos. ⁹

Fuente: elaboración propia.

- 9
- La determinación de las distintas formas de responsabilidad dependerá de las circunstancias del caso y de la concurrencia de los presupuestos jurídicos previstos en el ordenamiento aplicable.

o deficiencia del CI no configura un delito autónomo, por lo que la eventual responsabilidad penal del profesional de la salud dependerá de que la conducta desplegada se adecue a figuras típicas como lesiones u homicidio, además de acreditarse el correspondiente nexo causal y los restantes elementos de la teoría del delito. Esta distinción resulta indispensable para evitar una expansión indebida del derecho penal en ámbito de la salud y para preservar su carácter de *ultima ratio*.

VII. Conclusiones

Una de las principales expresiones jurídicas de la dignidad humana es la autonomía personal. Ésta exige reconocer al paciente como un sujeto capaz de participar libremente en las decisiones relativas a su cuerpo, su salud y su vida. La evolución de la relación médico-paciente y el abandono progresivo del paradigma paternalista encuentran en este principio su principal sustento normativo y axiológico. En el ámbito de la salud, el consentimiento informado representa la principal garantía jurídica de la autodeterminación del paciente; su función trasciende la de un mero requisito formal o administrativo, ya que ésta constituye el mecanismo mediante el cual se materializa el respeto a la dignidad y a la autonomía de las personas frente a las intervenciones médicas. En consecuencia, la ausencia de información o la realización de procedimientos sin una autorización válida implican una afectación a los derechos de la persona paciente, que no puede reducirse únicamente al análisis de los resultados clínicos obtenidos. La vulneración del CI puede dar lugar a diversas formas de responsabilidad jurídica, entre las que se encuentran la ética, la administrativa, la civil y, en determinados supuestos, la penal. Sin embargo, la existencia de una afectación a la autonomía personal no justifica, por sí misma, la intervención del derecho penal.

La investigación permitió concluir que la dignidad humana —como fundamento de la autonomía personal y del consentimiento informado— incide en la delimitación de la intervención del derecho penal al evidenciar que la vulneración de la autodeterminación de la persona paciente y la configuración de la responsabilidad penal corresponden a planos jurídicos distintos. En el ordenamiento jurídico mexicano, la vulneración del consentimiento informado o de la autonomía personal puede dar lugar, según las

circunstancias del caso, a responsabilidad ética, administrativa o civil y sólo en determinados supuestos a responsabilidad penal en los casos en que la conducta del profesional de la salud se adecue a un tipo penal previamente previsto por la ley y concurran los demás elementos exigidos por la teoría del delito. En consecuencia, la dignidad humana desempeña una doble función en el ámbito de la responsabilidad médica: por una parte, fundamenta la protección jurídica de la autonomía personal mediante instrumentos como el CI; por otra, impide que la sola vulneración de ese derecho se traduzca automáticamente en responsabilidad penal, cuya procedencia permanece sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y mínima intervención que rigen el sistema penal en México.

VIII. Referencias

- Barak, Aharon (2024). *La dignidad humana: Como valor y como derecho constitucional*, Lucas E. Misseri (trad.), Lima: Palestra Editores.
- Beca Infante, Juan Pablo (2017, diciembre). "La autonomía del paciente en la práctica clínica", en *Revista Chilena de Enfermedades Respiratorias*, vol. 33, núm. 4, pp. 269-271. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-73482017000400269>
- Berro Rovira, Guido (2013, abril). "Consentimiento informado", en *Revista Uruguaya de Cardiología*, vol. 28, núm. 1, Montevideo: Sociedad Uruguaya de Cardiología, pp. 17-31. <https://www.redalyc.org/pdf/4797/479748558007.pdf>
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016, noviembre). *Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, serie C, núm. 329. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974476>
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 08 de marzo de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025). *Caso Ascensio Rosario y otros vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 30 de septiembre de 2025. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_567_esp.pdf
- Gómez Tagle López, Erick y Víctor García Vázquez (2025). *Derecho, poética y lenguaje. Diálogos desde la interdisciplinariedad*, Ciudad de México: Piso 15.

- New York Court of Appeals (1914, abril). *Schloendorff v. Society of New York Hospital*. <https://biotech.law.lsu.edu/cases/consent/Schoendorff.htm>
- UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2006). *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_spa
- ONU: Organización de las Naciones Unidas (1945, junio). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>
- ONU: Organización de las Naciones Unidas (1948, diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU: Organización de las Naciones Unidas (1966, diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- ONU: Organización de las Naciones Unidas (1966, diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- OEA: Organización de los Estados Americanos (1969, noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>
- Pele, Antonio (2015, julio). “La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales”, en *Revista Brasileira de Direito*, pp. 7-17. <https://agora.edu.es/descarga/articulo/5379213.pdf>
- RANME: Real Academia Nacional de Medicina de España (2012). *Diccionario de términos médicos*. https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=consentimiento%20informado
- Santiago Nino, Carlos (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires: Editorial Astrea.

Cuerpo y persona

Body and Person

| **Renato Sales Heredia** |

Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Cuenta con un diplomado en Derecho Constitucional y Ciencia Política, otorgado por el Centro de Estudios Constitucionales. Maestrando en Filosofía, por la UNAM. Posee un máster en Derecho Penal, Constitución y Derechos, por la Universidad Autónoma de Barcelona.
Correo electrónico: rensal63@hotmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-4826-5854>

Cuerpo y persona

Body and Person

Renato Sales Heredia

Universidad Iberoamericana



Recepción: 20/07/2026



Aceptación: 26/08/2026



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v10i30.1175>

Resumen

El texto analiza la relación entre cuerpo y persona, destacando cómo la noción de persona es una construcción jurídica que se ha modificado a través de la historia. Desde el antiguo mundo grecorromano —en el que la óptica biopolítica determinaba que sólo ciertos individuos eran personas— se hace evidente la tensión entre derechos humanos y el control estatal del cuerpo. Además de lo anterior, en este trabajo se plantea la crisis de los llamados “residuos humanos” (aquellos individuos que han perdido su categoría de persona). Uno de los objetivos más relevantes del presente análisis es promover la reflexión en torno a la definición de persona y las implicaciones de la cuestión en el reconocimiento de la dignidad humana.

Palabras clave

Cuerpo, persona, biopolítica, biopoder, residuos humanos, vidas desperdiciadas.

Abstract

This text examines the relationship between body and person, highlighting how the notion of “person” is a legal construct that has changed throughout history. Since the ancient Greco-Roman world —in which the biopolitical lens determined that only certain individuals were persons— the tension between human rights and state control of the body has become evident. It also addresses the crisis of so-called “human waste” (individuals who have lost their status as persons). One

of the most important objectives of this analysis is to encourage reflection on the definition of person and the implications of this issue for the recognition of human dignity.

Keywords

Body, person, biopolitic, biopower, human waste, wasted lives.

Sumario

I. Cuerpo y persona: una construcción jurídica. II. El cuerpo sin persona: Grecia y Roma. III. Del cuerpo antiguo al cuerpo moderno. IV. Ser humano y persona. V. El cuerpo bajo el biopoder. VI. Biopolítica y derecho. VII. La construcción del enemigo. VIII. A manera de conclusión: la defensa de la dignidad. IX. Referencias.

I. Cuerpo y persona: una construcción jurídica

Se ha trazado un puente entre el mamífero *homo sapiens* (su cuerpo) y su concepto jurídico. En este puente se construyó el edificio de los derechos. La declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano —que parte de la libertad y de la igualdad de derechos entre los hombres— y la declaración universal de derechos de la ONU —que indica que todos los seres humanos tienen derecho al reconocimiento de su personalidad— forman parte de esta edificación, al igual que el pacto de San José de Costa Rica y los muchos tratados internacionales que versan sobre la dignidad de la persona humana.

Basta una somera revisión al mundo antiguo para advertir que la frase “*Todo cuerpo-ser humano es persona*” es una novedad histórica que data del iluminismo francés y de la mala conciencia de la postguerra, pues ese principio, y el de igualdad ante la ley que es su correlato, se ven permanentemente asediados por la historia y por la realidad.

Quizás sólo en *Lisístrata* las mujeres aparecen empoderadas en el mundo griego a partir de una huelga vaginal: ¡no habrá sexo si la guerra prosigue! Y ante ese dilema, únicamente plausible en esa época y lugar, la contienda llega a su fin. No obstante, las mujeres —al igual que los esclavos y los niños— eran en los mundos de Grecia y Roma meros cuerpos, no personas. Desde las dicotomías

de Agamben eran pura *zoé* (cuerpo) y nada *bios* (persona). Atados al yugo del amo o del paterfamilias, la mujer, el esclavo o el niño no eran dueños de su cuerpo; sólo tenían responsabilidades en lo que al cuidado del organismo se refiere, porque el cuerpo enfermo no se reproduce, no trabaja, no crece.

II. El cuerpo sin persona: Grecia y Roma

¿Qué cuerpo es persona en el mundo grecorromano?

Toda persona es cuerpo, pero no todo cuerpo es persona. Todo *bios* es *zoé*, pero no todo *zoé* es *bios*. La distinción que remarca Giorgio Agamben es fundamental para entender lo que es la vida desnuda. A través de las palabras de Domingo Plácido, podemos rastrear los antecedentes de la peculiar relación cuerpo-persona:

Entre las ventajas de los griegos destaca la esclavitud, que les permitía dedicarse a formar su cuerpo y su espíritu [...] evidentemente Humboldt trata del cuerpo del ciudadano, el que puede ejercitarse en los gimnasios y mostrarse desnudo con orgullo en las pruebas atléticas, relacionadas con el acceso a la ciudadanía, las prácticas militares y la relaciones homoeróticas, tanto entre jóvenes en formación como entre éstos y sus pedagogos, equivalentes en este sentido a pederastas. La afirmación de Humboldt revela en cualquier caso que, en su visión del mundo griego, existían dos concepciones diferentes del ser humano y que el cultivo del cuerpo por los libres se basa en la existencia de los esclavos, es decir, de otros cuerpos que, no sólo no tienen acceso a las prácticas del cuerpo y del espíritu que hacen admirables a los griegos, sino que además se hallan cosificados para permitir que se extraiga de ellos la posibilidad de las prácticas propias del hombre libre. La Antropología suele considerar que los cuerpos del pasado prehistórico permanecían carentes de individualización, lo que sigue pasando con el cuerpo del esclavo. El desarrollo del individuo como persona se caracterizó por la introducción del alma, lo que significaba un alejamiento de la naturaleza, por lo que, según Aristóteles, para definir al esclavo importa sólo el cuerpo, como se ve en *Política* I 5, 8 = 1254b15: "Aquellos hombres que se diferencian de los demás tanto como el alma del cuerpo o como el hombre de la bestia (se hallan en esta condición aquellos cuya función se limita al uso de su cuerpo y esto es lo mejor que

tienen), son esclavos por naturaleza y para éstos es mejor estar sometidos a este tipo de autoridad, como en los casos mencionados". (Plácido, 2017, p. 478).

En el mundo grecorromano, como hemos visto, el cuerpo no suponía persona. Este último término proviene del latín *persona* (máscara). Se consideraba "persona" a quien desempeñaba un rol social, es decir, el que representaba a su personaje. Este término estaba vinculado con la ciudadanía, el género y la condición de libertad. En Roma, para ser considerado "persona" se debía cumplir con cuatro requisitos:

1. Ser varón.
2. Ser libre (*status libertatis*). Los esclavos no eran sujetos de derecho.
3. Ser ciudadano romano. El extranjero no tenía estatus de persona.
4. Ser independiente (*sui iuris*), quienes estaban bajo la autoridad de otro (*alieni iuris*) no tenían patrimonio ni derechos.

El paterfamilias era el único que cumplía con las cuatro condiciones. Así pues, queda claro que el cuerpo del romano sólo era persona cuando se le agregaban estos atributos. El cuerpo del esclavo, el de la mujer y el del niño eran máquinas ciegas destinadas a la labor, la reproducción o el crecimiento.

La persona física goza de una serie de status o cualidades jurídicas, la subjetividad es un conjunto de status. Tradicionalmente estos status se refieren a la persona en sí y a la pertenencia de ella a la familia y al Estado (Rojina, 1991, p. 116).¹

Dice Agamben:

Persona significa en el origen "máscara", y es a través de la máscara que el individuo adquiere un rol y una identidad social. Así, en

¹ Francesco Messineo citado por Rafael Rojina Villegas.

Roma, cada individuo era identificado por un nombre que expresaba su pertenencia a una *gens*, a una estirpe, pero esta estaba, a su vez, definida por la máscara de cera del antepasado que toda familia patricia custodiaba en el atrio de su propia casa. De aquí a hacer de la *persona* la “personalidad” que define el lugar del individuo en los dramas y en los ritos de la vida social, el paso es breve, y *persona* terminó por significar la capacidad jurídica y la dignidad política del hombre libre. En cuanto al esclavo, así como no tenía antepasados, ni máscara, ni nombre, tampoco podía tener una “persona”, una capacidad jurídica (*servus non habet personam*) (Agamben, 2011).

El esclavo no es propietario de su cuerpo, y en la lógica del pastoreo nos recuerda lo que dice Coetzee de las ovejas en su novela *Desgracia*:

Las ovejas no son dueñas de sí mismas, no poseen ni su propia vida. Existen para ser utilizadas hasta el último gramo, sus carnes para ser comidas, sus huesos para ser molidos y arrojados a las gallinas, nada se salva, con la posible excepción de la vejiga, que seguramente nadie se comerá. En eso tendría que haber pensado Descartes. El alma suspendida en la siniestra amarga vejiga, a escondidas (Coetzee, 2025, p. 130).

III. Del cuerpo antiguo al cuerpo moderno

En el ensayo *Al desnudo. El cuerpo griego y romano*, Caroline Vout señala:

No hay lugar donde la diversidad se perciba de un modo más claro que en relación con el cuerpo. Al escribir este libro regreso al tablero de dibujo y llevo a Platón, al Doríforo y al Apolo de Belvedere, a establecer un diálogo [...] Me fijó en las diferencias que hay entre cuerpos reales y representados, nuestros cuerpos y sus cuerpos, los cuerpos masculinos y femeninos, los cuerpos griegos y los que no lo eran, los cuerpos de Atenas, Alejandría y Roma [...] y me planteó cómo han cambiado esos cuerpos con el paso del tiempo, cómo ha cambiado su experiencia corporal (Vout, 2024, p. 17).

Pocos cambios en esa forma de conceptualizar la relación cuerpo-persona acontecieron en la Edad Media. Empero, la peste negra arrasó por igual con esclavos y patronos. El siglo XIV estuvo marcado por la muerte. Más de cuarenta por ciento de la población europea fue víctima de esa epidemia. La muerte de más de cien millones de personas entre 1346 y 1353 redefinió la historia. "Este colapso demográfico sin precedentes ocurrió después de que la gran hambruna de 1315-1322 hubiera debilitado la resistencia de la gente a las enfermedades y cambió profundamente la vida social y política de Europa, inaugurando prácticamente una nueva era" (Federici, 2025, p. 91).

Después de la gran peste se derrumban los equilibrios sociales que habían posibilitado el feudalismo. Los campesinos que araban las tierras del señor feudal habían muerto. La muerte había resultado la gran igualadora. La peste había transformado la relación de los seres humanos con su cuerpo. Ante la cercanía del fin, se trataba de disfrutar lo más posible. De ser el vehículo de los pecados, el cuerpo retoma su sitio en tanto lugar de los placeres. En el *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, John Locke asegura: "Aunque la tierra y todas las criaturas inferiores sirvan en común a todos los hombres no es menos cierto que cada hombre tiene la propiedad de su propia persona" (Locke, 2022, p. 33).

Nuestra legislación sostiene, de igual forma, la idea de la persona en tanto propietaria de su cuerpo: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley" (Cámara de Diputados, 2025, p. 4), indica el Código Civil Federal mexicano en su artículo 24. A su vez, el artículo 22 de ese mismo ordenamiento señala que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte [...]" (Cámara de Diputados, 2025, p. 4). Por su parte, el artículo 320 de la Ley General de Salud indica que "[...] toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo total o parcialmente [...]" (Cámara de Diputados, 2026, p. 157).

¿Existe una relación de propiedad entre la persona y su cuerpo? ¿Hasta qué punto es la persona verdaderamente propietaria de su cuerpo? ¿Hasta dónde todo ser humano es persona? El cuerpo posmoderno no es más la propiedad primigenia. Está asediado por las prohibiciones que le impone el biopoder.

IV. Ser humano y persona

En principio entendemos "ser humano" y "persona" como sinónimos: ser humano, hombre y persona serían modos de mencionar al integrante de la especie *homo sapiens*, a ese personaje que revestimos de derechos universales progresivos e inalienables, derechos que suelen encabezar las constituciones de Occidente en su lucha por atemperar al poder: "[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]" (Cámara de Diputados, *Constitución Política...*, 2026, p. 1), menciona el artículo primero de la Constitución mexicana. Frente a esa identificación, quizás tautológica, entre ser humano y persona, están los que pretenden que sólo un cierto grupo de seres humanos sean personas, y que algunas personas no sean humanos, en particular algunos animales. Ésas serían las personas no humanas. Animales, como los perros, ya no serían objeto del delito de robo, pues dejan de ser cosas, muebles u objetos para convertirse en sujetos. Perros y gatos no serían más cosas o muebles.

Desnudar al ser humano de sus atributos de persona parte de la idea de que los derechos son un constructo social, un ropaje, fruto, entre otras, de las deliberaciones del iluminismo. Tan son un constructo, en esa línea de pensamiento, que existen personas morales, y éstas pueden ser sujetos activos del delito. Así pues, en lo que respecta a la persona física, según la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y están dotados de razón y conciencia (ONU, 1948, art. 1). De esta forma, parecería que la razón y la conciencia son las cualidades que hacen de un ser humano una persona.

La persona requiere respeto absoluto, pero, en esta lógica, no todos los seres humanos son merecedores de este respeto; pues hay quienes carecen de razón o de conciencia, o tienen serias limitaciones en lo que respecta a las cualidades mencionadas. La razón y la conciencia de un perro adulto, en esta línea de pensamiento, son superiores a las de un niño recién nacido. Peter Singer sugiere una distinción sistemática entre los conceptos de "ser humano" y "persona": "Lo que propongo [dice Singer] es usar persona en el sentido de ser racional y autoconsciente para abarcar aquellos elementos del sentido popular de *ser humano* que no entran en el concepto de miembro de la especie *homo sapiens*" (Singer, 1991, p. 101).

Actualmente, el cuerpo del *homo sapiens*, o del animal sintiente en esta lógica, sigue siendo *conditio sine qua non* del concepto de persona.

V. El cuerpo bajo el biopoder

Y así entendido, es válido afirmar que no es verdad que la persona en los sistemas jurídicos actuales se encuentre en la posibilidad de disponer libremente de su cuerpo. Se puede donar un órgano, pero no venderlo; se puede consumir cierta cantidad de psicotrópicos, narcóticos o estupefacientes, pero no comprarlos. Lo cierto es que en ningún momento de la historia la persona ha dirigido realmente al cuerpo; son más los límites que las permisiones. De esta forma, sucede que, en función de lo que podríamos llamar con Foucault el “biopoder”, la posibilidad del soberano de dar muerte, perdonar la vida o gestionarla, precede al derecho y a las instituciones disciplinarias; es la raíz misma del poder. Todo poder, vale afirmar, es biopoder. Por ello:

Si se puede denominar “biohistoria” a las presiones mediante las cuales los movimientos de la vida y los procesos de la historia se interfieren mutuamente, habría que hablar de “biopolítica” para designar lo que hace entrar a la vida y sus mecanismos en el dominio de los cálculos explícitos y convierte al poder-saber en un agente de transformación de la vida humana (Foucault, 2024, p. 173).

VI. Biopolítica y derecho

La biopolítica precede al derecho y al derecho lo precede la violencia. O, más bien, el derecho es la máscara que usa la violencia para legitimarse. Michel Foucault advierte que la presencia del poder en la disposición del cuerpo de las personas —si bien se había manifestado desde la Edad Media en la exclusión de los leprosos y en el manejo de las pestes— se hace explícito al incorporar mecanismos de prevención, ya no únicamente reactivos, a partir del siglo XVIII:

Este año querría comenzar el estudio de algo que hace un tiempo llamé, un poco en el aire, biopoder, es decir, una serie de fenómenos que me parece bastante importante, a saber el conjunto de mecanismos por medio de los cuales aquello que, en la especie

humana, constituye sus rasgos biológicos fundamentales podrá ser parte de una política, una estrategia política, una estrategia general de poder; en otras palabras, cómo, a partir del siglo XVIII, la sociedad, las sociedades occidentales modernas tomaron en cuenta el hecho biológico fundamental de que el hombre constituye una especie humana. Esto es, en líneas generales, lo que llamo, lo que he llamado biopoder (Foucault, 2022, pp. 15-16).

Para Foucault es clave el concepto de población como entidad objeto del biopoder: el diseño de las ciudades, el control demográfico, los censos, los registros identitarios de los habitantes de la periferia, el control de las epidemias, la vigilancia de la especie.

[...] aparece un elemento cuya importancia no dejará de afirmarse y crecer a lo largo de los siglos XVII y XVIII, la *población*, entendida en el sentido ya tradicional de la cantidad de habitantes en proporción a la superficie habitable, pero también en el sentido de un conjunto de individuos que tienen entre sí relaciones de coexistencia y constituyen en ese concepto una realidad específica, la “población” tiene su índice de crecimiento, tiene su mortalidad y su morbilidad, y tiene sus condiciones de existencia, trátase de los elementos necesarios para la supervivencia o de los que permiten su desarrollo y la promoción de su bienestar (Foucault, 2012, p. 217).

Una prueba de cómo la biopolítica antecede al derecho se encuentra, con claridad, en la prohibición del incesto; tabú en las más de las culturas.

Ahora bien, el horror de estos pueblos al incesto no se conforma con erigir las instituciones que hemos descrito que parecen apuntar sobre todo al incesto grupal. Hay que añadir la existencia de una serie de “costumbres” que previenen el comercio individual entre parientes cercanos en el sentido en que nosotros entendemos esto último, observadas con una severidad directamente religiosa, y acerca de cuyo propósito no podemos abrigar dudas. A esas costumbres o prohibiciones normativas podemos llamarlas “evitaciones” (*avoidances*). Su difusión rebasa en mucho a los pueblos totemistas australianos (Freud, 2015, p. 49).

El apuntamiento fundamental de Foucault en la génesis de la materia tiene que ver con lo que él llama el derecho de vida y muerte:

El soberano no ejerce su derecho sobre la vida sino poniendo en acción su derecho de matar, o reteniéndolo; no indica su poder sobre la vida sino en virtud de la muerte que puede exigir. El derecho que se formula como “de vida y muerte” es en realidad el derecho de hacer morir o de dejar vivir (Foucault, 2024, p. 126).

El derecho entendido como sistema normativo no es, desde esta perspectiva, sino la secularización de lo biopolítico. Lo deja en claro Laura Bazzicaluppo:

Desde el siglo pasado, las grandes luchas que ponen en tela de juicio el sistema general de poder ya no se hacen en nombre de un retorno a los antiguos derechos ni en función del sueño milenarista de un ciclo de los tiempos y una edad de oro. Ya no se espera más al emperador de los pobres, ni el reino de los últimos días, ni siquiera el restablecimiento de justicias imaginadas como ancestrales, lo que se reivindica y sirve de objetivo es la vida, entendida como necesidades fundamentales, esencia concreta del hombre, realización de sus virtualidades, plenitud de lo posible [...] la vida como objeto político fue en cierto modo tomada al pie de la letra y vuelta contra el sistema que pretendía controlarla. La vida pues, mucho más que el derecho, se volvió entonces la apuesta de las luchas políticas, incluso si estas se formularon a través de afirmaciones de derecho. El “derecho” a la vida, al cuerpo, a la salud, a la felicidad, a la satisfacción de las necesidades, el “derecho” más allá de todas las opresiones o “alienaciones”, a encontrar lo que uno es y todo lo que uno puede ser, este “derecho” tan incomprensible para el sistema jurídico clásico, fue la réplica política a todos los nuevos procedimientos de poder, que, por su parte, tampoco dependen del derecho tradicional de la soberanía (Bazzicaluppo, 2016, p. 101).

El Estado mexicano concentra normativamente sus intereses biopolíticos en la Ley General de Salud; cuatrocientos ochenta y dos artículos dan cuenta de los intereses, en lo que respecta a la vida, que el Estado tiene en la salud de sus gobernados. Ahí encon-

traremos la redefinición de la vida y la muerte en función de las tecnologías de trasplantes; las acciones extraordinarias en caso de epidemia; los cuidados paliativos para los enfermos terminales; el exhaustivo listado de sustancias que el mayor de edad no puede consumir libremente; la posibilidad de donar un órgano y la imposibilidad de venderlo, etcétera.

Nuestro sistema normativo redondea sus preocupaciones biopolíticas en los códigos penales. Los códigos de los estados siguen siendo la arena en la que se llevan a cabo intensas batallas biopolíticas: el inicio y fin de la vida, el aborto, la eugenesia, la eutanasia, los delitos contra la salud. La discusión sobre estos temas nos remonta a la idea del otro en tanto cuerpo. El cuerpo del otro, su alteridad y diferencia dan pie al desprecio y racismo extremo del biopoder. Lombroso y la forma en que sus ideas fueron recibidas son un ejemplo. Y la biopolítica aclara las paradojas: una mente viva en un cuerpo muerto, una mente muerta en un cuerpo vivo. La biopolítica es un territorio de umbral en el que las fronteras entre las disciplinas se diluyen. Es un tema de la medicina, de la biología, de la nanotecnología, de la robótica, del derecho. Sobre estas aporías se edifican códigos, leyes y constituciones que no pueden más que incurrir en paradojas; en insalvables contradicciones. No es casual que la imagen más conocida del Leviatán este conformada por cuerpos apiñonados.

El apuntamiento a la distinción cuerpo-persona también tiene que ver con la confusión que estos términos generan en el nacimiento liberal de los derechos del hombre y el ciudadano en la Francia revolucionaria. ¿Todos los hombres son ciudadanos?, ¿el mero nacimiento te confiere derechos?, ¿eres más o menos hombre o ciudadano si no naces en Francia? Sobre lo anterior, Arendt comenta:

Desde el momento en que los pueblos europeos comenzaron a intentar incluir a todos los pueblos de la tierra en su concepto de humanidad se mostraron irritados por las grandes diferencias físicas entre ellos mismos y los pueblos que hallaban en otros continentes (Arendt, 1994, p. 356).

En el tránsito histórico que se da entre el súbdito y el ciudadano; en la secularización del mundo político que se mueve; en ese otro tránsito aparejado que es el del soberano enraizado con la di-

vinidad al pueblo soberano, se encuentra buena parte de las claves que nos permiten entender el surgimiento del biopoder. Apunta Sposito:

[...] el uso de la teoría de la soberanía —una vez transferida del monarca al pueblo— habría permitido, por un lado, el ocultamiento y, por el otro, la juridización de los dispositivos de control puestos en práctica por el biopoder, a ello obedece la institución de un doble nivel entrelazado, entre una práctica efectiva de tipo biopolítico y una representación formal de carácter jurídico. Desde este punto de vista, las filosofías contractualistas habrían constituido el ámbito natural de encuentro entre el antiguo orden soberano y el nuevo aparato gubernamental, aplicado esta vez no solo a la esfera individual, sino también a la población en general (Esposito, 2006, p. 66).

¿Qué y quiénes conforman a ese nuevo depositario de la soberanía? ¿Qué clase de cuerpo-persona debes ser para poder ser calificado como pueblo? ¿Eran las mujeres y los niños pueblo ciudadano en la declaración de derechos de 1789? Es, pues, el biopoder en su faceta jurídica el que determina el estatus de "persona". Los extremos autoritarios buscan justificación en escuelas jurídico penales como el funcionalismo, en la que G. Jakobs, heredero ideológico de Carl Schmitt, califica al enemigo como aquel que no merece ser reconocido como persona, ya que, en su opinión, un individuo que no admite ser obligado a entrar en un estado de ciudadanía no puede participar de los beneficios del concepto. Sólo es persona, dice, quien ofrece una garantía cognitiva suficiente de un comportamiento personal.

Si la categoría de persona coincidiese con la de ser humano no habría necesidad de ella. Desde su originaria prestación jurídica, es válida exactamente en la medida que no resulta aplicable a todos y así encuentra su sentido precisamente en la diferencia de principio entre aquellos a quienes se les asigna de tanto en tanto y aquellos a quienes no se les confiere nunca o, hasta cierto punto, les es sustraída (Esposito, 2011, p. 22).

Decir que no todos los seres humanos son tratados como personas, no es igual a decir que no todos los seres humanos son persona,

pero las consecuencias son idénticas. Esto ya lo había advertido Hannah Arendt en su libro *Los orígenes del totalitarismo*:

Ninguna paradoja de la política contemporánea se halla penetrada de tan punzante ironía como la discrepancia entre los esfuerzos de idealistas bien intencionados que insistieron tenazmente en considerar como “inalienables” aquellos derechos humanos que eran disfrutados solamente por los ciudadanos de los países más prósperos y civilizados, y la situación de quienes carecían de tales derechos. Su situación empeoró intensamente hasta que el campo de internamiento —que antes de la segunda guerra mundial era la excepción más que la norma para los apátridas— se convirtió en la solución rutinaria para el problema del predominio de las “personas desplazadas” [...] y es que el mundo no halló nada sagrado en la abstracta desnudez del ser humano [...] los supervivientes de los campos de exterminio, los encerrados en los campos de concentración y de internamiento, e incluso los apátridas relativamente afortunados podrían ver que la abstracta desnudez de ser nada más que humanos era su mayor peligro (Arendt, 1994, p. 356).

En un libro reciente, Italy Ciani habla de los residuos humanos, ahí se da cuenta de una grieta que fractura a Occidente, particularmente a países como el nuestro, y se hace luz sobre las ruinas del edificio de los derechos; edificio construido sobre un puente que resultó frágil, endeble. Mucho más de lo que suponíamos.

El bracero que está impedido para cruzar la frontera, que aguarda semanas insalubres en la estación migrante; el preso en el interior de una cárcel controlada por la mafia; la adolescente contratada para modelar y que termina en una red de trata; el desempleado que acude a una entrevista de “trabajo” y que termina reclutado por el narcopoder en trabajos forzados; los miles y miles de desaparecidos buscados por sus madres con palos y varillas que hunden en la tierra y luego huelen; los cadáveres desmembrados en las fosas clandestinas; los cuerpos de los cuarenta migrantes calcinados en Ciudad Juárez; todos los anteriores son los residuos, vidas basura, vidas desechables.

El puente está roto y las estructuras que se construyeron sobre el puente son ruinas, están rotas también. Lo que Ciani llama los “residuos humanos” (Ciani, 2026) se diseña y construye en las esferas política, económica y social. La basura humana, ese ser des-

nudo de derechos, se encuentra en ese lugar en el que interceptan las tres esferas.

Si un ser humano pierde su *status* político según las implicaciones de los derechos innatos e inalienables del hombre, llegaría exactamente a la situación para la que están concebidas las declaraciones de semejantes derechos generales. En la realidad, el caso es necesariamente opuesto. Parece como si un hombre, que no es nada más que un hombre, hubiera perdido las verdaderas cualidades que hacen posible a otras personas tratarle como a un semejante (Arendt, 1994, p. 356).

La noción de persona, eminentemente jurídica, es fundamental para entender la primacía y la universalidad de los derechos. Ha sido por ello objeto del asedio del pensamiento autoritario y totalitario.

VII. La construcción del enemigo

La evolución histórica de este concepto da cuenta de su fragilidad. El desnudamiento de derechos de la persona, su conversión en mero cuerpo, facilitan la construcción y por ende la posterior eliminación del enemigo. Acontecimientos universales, pero también estrictamente locales, demuestran que la dicotomía amigo-enemigo que pregona Schmitt en el concepto de lo político se encuentra vigente. Disminuir o destruir los derechos es negar los atributos de persona, es desnudar al individuo de esos atributos. En opinión de G. Jakobs, dado que la persona es un constructo social es factible retirarle atributos y tratar a ese cuerpo, desnudo de derechos, como una mera fuente de peligros.

Esa decisión última sobre la desnudez jurídica de la persona es idéntica en su formulación a aquella en la que una agencia estatal decide quién está vivo o quién ha muerto, o a aquella en la que se determina si hay derecho a residir en un territorio determinado. Se relaciona también con la definición de la otredad en tanto enemistad en los regímenes autoritarios y totalitarios en lo que podríamos llamar la construcción del enemigo. Si la política, en términos de Schmitt, es la ubicación del enemigo y su destrucción, valdría decir que, para los regímenes autoritarios, en su deriva totalitaria, el enemigo es necesario para la polarización, para la simplificación política.

VIII. A manera de conclusión: la defensa de la dignidad

Los riesgos para el Estado democrático de derecho que esta posición implica son altísimos. La negación de la universalidad de los derechos que esta postura representa, la irresoluta contradicción con la idea de dignidad que debe acompañar a todo ser humano, a todo *homo sapiens*, deviene en la negación de los fundamentos del Estado de derecho. Las consecuencias son funestas y las apreciamos en el trato a los migrantes, en los reclutados por el narco, en los calificados por el Estado como delincuentes organizados; a los seres que de esta forma devienen en residuos o en seres desechables. En conclusión, ante el advenimiento del correlato del neofascismo —que pone en jaque a las libertades que dábamos por sentadas— debemos rearticular defensas novedosas; reconstruir con argumentos el puente roto entre el hombre y sus derechos.

IX. Referencias

- Agamben, Giorgio (1998). *Homo sacer: El poder soberano y la nuda vida*, Antonio Gimeno (trad.), España: Editorial Pre-Textos.
- Agamben, Giorgio (2011). "Identidad sin persona", en *Desnudez*, Mercedes Ruvitso y María Teresa D'Meza (trads.), Buenos Aires: Adriana Hidalgo, p. 67.
- Arendt, Hanah (1994). *Los orígenes del Totalitarismo*, Barcelona: Planeta-Agostini, p. 356.
- Ciani, Italy (2026). *Los residuos humanos: entre la nuda vida y la política criminal*, Ciudad de México: INACIPE.
- Bazzicalupo, Laura (2016). *Biopolítica: Un mapa conceptual*, Daniel García López (trad.), Barcelona: Editorial Melusina, p. 101.
- Cámara de Diputados (2025). *Código Civil Federal*, México: HCD, p. 4. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Cámara de Diputados (2026). *Ley General de Salud*, México: HCD, p. 157. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
- Cámara de Diputados (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México: HCD, p. 1. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Coetzee, John Maxwell (2025). *Desgracia*, Miguel Martínez-Lage (trad.), Barcelona: Random House, p. 130.
- Esposito, Roberto (2006). *Bíos. Biopolítica y filosofía*, Buenos Aires: Amorrortu Editores, p. 66.
- Esposito, Roberto (2011). *El dispositivo de la persona*, Heber Cardoso (trad.), Buenos Aires: Amorrortu Editores, p. 22.

- Esposito, Roberto (2017). *Personas, cosas, cuerpos*, Albert Jiménez (trad.), Madrid: Editorial Trotta.
- Federici, Silvia (2025). *Calibán y la bruja*, Ciudad de México: Bajo Tierra Ediciones, p. 91.
- Foucault, Michel (2007). *Nacimiento de la biopolítica: Curso en el Collège de France (1978-1979)*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, Michel, (2012). *El poder, una bestia magnífica*, Horacio Pons (trad.), México: Siglo XXI, p. 217.
- Foucault, Michel, (2022). *Seguridad, territorio, población. Curso en el Collège de France (1977-1978)*, Horacio Pons (trad.), México: Fondo de Cultura Económica, pp. 15-16.
- Foucault, Michel, (2024). *Historia de la sexualidad. I. La voluntad de saber*, Ulises Guñazú (trad.), México: Siglo XXI.
- Freud, S. (2015). "Tótem y tabú", en *Obras completas Vol. 13*, Buenos Aires: Amorrortu Editores, p. 49.
- Locke, John (2022). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid: Unión Editorial, p. 33.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Plácido, Domingo (2017). "La concepción del cuerpo de los esclavos y dependientes en el mundo griego", en *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, Madrid: Ediciones Complutense, 20.3, pp. 477-492.
- Rojina Villegas, Rafael (1991). *Derecho civil mexicano. Tomo 1*, México: Porrúa, 1991, p. 116.
- Singer, P. (1991). *Ética práctica*, Barcelona: Editorial Ariel, p. 101.
- Vout, Caroline (2024). *Al desnudo. El cuerpo griego y romano*, Amelia Pérez de Villar (trad.), Madrid: Punto de Vista Editores, p. 17.

VARIA_

La narcocultura en adolescentes mexicanos y su influencia en el estilo de vida

*Narcoculture Among Mexican Adolescents
and its Influence on Lifestyle*

| **Isa Canales Haces Cerviño** |

Correo electrónico: isa.canaleshaces@gmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-7696-9465>

| **Karol Balandra Magaña** |

Correo electrónico: karol.balandrama@anahuac.mx
ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-4156-1656>

| **Belén Elizabeth González Cajica** |

Correo electrónico: elizabeth_gonzalez@anahuac.mx
ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-6012-3343>

| **Hannia María Sierra Pineda** |

Correo electrónico: hsierra@anahuac.mx
ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-8263-6274>

| **Jesús Adrián Figueroa Hernández** |

Correo electrónico: adrian.figueroa@anahuac.mx
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1791-5533>

La narcocultura en adolescentes mexicanos

y su influencia en el estilo de vida

*Narcoculture Among Mexican Adolescents
and its Influence on Lifestyle*

Isa Canales Haces Cerviño

Universidad Anáhuac, Puebla

Hannia María Sierra Pineda

Universidad Anáhuac, Puebla

Karol Balandra Magaña

Universidad Anáhuac, Puebla

Jesús Adrián Figueroa Hernández

Profesor investigador de la Escuela de
Psicología de la Universidad Anáhuac,
Puebla

Belén Elizabeth González Cajica

Universidad Anáhuac, Puebla



Recepción: 24/02/2025



Aceptación: 30/09/2025



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v10i30.864>

Resumen

El estudio analiza la influencia de la narcocultura en adolescentes y su posible relación con la normalización de conductas violentas e ilegales. Mediante un enfoque cualitativo y exploratorio, se realizaron dos grupos focales con 26 estudiantes de una secundaria pública de Puebla, México, con distintos promedios académicos. Las entrevistas abordaron oportunidades de superación, influencia en las expectativas personales, reconocimiento social del éxito y percepción de la narcocultura. El análisis temático mostró que los participantes asocian el estilo de vida de las personas dedicadas al narcotráfico con una vida mejor y más fácil. No obstante, no manifestaron intenciones claras de involucrarse, aunque los medios representan un factor de riesgo.

Palabras clave

Narcocultura, interpretación simbólica, adolescentes, percepción, medios de comunicación, México.

Abstract

This study analyzes the influence of narcoculture on adolescents and its possible relationship to the normalization of violent and illegal behaviors. Using a qualitative and exploratory approach, two focus groups were conducted with 26 students from a public secondary school in Puebla, Mexico, considering different academic performance levels. The interviews addressed opportunities for self-improvement, influence on personal expectations, social recognition of success, and perceptions of narcoculture. The thematic analysis showed that participants associate the lifestyle of individuals involved in drug trafficking with a better and easier life. However, they did not express clear intentions to become involved, although the media represents a risk factor.

Keywords

Narcoculture, symbolic interpretation, adolescents, perception, media, Mexico.

Sumario

I. Introducción. II. Marco teórico. III. Objetivo. IV. Método y metodología. V. Resultados. VI. Discusión de resultados. VII. Conclusión. VIII. Referencias.

I. Introducción

El crimen organizado en México ha experimentado transformaciones significativas, no sólo en su expansión territorial, sino también en su capacidad de vinculación e influencia directa en distintos sectores de la sociedad. Ejemplos de esta cercanía incluyen el patrocinio de eventos comunitarios, la distribución de "ayuda social" en zonas marginadas y la promoción de figuras delictivas mediante corridos y series televisivas que exaltan su estilo de vida (Atuesta, 2016). A pesar de los esfuerzos del gobierno mexicano para enfrentar a estos grupos, el problema ha resurgido con mayor intensidad, en parte debido a las presiones ejercidas por el gobierno estadounidense. Entre estas medidas se incluyó el aumento de aranceles comerciales, utilizado como herramienta para exigir a México un combate más efectivo contra el crimen or-

ganizado. Esta estrategia se sustentó en declaraciones del actual presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, quien afirmó que el gobierno mexicano "está en manos del narcotráfico" (Pardo, 2025).

Uno de los recursos empleados para favorecer la expansión y consolidación del narcotráfico ha sido la llamada narcocultura, un concepto que ha adquirido nuevos matices y una creciente relevancia en la sociedad contemporánea. Respecto a este concepto, Becerra (2018) lo define como: "La construcción de expresiones simbólicas que establecen significados compartidos sobre el narcotráfico. Se plantean ejes teóricos para comprender el concepto como un fenómeno con cierto simbolismo, como que está ligado al tráfico de drogas".

De igual manera, el aumento de la violencia relacionada con el narcotráfico en México se caracteriza no sólo por el gran número de grupos involucrados, sino también por el uso de nuevas prácticas, tales como el etiquetamiento de sus acciones o su promoción en distintos medios (Atuesta, 2016).

Por lo tanto, la narcocultura puede entenderse como el fenómeno social que se vive en diferentes regiones de la República Mexicana, dentro del cual se engloban distintas actividades, tales como la venta ilícita de narcóticos, actividades delictivas y la alusión a este estilo de vida en series televisivas, películas, canciones u otras expresiones artísticas. Debido al incremento de la promoción de este fenómeno se plantea que actualmente las aspiraciones de los jóvenes en México podrían inclinarse hacia un estilo de vida dentro del mundo de la narcocultura: conductas que parecieran ser romantizadas en las series o en canciones cada vez más presentes en los entornos juveniles.

La interpretación simbólica de la narcocultura en los adolescentes, al presentar al narcotráfico como un símbolo de poder y riqueza, puede generar la internalización y la adopción de ciertos valores y comportamientos promovidos por estos contenidos. Esta representación atractiva puede llevar a los jóvenes a idealizar un estilo de vida delictivo, percibiéndolo como una alternativa deseable frente a opciones de desarrollo profesional o personal. Esta influencia simbólica es alarmante, ya que la narrativa popularizada por narcocorridos y narcoseries puede contribuir a la normalización del narcotráfico y de sus prácticas asociadas. De igual manera, la atracción y la fascinación por este estilo de vida pueden llevar

a los adolescentes a desarrollar una percepción errónea del narcotráfico, al restar importancia a los riesgos y las consecuencias negativas asociados con este fenómeno (Becerra, 2018).

II. Marco teórico

El crimen organizado es una actividad criminal compleja, llevada a cabo por varios miembros que se rigen bajo el propósito expreso de obtener y acumular beneficios económicos a través de prácticas ilícitas que aseguran su supervivencia, funcionamiento y protección, mediante la violencia y la corrupción (De la Corte et al., 2010).

La violencia derivada del crimen organizado en México guarda una estrecha relación con la cotidianidad de la sociedad y, a su vez, se refleja en cuestiones económicas, políticas y sociales. Por ejemplo, en el estudio realizado por Romero y colaboradores (2013), se analiza la violencia del crimen organizado y su relación con los sectores económicos. En dicho análisis se evidencia que el narcotráfico afecta principalmente al sector gubernamental debido a la riña con las autoridades; sin embargo, un sector fuertemente afectado es el educativo, en el cual los jóvenes se ven expuestos al tráfico de drogas dentro y alrededor de las escuelas, lo que genera corrupción de menores e influencia en su pensamiento y en su acercamiento a las prácticas delictivas.

Interpretación simbólica de la narcocultura en adolescentes

La narcocultura abarca diversos aspectos relacionados con el narcotráfico, como la música, la vestimenta, los modos de actuación y de expresión, entre otros elementos considerados representativos de estos grupos delictivos. Las series, canciones y estilos de vida relacionados con el narcotráfico se difunden por televisión abierta o en plataformas de gran audiencia en la sociedad mexicana, lo que significa que todas las edades están expuestas a la posibilidad de adoptar y reproducir los comportamientos, frases o actitudes representadas (Ruiz-Flores, 2020).

Ejemplos de estos medios de difusión de los estilos de vida dentro del narcotráfico son los corridos, género musical cuyo origen se remonta a los ciclos revolucionarios de México (Independencia y Revolución Mexicana), cuando la información se difundía a través de la música, debido al alto nivel de analfabetismo en el país. Aunque los corridos forman parte del patrimonio musical de

diversas regiones de México, su arraigo y popularidad son particularmente fuertes en el norte del país, cuyo distintivo son las letras que entona. Al subgénero que se caracteriza por hacer alusión a situaciones asociadas al crimen, el lujo y el ocio, se le conoce como narcocorridos o corridos alterados. Sin embargo, es pertinente mencionar que no todo corrido es un narcocorrido. Y en todos los casos, el corrido busca contar historias basadas en la realidad (Pardo, 2025; Ruiz-Flores, 2020). Su relación con el narcotráfico es explícita y estrecha, ya que no sólo se narra lo que pasa en la vida criminal, sino que la financiación del mismo género se deriva de esa actividad criminal, tan es así que incluso algunos cantantes del género han admitido haber lavado dinero de los narcos a través de sus conciertos, o bien disqueras han sido investigadas por los mismos fines (Pardo, 2025).

Los narcocorridos son un instrumento utilizado por los cárteles mexicanos para difundir sus acciones a través de la música, legitimarse ante la sociedad y contribuir al reclutamiento de jóvenes. Este uso de la música ha generado relatos virales que circulan de forma instantánea en redes sociales y plataformas digitales (Alzati, s.f.). Por otro lado, la proyección e imitación de la sociedad representada, especialmente en las narcoseries, suelen mostrar historias de individuos que enfrentan adversidades a lo largo de sus vidas y terminan involucrándose en el narcotráfico, hasta alcanzar el éxito y superar tragedias personales (Ruiz-Flores, 2020).

El creciente fenómeno de glorificación del narcotráfico en la música popular y la polémica que lo acompaña sobre la censura de manifestaciones culturales en macro eventos, se potencializó tras un concierto en Jalisco, en donde una banda musical proyectó imágenes del Mencho (conocido por ser un máximo jefe del Cartel Jalisco Nueva Generación (CJNG)) cuando las fibras sociales en México estaban aún sensibles tras el descubrimiento de un centro de reclutamiento, tortura y cremación de dicho cartel en ese estado (Pardo, 2025). Tras dicho suceso, el Gobierno de México, al mando de la presidenta Claudia Sheinbaum, ha propuesto nuevas estrategias culturales, las cuales buscan promover expresiones musicales sin apología a la violencia o a las drogas esto, con el fin de contrarrestar la normalización de la violencia y la cultura delictiva, especialmente entre las y los jóvenes (Presidencia de la República, 2025).

La influencia de la narcocultura ha aumentado exponencialmente en los últimos 20 años, debido a la representación de un es-

tilo de vida asociado con la riqueza, el poder, la seguridad y la comodidad, en contraste con la escasa visibilidad de las consecuencias y los riesgos que este fenómeno genera para el país y sus habitantes (Becerra, 2018). El sociólogo José Manuel Valenzuela menciona: "Así surgieron nuevos héroes o antihéroes, en un mundo que no corresponde a la lógica del dinero fácil, pues el camino es sinuoso, violento, sangriento, pero para algunos puede llegar a ser rápido o transitable" (Valenzuela, 2002). Con ello, se hace referencia a que la aspiración a este estilo de vida está ligada a la profunda desigualdad social que enfrentan las y los jóvenes mexicanos (Pardo, 2025).

La presencia del mundo del narcotráfico tiene un papel importante en los proyectos de vida de los jóvenes en la actualidad; por ejemplo, en un estudio realizado en 2022 se diseñó e implementó un instrumento de 8 ítems que se relacionaba con las oportunidades de superación social y reconocimiento del éxito personal en jóvenes de entre 15 y 19 años que veían narcoseries y escuchaban narcocorridos. Los resultados indican que tener esas preferencias de series y música elevaba los factores de riesgo en la percepción de superación y éxito de los estudiantes en su vida académica (Zazueta *et al.*, 2022).

Otro estudio realizado en varios estados de México mostró que el 26.3 % de los jóvenes que participaron en una encuesta expresaron que ellos, sus amigos o personas de su edad les gustaría parecerse a narcotraficantes o sicarios. De acuerdo con el documento, la influencia de la narcocultura ha penetrado en la mentalidad de muchos adolescentes al grado de que hay una aspiración a pertenecer a los cárteles por el hecho de generar respeto, obtener un auto de lujo, armas, dinero y drogas (Baca y Cortes, 2014).

También se realizó un estudio en el que se aplicaron 217 cuestionarios en una escuela con estudiantes de entre 15 y 20 años, en los que se les formularon preguntas sobre cómo la narcocultura (series, películas y música) impacta en sus vidas y en su forma de pensar. Hubo jóvenes que afirmaron que estos productos no influyen y los ubicaron como contenidos de ficción que son divertidos. En contraste con la postura anterior, los resultados en las distintas categorías brindan porcentajes entre el 54 % y el 71 % en hombres y mujeres que sugieren que sí influye. La mayoría indica que la narcocultura influye, ya que los jóvenes se encuentran en una etapa de maduración como individuos en la que son más susceptibles a los contenidos de los medios de comunicación masiva (Becerra y Hernández, 2019). Esto sugiere que la adolescencia puede ser un

factor de susceptibilidad para quienes se encuentran en esta etapa, en la que el pensamiento es más moldeable, lo que impacta en su forma de percibir la narcocultura y permitiendo que esta sea una aspiración.

III. Objetivo

El objetivo de esta investigación es explorar las percepciones que los adolescentes tienen sobre la narcocultura, así como analizar cómo su exposición a contenidos en medios de comunicación y la influencia del entorno sociocultural inciden en la construcción de sus aspiraciones personales y sociales.

IV. Método y metodología

Este estudio adopta un enfoque cualitativo con un diseño exploratorio, transversal y no experimental. La población objetivo incluyó a hombres y mujeres que cursan la secundaria en una escuela pública del estado de Puebla, México. Se llevaron a cabo dos grupos focales: el primero contó con 14 participantes con el promedio más alto de sus salones y el segundo con 12 participantes con el promedio más bajo, quienes sumaron un total de 26 participantes, de los cuales 7 eran mujeres y 19 eran hombres.

Para la recolección de información, se diseñó una entrevista semiestructurada. El protocolo incluyó preguntas abiertas para permitir que los participantes expresaran sus opiniones libremente y generar un debate sobre las preguntas más controvertidas. Los cuestionarios fueron revisados por expertos para asegurar la comprensión de los ítems y de las categorías en las que se dividieron. Se realizaron grabaciones de audio con el consentimiento de los padres y de los propios estudiantes.

Las preguntas formuladas a los estudiantes se presentan a continuación. Éstas fueron segmentadas en bloques para facilitar un mejor análisis de los resultados.

1. Oportunidades de superación
 - a. ¿Consideras que el éxito se basa en el estatus social de una persona?
 - b. ¿Consideras que la narcocultura trae algún beneficio al país o a la comunidad?

- c. ¿Cuáles crees que son las principales razones por las cuales alguien accede al mundo del narcotráfico?
2. Influencia en las aspiraciones
 - a. ¿Consideras que pertenecer al mundo del narcotráfico te hace poderoso?
 - b. ¿Consideras que el consumo de este tipo de contenido puede influir en tus aspiraciones de vida?
 - c. ¿Consideras que la mayor parte de lo que se muestra en las narcoseries es real?
 - d. ¿Has tenido algún acercamiento con el narcotráfico?
3. Reconocimiento social del éxito
 - a. ¿Crees que el mundo del narco abre la oportunidad de tener un ascenso en la estructura social?
 - b. Para ti, ¿qué significaría pertenecer al mundo del narcotráfico?
4. Percepción de la narcocultura
 - a. ¿Cómo consideras que se ve el estilo de vida de alguien que pertenece al mundo del narcotráfico?
 - b. ¿Eres consciente de las consecuencias que genera el narcotráfico en la vida de una persona?
 - c. ¿Te gustan los narcocorridos? ¿Generan un significado para ti?
 - d. ¿Cuál crees que es el propósito de las narcoseries?

Como parte del tratamiento de los datos, se transcribieron los audios de los grupos focales; las respuestas fueron agrupadas y comparadas según las dimensiones previamente establecidas, con el propósito de facilitar un análisis más profundo de las similitudes y diferencias identificadas entre los participantes.

V. Resultados

A continuación, se presentan los resultados de la investigación, organizados mediante la categorización de las dimensiones seleccionadas para facilitar su comprensión.

1. Oportunidades de superación

En esta categoría se buscó examinar cómo los estudiantes percibían las oportunidades para mejorar su calidad de vida y alcanzar

el éxito profesional y personal; como datos relevantes se encontró lo siguiente:

En las respuestas a la pregunta: "¿Consideras que el éxito se basa en el estatus social de una persona?" Se afirmó que no puedes tener éxito si perteneces a un estatus social bajo y se presentaron respuestas como: "La verdad sí, porque mientras más alto seas en la sociedad, mayor estatus o mayor influencia, tienes más acceso a diferentes cosas [...]".

La pregunta: "¿Consideras que la narcocultura trae algún beneficio al país o a la comunidad?" Generó un breve debate entre los entrevistados. Algunos argumentaron que, aunque a nivel nacional no existía ningún beneficio, podría ser que en comunidades pequeñas o marginadas sí los hubiera. Esto lo justificaban por la retribución que los narcotraficantes podrían ofrecer a estos pueblos como muestra de agradecimiento por su encubrimiento o por haber crecido ahí.

En la última pregunta de la sección: "¿Cuáles crees que son las principales razones por las cuales alguien accede al mundo del narcotráfico?" Las respuestas se mantuvieron en la misma línea conceptual y se mencionó que los puntos clave para introducirse al mundo del narco son: dinero, búsqueda de superación personal, necesidad de ayudar a sus familias y por lo fácil que es acceder a este, se mencionan respuestas como:

Promedio bajo

"[...] por problemas económicos, ambición de superar a los demás o tener mucho dinero"

Promedio alto

"Es una salida muy fácil [...], así nada más vendo esto y ya tengo dinero"

2. Influencia en las aspiraciones

Esta categoría tenía como objetivo analizar cómo la presencia del narcotráfico puede moldear las metas y aspiraciones de los estudiantes, como la búsqueda de dinero rápido o de poder. Entre los resultados relevantes se expusieron los siguientes:

La discusión sobre la pregunta: "¿Consideras que pertenecer al mundo del narcotráfico te hace poderoso?" Nos muestra que pertenecer al narcotráfico puede percibirse como un espacio que otorga

poder e influencia, especialmente mediante contactos con autoridades y otros grupos. Los estudiantes de promedios altos destacan que el miedo y las conexiones son fundamentales para obtener este poder. Por ejemplo, uno de ellos dijo:

La verdad, sí, considero que te da poder, te da influencias, contactos para poderte mover y obtener esta información de las autoridades. Incluso sabemos que el narcotráfico tiene contactos con las autoridades, con el Gobierno, etcétera. Y en parte de eso se debe la situación actual del país de narcotráfico en todos lados. Siento que sí te da mucho poder e influencia.

Por otro lado, los estudiantes de promedios bajos enfatizan que no todos los involucrados tienen la misma influencia de forma inmediata, ya que el poder se construye gradualmente y depende de la posición dentro de la jerarquía del grupo. Un estudiante mencionó:

Pues, en una parte sí, digo también, o sea, no sé mucho del tema, pero creo que hay como diferentes bandas se puede decir donde uno es más poderoso que otro y cosas así, entonces supongo que pertenecer a uno, aunque no tenga mucha posición o no sea muy reconocido, tampoco te va a asegurar el poder instantáneamente, ¿sabes?

Y otro añadió: "Ajá, exacto, o sea, como no sé, es un ejemplo un poco tonto, pero digamos que es como un juego en el que vas subiendo de nivel, ¿sí me entiende?"

Es así como, a partir de las respuestas de ambos grupos, se puede afirmar que los estudiantes consideran que el narcotráfico ofrece oportunidades de poder, pero que éste se adquiere con el tiempo y a través de esfuerzos personales.

Las respuestas a la pregunta: "¿Consideras que el consumo de este tipo de contenido puede influir en tus aspiraciones de vida?" Los estudiantes de ambos grupos expresaron que sí, ya que a esta edad son más propensos a adoptar creencias o actitudes que ven en su entorno, pues son más susceptibles al moldeamiento del pensamiento. Mencionaron respuestas como:

Bueno, yo siento que sí influye mucho en nuestro pensamiento y más como adolescentes, porque todo lo que vemos lo queremos repetir. Entonces siento que a veces aspiramos a meternos a una

vida que es fácil, como el narcotráfico. Entonces siento que ese tipo de contenidos influye mucho.

Por otro lado, el grupo de promedio alto destacó que la influencia depende del contexto:

Depende mucho de cómo lo quiera tomar, porque si obviamente sí lo toma, pero para hacer eso, o sea, narco pues sí influye mucho, pero si no pues *namás* lo tomaría como diversión o como entretenimiento.

Podría influir porque podría haber, digamos, que, a través de series, con respecto al narco y todo eso, podría ir optando por pues meterse en ese mundo, viendo series puede ver todo eso, cómo está formado. Por ejemplo, si hay un joven que está como pensándolo y de pronto ve una serie, pues al final puede terminar optando y tomando opciones que lo pueden llevar a eso.

Las respuestas de ambos grupos indicaron que el consumo de contenidos como narcoseries y narcocorridos puede influir en las aspiraciones de los jóvenes durante la adolescencia. Sin embargo, esta influencia puede depender del contexto y de las metas que ya tengan, ya que algunos pueden ver estos contenidos como una motivación adicional en lugar de una guía para sus decisiones.

En relación con la percepción sobre la realidad de las narcoseries: *¿Consideras que la mayor parte de lo que se muestra en las narcoseries es real?* Las respuestas de los estudiantes de ambos grupos mostraron una visión mixta, aunque con una tendencia común a considerar que estas series exageran o romantizan los hechos.

Los jóvenes con promedios más altos tienden a destacar que, aunque algunas series se basan en hechos reales, gran parte de lo que se muestra es ficción. Además, algunos consideran que las series sirven más como una advertencia sobre los peligros del narcotráfico, pero sin dejar de resaltar el carácter ficticio de muchas de las situaciones.

Por otro lado, los jóvenes con promedios más bajos coinciden en que las narcoseries no siempre reflejan la realidad con precisión, aunque algunos creen que sí muestran ciertos aspectos del narcotráfico. Algunos mencionaron que, si bien las series podrían basarse en eventos reales, también exageran ciertos momentos para hacerlos más atractivos. Otros, incluso, creen que se roman-

tiza o normaliza la vida del narcotraficante, lo cual podría hacer que algunos jóvenes la perciban de manera más aceptable o incluso aspiracional.

Por lo tanto, ambas perspectivas coinciden en que las narcoseries no reflejan completamente la realidad, sino que tienden a exagerar o romantizar los hechos para hacerlos más atractivos para el público. Sin embargo, la forma en que estos contenidos son percibidos depende del contexto y de la capacidad crítica de los jóvenes para distinguir entre ficción y realidad. Se anexan algunas respuestas:

Promedio bajo

"Bueno, pues es parte y parte, pero yo diría que es mucha ficción, pues en la mayoría de las series glorifican a la persona de la que se habla. Por ejemplo, la serie del Chapo lo glorifican demasiado [...]"

Promedio alto

"Yo digo que sí se romantiza. O sea, no sé cómo explicar, eh, más que nada, también lo normalizan [...]"

Un punto importante de interés fue que la mayoría de los entrevistados ha estado expuesta a situaciones cercanas al narcotráfico, ante la pregunta: "¿Has tenido algún acercamiento con el narcotráfico?" Las respuestas fueron desde la venta de drogas hasta relatos de familiares involucrados que les describen historias sobre este estilo de vida, tal como lo mencionaron algunos participantes:

Promedio bajo

"Sí, he tenido una experiencia: un familiar ha entrado al negocio de las drogas y nos invitó para que nos unamos y le decimos siempre que no".

"Sí, un conocido tuvo familia involucrada; me contaba que mataban a mucha gente y que a él le gustaba estar involucrado".

"Sí, por conocidos de mi familia y me enseñaron cómo es vivir en ese mundo, lo que hacen o cómo viven, etcétera."

Promedio alto

"En mi localidad había, o bueno, tenía una amistad que poco a poco se alejó de nuestro grupo de amigos y de un día para

otro tenía tenis nuevos y teléfono de mejor marca, después, al mes llegó una patrulla a su casa y lo arrestaron por vender metanfetamina y marihuana. Apenas hace dos semanas salió del tutelar de menores”.

“[...] hace un tiempo tuve una relación cercana con alguien que vendía drogas solamente [...]”

“Sí, pues por mi primo y también porque llegué a vender droga y porque una vez me correataron a mí y a mi amigo pues las polis.”

3. Reconocimiento social del éxito

Esta categoría explora cómo los estudiantes perciben el éxito y si lo asocian con símbolos y estilos de vida del narcotraficante, en vez de hacerlo con logros basados en el esfuerzo académico o profesional. A continuación, se presentan los resultados:

En la mayoría de las respuestas a la pregunta: “¿Crees que el mundo del narco abre la oportunidad a tener un ascenso en la estructura social?” El grupo de promedio bajo mencionó que dicho ascenso, es decir, el paso de una clase social baja a una media o incluso superior se relaciona con las influencias o “palancas” que posee una persona, mientras que, en muchas ocasiones, las habilidades o aptitudes personales pasan a un segundo plano.

En la pregunta: “Para ti, ¿qué significaría pertenecer al mundo del narcotráfico?” Ambos grupos dieron respuestas relacionadas al poder y al respeto que esta “profesión” podría proporcionar a la vida de las personas:

Promedio bajo

“[...] significaría un estatus alto en la sociedad, mucho poder, con mucha influencia [...]”

Promedio alto

“[...] tienes dinero y respeto, pero a la vez no quiero porque esto involucra a mi familia.”

4. Percepción de la narcocultura

Se buscó indagar en cómo los estudiantes perciben la narcocultura y si la glorificación de ésta afecta su visión sobre el éxito y su rol en la sociedad, como resultados importantes se obtuvo lo siguiente:

En las respuestas a la pregunta: "¿Cómo consideras que se ve el estilo de vida de alguien que pertenece al mundo del narcotráfico?" Ambos grupos mencionaron las mismas características y justificaron su respuesta señalando que esta concepción proviene de lo que han visto en los medios de comunicación, tanto en las noticias como en las redes sociales, series y películas. Se anexan unos ejemplos de respuestas:

Promedio bajo

"Yo, como veo las películas, o si me hablan de algún narcotraficante, lo primero que se me viene a la cabeza es que viven en mansiones, o que se compran todo tipo de lujos o así [...]"

Promedio alto

"Fiestas, dinero, carros, mujeres, drogas."

Por otro lado, si bien la mayoría de los participantes afirmaron ser conscientes de las consecuencias del narcotráfico, también manifestaron serlo de los beneficios, por llamarlos de alguna forma, que este estilo de vida les podría proporcionar. Además, comentaron que tienen compañeros que, a pesar de conocer esas consecuencias, expresan su deseo de convertirse en narcotraficantes. Además, en el grupo de los promedios bajos, tres personas mencionaron no conocer las consecuencias que el narcotráfico podría brindarles y que, además, no tienen interés en saberlo. Esto, respondiendo a la pregunta: "¿Eres consciente de las consecuencias que genera el narcotráfico en la vida de una persona?"

Promedio bajo

"[...] yo siento que sí sabemos las consecuencias y las tomamos con naturalidad".

Promedio alto

"Yo estoy consciente de que va a haber consecuencias y beneficios también [...]"

Otra diferencia que encontramos entre los grupos fue en la respuesta a la pregunta: "¿Te gustan los narcocorridos? ¿Generan un significado para ti?" En el grupo de promedio alto, ninguno de los participantes mencionó que les gustaba ese género musical; por lo

tanto, no genera ningún significado para ellos. Sin embargo, en el grupo de promedio bajo, dos personas afirmaron que sí les gusta ese género musical y lo escuchan constantemente, pero no encuentran un significado en las letras de las canciones, ya que sólo las disfrutan por la melodía y el ritmo que tienen.

En las respuestas a la pregunta: "¿Cuál crees que es el propósito de las narcoseries?" Las opiniones entre los grupos variaron ligeramente. El grupo de promedio bajo mencionó los documentales y señaló que éstos se enfocan principalmente en informar, mientras que las series se centran únicamente en el entretenimiento. Por su parte, el grupo de promedio alto señaló que el propósito de las narcoseries podría ser biográfico y que, además, buscan promover un trato más humanitario o incluso empático hacia los narcotraficantes.

Promedio bajo

"[...] obviamente, como lo hacen por entretenimiento, sólo muestran las cosas de acción".

Promedio alto

"[...] muestra cómo es la vida de un narcotraficante, digamos, de su talla. También los aspectos de lo que conlleva estar de traficante, el problema que genera en ciertas cosas, como en el Gobierno, que se ve el manejo de la política. Todo eso, o sea, todo lo que deriva de ser narcotraficante."

VI. Discusión de resultados

A partir del objetivo de esta investigación, centrado en explorar la percepción de los jóvenes sobre la narcocultura y su posible influencia en las aspiraciones futuras, resulta fundamental vincular los resultados obtenidos con investigaciones previas para comprender su impacto potencial.

A continuación, se presentan los hallazgos clave de este estudio, divididos en las dimensiones de categorización: oportunidades de superación, influencia en las aspiraciones, reconocimiento social del éxito y percepción de la narcocultura. Los hallazgos se contrastan con la información encontrada en la revisión de la literatura previamente analizada en el marco teórico.

Oportunidades de superación

Entre los aspectos más importantes observados en la percepción de los estudiantes está la importancia que tienen las circunstancias económicas y sociales para delimitar las oportunidades de éxito que una persona podría tener. Entre los dos grupos, se identificó una fuerte asociación entre el ascenso social y el acceso proporcionado por figuras influyentes, haciendo alusión también a narcotraficantes, ya que, como hemos visto a lo largo de la investigación, este grupo ha formado parte fundamental de nuestra sociedad y en las percepciones de una vida mejor.

Encontramos que nuestros resultados son consistentes con lo mencionado por Becerra (2018), quien destaca en su artículo que la narcocultura ha tenido un aumento exponencial en los últimos 20 años y, por lo tanto, se idealiza este estilo de vida, generalmente asociado con el poder y la riqueza, frecuentemente percibido por los jóvenes como una oportunidad de superación ante las limitaciones económicas que se presentan en ciertos sectores vulnerables en México.

A pesar de que nuestros participantes reconocen que la accesibilidad a estos grupos delictivos está al alcance de todos y los conduce a una vía fácil de "superación personal", nuestros participantes también mostraron consciencia sobre los riesgos y las consecuencias negativas que se perpetúan al pertenecer a estos cárteles. Esto sugiere que los jóvenes entrevistados cuentan con una capacidad crítica más puntual que los mencionados en investigaciones anteriores, ya que, a diferencia de estos participantes, los demás suelen enfatizar la atracción hacia ese estilo de vida sin cuestionarse las consecuencias.

Influencia en las aspiraciones

En el artículo de Zazueta (2022), se argumenta que los medios de comunicación actúan como un factor de riesgo para la normalización de contenidos violentos que, en muchas ocasiones, glorifican acciones injustificables. En el análisis de esta dimensión, confirmamos que los contenidos en plataformas de *streaming* o noticias, tienen un impacto significativo en la construcción de aspiraciones juveniles, esto, porque los mismos estudiantes mencionaron que el consumo de este género puede influir en ellos especialmente por la susceptibilidad de la edad al moldear sus actitudes y creencias.

No obstante, los resultados revelaron una variable que no habíamos considerado al inicio: su entorno, que, de cierta manera, los ha impulsado a moldear metas personales más "correctas" y enfocadas en alcanzarlas por méritos propios. Aquellos de los promedios más altos, parecen tener una capacidad crítica más desarrollada, y ellos opinan que la generación de narcoseries va enfocada hacia el entretenimiento o la advertencia sobre ese estilo de vida en específico; mientras que en otras investigaciones estos materiales audiovisuales sí se perciben como una aspiración, especialmente si ya están expuestos a un ambiente cercano al narcotráfico como es el caso de muchos adolescentes en México.

Reconocimiento social del éxito

En relación con la percepción del éxito, nuestros participantes resaltaron que el mundo del narcotráfico ofrece, al menos en apariencia, un estatus de vida más alto en la estructura social, caracterizado por riqueza, poder, influencia, poder adquisitivo y lujos innecesarios. Este punto se alinea con las conclusiones de otras investigaciones, las cuales indican que la narcocultura nos ha llevado a redefinir los parámetros sociales del éxito, con una mayor valoración de los símbolos relacionados con el poder adquisitivo frente a los logros académicos o profesionales. Sin embargo, también se mencionó la dificultad que existe en los grupos delictivos, ya que no hay un ascenso inmediato, sino que depende de una estructura jerárquica, lo que dificulta un poco obtener descripciones positivas sobre la pertenencia al crimen organizado.

Además, aunque la mayoría de nuestros participantes mencionaron que no desean involucrarse directamente en el narcotráfico, sí reconocen que en muchas ocasiones perciben ese estilo de vida como inalcanzable por otros medios, lo que hace que se refuerce la complejidad del fenómeno y la necesidad de intervenciones educativas preventivas, para alentar a los adolescentes sobre las otras opciones que existen de superación personal y profesional.

Percepción de la narcocultura

Por último, nuestros resultados reflejaron una percepción mixta de la narcocultura. Por un lado, algunos mencionan que esta normaliza ciertos comportamientos y presenta una imagen idealizada del narcotráfico; por otro, se destaca que la realidad no siempre coincide con lo que se muestra en los medios. Si tomamos en cuenta este

último punto, mencionaron que era evidente que se recurre a la exageración para exponer la realidad de manera más impactante, y que, del mismo modo, se romantizan aspectos de la vida de estas personas para hacer las series más atractivas.

Lo más preocupante en esta investigación es que varios participantes mencionaron experiencias personales cercanas a este fenómeno, lo que aumenta la vulnerabilidad de los jóvenes a ingresar a grupos delictivos y, además, propicia la normalización de las conductas realizadas por los mismos. Aunque, como se ha mencionado a lo largo del escrito, los participantes conocen las consecuencias y los riesgos que este estilo de vida implica, ello pone de manifiesto la necesidad de intervenciones urgentes, porque, como menciona una participante: "[...] yo siento que sí sabemos las consecuencias y las tomamos con naturalidad".

Por este motivo, lo expuesto por Becerra Romero (2018) y Zazueta (2022) arrojó resultados similares a los de la presente investigación, lo cual confirma que la narcocultura tiene un impacto importante en las percepciones y aspiraciones juveniles. Sin embargo, también se identificaron puntos clave de factores protectores, como la capacidad crítica de cada persona, la conciencia de las consecuencias negativas y las influencias familiares para alejarse de estas aspiraciones, que hoy en día parecen ser la elección de una profesión más.

Como psicólogas, conocemos el impacto que esto genera en la sociedad; por tal razón, creemos que esta problemática debe abordarse desde la prevención, mediante la promoción en los espacios educativos de reflexiones sobre la representación o glorificación del narcotráfico en nuestro país, así como desarrollar habilidades que ayuden a discernir entre la realidad y la ficción, además de apoyar el talento intelectual y procurar igualar las oportunidades profesionales en todos los estatus sociales.

A pesar de las limitaciones que pudimos toparnos en esta investigación, es innegable que existe una urgencia por cambiar percepciones erróneas en los jóvenes, que eventualmente los llevan a la autodestrucción, especialmente en contextos vulnerables.

Discusión

La presente investigación permitió identificar cómo la narcocultura influye en los imaginarios sociales de los adolescentes, parti-

cularmente en contextos en los que las condiciones estructurales de pobreza, violencia y exclusión social generan escenarios de vulnerabilidad. Los resultados obtenidos a partir de los grupos focales muestran que existe una exposición constante y cotidiana a símbolos, discursos y representaciones relacionados con el narcotráfico, lo cual incide en la construcción de modelos aspiracionales ligados al poder, al dinero fácil y al reconocimiento social. En varios de los discursos analizados se refleja una visión ambivalente hacia el narcotráfico: por un lado, existe un rechazo explícito a la violencia extrema asociada a este fenómeno, pero, por otro, se manifiesta admiración por la figura del narcotraficante como un agente de éxito y movilidad social, lo cual coincide con lo reportado por Becerra (2018), quien señala que el narcotraficante ha sido transformado en un personaje aspiracional en ciertas culturas juveniles.

Esta ambivalencia se refuerza mediante la exposición constante a narcoseries, narcocorridos, redes sociales y otros contenidos que romantizan y mitifican la vida delictiva, al tiempo que invisibilizan las consecuencias reales del crimen organizado. Tal como advierten Romero *et al.* (2013), "la narcocultura se ha insertado en la vida cotidiana como un sistema simbólico que ofrece significados concretos sobre lo que implica "tener éxito", especialmente entre jóvenes que carecen de oportunidades reales de movilidad social". De forma similar, Zazueta *et al.* (2022) identificaron cómo los adolescentes internalizan ciertos elementos de la narcocultura, los normalizan e incluso los integran a su identidad colectiva, particularmente cuando perciben que las instituciones no les ofrecen alternativas viables de desarrollo.

Sin embargo, los resultados también permiten identificar factores protectores importantes. Algunos adolescentes manifestaron una postura crítica frente a la idealización del narcotraficante, haciendo hincapié en los riesgos y consecuencias de involucrarse en actividades ilícitas. Esta postura crítica se relaciona, en algunos casos, con trayectorias escolares más estables o con el acompañamiento parental, lo que refuerza la importancia del entorno familiar y escolar como contenedores que pueden fomentar la reflexión y la resistencia frente a narrativas hegemónicas. En este sentido, como lo mencionan De la Corte-Ibáñez *et al.* (2010), el crimen organizado no sólo se sostiene por la violencia o la corrupción, sino también por su capacidad de construir imaginarios sociales que legitiman su existencia y lo vuelven parte del entramado cultural.

El análisis de las narrativas recogidas permite comprender cómo la narcocultura no se limita a una influencia superficial o mediática, sino que penetra en las estructuras profundas de significación de los adolescentes. Esta influencia no opera de forma homogénea, sino que se articula con otras variables como el nivel socioeconómico, la presencia de redes de apoyo, las experiencias de violencia y el acceso a recursos simbólicos o educativos. Tal como lo indica Alzati (s.f.), es en los espacios donde el Estado se ausenta o se percibe como ineficaz donde la narcocultura adquiere mayor legitimidad y asume funciones que tradicionalmente corresponderían a las instituciones formales, como el sentido de pertenencia, el orden social y la provisión de bienes materiales.

A pesar de estos aportes, el estudio presenta algunas limitaciones que deben considerarse. La muestra estuvo compuesta por un número reducido de adolescentes pertenecientes a un solo plantel educativo, lo que limitó la posibilidad de generalizar los hallazgos a otras regiones o contextos. Además, el análisis se basó únicamente en la información autorreportada por los participantes en un contexto grupal, lo cual pudo haber influido en la forma en que expresaron sus opiniones, debido a factores como la presión social o el deseo de ofrecer respuestas socialmente aceptables. No obstante, el uso de la técnica de grupo focal permitió generar un espacio de diálogo en el que se evidenciaron tensiones, contradicciones y consensos relevantes para el objetivo del estudio.

A partir de estos hallazgos, se sugiere que en futuras investigaciones se profundice en el análisis de cómo la narcocultura influye en la construcción de género, particularmente en la manera en que se asocia la masculinidad con la violencia, el poder y la dominación, aspectos mencionados por algunos adolescentes durante las sesiones. Asimismo, se considera pertinente diseñar intervenciones educativas que, desde una perspectiva crítica, promuevan la reflexión sobre los discursos normalizados en torno al narcotráfico y fomenten proyectos de vida orientados al bienestar, la legalidad y la justicia social. Finalmente, es fundamental documentar cómo los adolescentes interpretan, reproducen o resisten los símbolos de la narcocultura, así como reconocer que no se trata de sujetos pasivos, sino de agentes capaces de posicionarse críticamente ante su realidad.

VII. Conclusión

Los hallazgos de la presente investigación evidencian que los adolescentes reconocen la influencia del consumo de contenidos mediáticos relacionados con el narcotráfico y la normalización de dichas representaciones en sus aspiraciones y en sus formas de entender el éxito. Esta influencia se ve potenciada por el momento evolutivo en el que se encuentran, caracterizado por la construcción de identidad, la búsqueda de pertenencia y una mayor vulnerabilidad ante los mensajes del entorno. En este sentido, y dada la pertinencia contextual del fenómeno de reclutamiento e idealización de estilos de vida vinculados al crimen organizado, se considera fundamental desarrollar líneas de análisis orientadas al diseño de estrategias preventivas eficaces para contrarrestar la captación de adolescentes por parte de organizaciones criminales. Asimismo, se destaca la necesidad de promover entornos sociales y escolares que funcionen como espacios seguros y protectores para el desarrollo psicosocial de las juventudes.

Por otra parte, si bien ninguno de los participantes expresó de manera explícita el deseo de integrarse a actividades delictivas, sí se identificó una apertura en el discurso cotidiano dentro del contexto escolar hacia temas relacionados con la narcocultura, especialmente en lo que concierne a los deseos de pertenencia. Esta observación permite identificar una posible discrepancia entre los datos obtenidos y las hipótesis planteadas inicialmente, lo cual podría atribuirse a un sesgo de deseabilidad social o a limitaciones en la construcción de confianza entre los participantes y el equipo investigador, pese a las garantías de confidencialidad ofrecidas. No obstante, resulta relevante el reconocimiento de las dinámicas de normalización e idealización de la narcocultura en el ámbito educativo, que pueden influir de manera directa o simbólica en los procesos de identificación social y, eventualmente, en la participación en entornos delictivos.

Finalmente, se subraya el impacto que estas experiencias y narrativas ejercen en el entorno inmediato de los adolescentes, lo que refuerza la importancia de explorar cómo dichas influencias inciden en la construcción de sus proyectos de vida y en sus decisiones futuras. Desde una perspectiva psicosocial, se enfatiza la necesidad de fortalecer discursos y prácticas que validen la posibilidad de alcanzar el éxito personal y profesional mediante el mérito, el esfuerzo y el desarrollo de capacidades, sin recurrir a vías

que comprometan la integridad física, moral o emocional de las juventudes.

VIII. Referencias

- Alzati, L. G. (s.f.). "Narcocultura, medios y producción cultural". *Asuntos de comunicación*. Telos 110, pp. 22-25. <https://telos.fundaciontelefonica.com/wp-content/uploads/2019/04/telos-110-asuntos-de-comunicacion-luis-gabino-alzati.pdf>
- Atuesta, L. (2016). *Un análisis de la evolución del crimen organizado en México a través de los narcomensajes*. Aguascalientes: Centro de Investigación y Docencia Económicas. (Programa de Política de Drogas). https://politicadedrogas.org/documentos/20170113_095025_20_cidef.pdf
- Baca, G. y E. Cortés (2014). *Aproximación a la narcocultura como referente de la construcción de la juventud en México*. Fundación Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano. <https://repository.cinde.org.co/handle/20.500.11907/2206>
- Becerra, A. T. y D. Hernández (2019, marzo). "Fascinación por el poder: consumo y apropiación de la narcocultura por jóvenes en contextos de narcotráfico". *Intersticios sociales*, (17), 259-285. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642019000100259&lng=es&tIng=es.
- Becerra, A. T. (2018). "Investigación documental sobre la narcocultura como objeto de estudio en México". *Culturales*, vol. 6, e349. <https://doi.org/10.22234/recu.20180601.e349>
- Becerra, A. T. (2020). "Narcocultura y construcción de sentidos de vida y muerte en jóvenes de Nayarit". *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, 25(50). Universidad de Colima, pp. 157-175. <https://www.redalyc.org/journal/316/31661318006/>
- Becerra, A. T. (2023). "El estudio de la narcocultura mexicana: trayectoria y enfoques". *Aisthesis*, núm. 73, pp. 24-48. <https://www.scielo.cl/pdf/aisthesis/n73/0718-7181-aisthesis-73-0024.pdf>
- De la Corte Ibáñez, L. y A. Giménez-Salinas Framis (2010). *Crimen.org*. España: Ariel.
- Pardo, D. (2025, 25 de abril). "Por qué en México están prohibiendo los narco-corridos (y las claves que explican el arraigo del género)". *BBC NEWS*. <https://www.bbc.com/mundo/articles/cj45z0xwjx7o>
- Pérez, S. P., & Santiago, M. A. (2002). El concepto de adolescencia. *Manual de prácticas clínicas para la atención integral a la salud en la adolescencia*, 2(3), 15-23.

- Presidencia de la República (2025, 7 de abril). "Convoca Presidenta a jóvenes mexicanos y estadounidenses al concurso binacional de música México canta por la paz y contra las adicciones". Gobierno de México. <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/convoca-presidenta-a-jovenes-mexicanos-y-estadounidenses-al-concurso-binacional-de-musica-mexico-canta-por-la-paz-y-contra-las-adicciones?idiom=es-MX>
- Rangel, S. (2016). *Análisis de la política contra el narcotráfico en México, 2006-2012* (tesis). Universidad Autónoma de la Ciudad de México. https://repositorioinstitucionaluacm.mx/jspui/bitstream/123456789/384/3/Salvador%20Rangel%20Tovar_CPAU.pdf
- Romero, M.V., J. Loza y F. Machorro (2013). "Violencia del crimen organizado relacionada a los sectores económicos en México. Una propuesta de categorización". *Revista Latinoamericana*, vol. 12, num.36, pp. 477-495.
- Ruiz-Flores, F. (2020). "La influencia del Narcotráfico en la cultura mexicana: La narcocultura". *Revista RD-ICUAP*, vol. 6, núm. 18, pp. 26-35. <https://doi.org/10.32399/icuap.rdic.2448-5829.2020.18.242>
- Valenzuela, J.M. (2002). *Jefe de jefes: Corridos y narcocultura en México*. Tijuana: El Colegio de la Frontera Norte. <https://colef.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1014/573/1/Jefe-de-Jefes.pdf>
- Valenzuela, J. (2012). "Narcocultura, violencia y ciencias socioantropológicas". *Desacatos*, (38), 95-102. <https://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/article/view/273/153>
- Zazueta, H., C. Sepúlveda y N. Millán (2022). "Influencia de narco-series y narco-corridos en las aspiraciones educativas de estudiantes de Sinaloa, México". *Repositorio Universitario*. Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM. <http://ru.iiec.unam.mx/5888/>

Perspectivas y desafíos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

*Perspectives and Challenges for the
Juvenile Criminal Justice System
for the State of Veracruz*

| María del Carmen Pérez Estrada |

Doctora en Derecho y especialista en Derechos Humanos, Cooperación Internacional y Desarrollo. Exdirectora General de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Correo electrónico: mariperezestrada75@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-6653-082X>

| Carlos Manuel García Landero |

Doctor en Derecho y maestro en Psicología Jurídica y Criminología. Exdirector de Asuntos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Correo electrónico: cmgl7701@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-0405-7713>

Perspectivas y desafíos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

*Perspectives and challenges for the Juvenile Criminal
Justice System for the State of Veracruz*

María del Carmen Pérez Estrada

Universidad Veracruzana

Carlos Manuel García Landero

Universidad Veracruzana



Recepción: 06/02/2025



Aceptación: 15/07/2025



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v10i30.835>

Resumen

El presente artículo tuvo como objetivo analizar los factores socioeconómicos, la pobreza y la violencia intrafamiliar como principales factores asociados a la comisión de delitos por parte de adolescentes. Asimismo, aborda los retos que enfrenta el sistema de justicia juvenil, entre ellos, la escasez de personal especializado y capacitado, la insuficiencia de recursos, la infraestructura inadecuada y las deficiencias en la implementación de políticas públicas. Para ello, se realizó una investigación documental y un análisis de caso. Finalmente, se proponen medidas para mejorar la eficacia del sistema de justicia juvenil en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, con ello, favorecer resultados óptimos en la aplicación de los programas individualizados.

Palabras clave

Adolescentes, justicia juvenil, reinserción familiar y social, delincuencia juvenil, sistema de justicia para adolescentes.

Abstract

The purpose of this article was to analyze socioeconomic factors, poverty, and domestic violence as the main factors associated with

juvenile offending. It also examines the challenges faced by the juvenile justice system, including a shortage of specialized and adequately trained personnel, insufficient resources, inadequate infrastructure, and deficiencies in the implementation of public policies. To this end, documentary research and a case study were conducted. Finally, measures are proposed to improve the effectiveness of the juvenile justice system in the State of Veracruz de Ignacio de la Llave and, consequently, to promote optimal outcomes in the implementation of individualized programs.

Keywords

Adolescents, juvenile justice, family and social reintegration, juvenile delinquency, juvenile justice system.

Sumario

I. Introducción. II. Los principios del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. III. La Justicia restaurativa en el sistema de justicia penal para adolescentes. IV. El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Introducción

En México, particularmente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los adolescentes en conflicto con la ley penal representan un desafío significativo para las autoridades y la sociedad. La transición hacia un sistema de justicia especializado en adolescentes ha implicado reformas jurídicas y la creación de mecanismos que garanticen la protección de los derechos humanos de los jóvenes que han cometido delitos. Sin embargo, la implementación efectiva de estas normativas ha enfrentado numerosos obstáculos, entre ellos, la falta de recursos, la capacitación insuficiente de los actores judiciales y la ausencia de programas de reinserción social efectivos (Rodríguez, 2018).

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Veracruz se encuentra inmerso en un proceso de evolución, en el que los principios de protección de derechos humanos y reinserción social han adquirido una relevancia central. Sin embargo, al

profundizar en los desafíos específicos que enfrenta, se observa que muchos de ellos no son exclusivamente jurídicos, sino también de naturaleza social, cultural y económica. Estos factores externos ejercen una presión constante sobre la eficacia del sistema, lo que revela la necesidad de un enfoque más holístico y multisectorial para su eficiente implementación.

Este ensayo explora el panorama actual del sistema de justicia penal para adolescentes en Veracruz y analiza las políticas públicas, los retos estructurales y las oportunidades de mejora.

II. Los principios del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes¹

El sistema de justicia especial llamado justicia penal para adolescentes se encuentra dirigido a las personas a quienes se les atribuye la realización de una conducta que se encuentra establecida como un delito en los códigos penales sustantivos y cuyas edades oscilan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Este trato diferenciado y modalizado surge a partir del reconocimiento de las personas adolescentes como sujetos de derechos y, en consecuencia, de obligaciones; sin embargo, los derechos y las obligaciones deben atenderse de acuerdo con las características que presentan. Derivados de aspectos psicológicos y sociológicos propios del grupo etario en el que se encuentran, la UNICEF, en su cuadernillo *Características. ¿Qué cambios y conductas son esperables en la adolescencia?*, establece que “la Organización Mundial de la Salud

¹ Los principios que rigen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes obtienen su base en el respeto a los derechos humanos priorizando el interés superior de las infancias y adolescencias, la mínima intervención, la proporcionalidad y la reintegración en el ámbito social y familiar. Estos principios se relacionan con la justicia restaurativa, que busca responsabilizar al adolescente, reparar el daño a la víctima y la comunidad, desjudicializando los procedimientos. La implementación del sistema en entidades federativas como el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave permite evaluar de manera directa cómo se ha llevado a cabo la ejecución el Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes.

define a la adolescencia como el periodo de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años" (UNICEF, 2021, p.1).

En este sentido, los adolescentes que han cometido conductas delictuosas cuentan con todos los derechos procesales y sustantivos que tiene un adulto dentro de un proceso penal; sin embargo, dadas las características que presentan, se incorporan una serie de principios y derechos que nacen del *corpus iuris* internacional en los que se ve a las y los adolescentes como personas que requieren un trato especial y diferenciado.

Al respecto el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que toda persona en calidad de niñez y todo adolescente que se encuentre privado de libertad será tratado con respeto, tomándose en consideración las necesidades del grupo etario en el que se encuentre, además deberá existir una separación de las personas adultas, destacando el primer principio rector del Sistema de Justicia penal para Adolescentes: el interés superior de las infancias.

En este sentido, el artículo 40 de la citada convención estipula obligaciones para los Estados parte, con el objeto de incorporar al sistema de justicia, un sistema especializado con el objeto de garantizar los derechos humanos de las y los adolescentes que han infringido leyes penales, constituyéndose así la base a través de la cual el Estado mexicano descansa el Sistema Especializado en Justicia penal para Adolescentes.

El marco jurídico internacional que rige el Sistema de Justicia penal para Adolescentes se divide en instrumentos jurídicos vinculantes y aquellos que no han sido ratificados por el Estado mexicano y en ese sentido se consideran de carácter orientativo.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en consecuencia, el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar las medidas administrativas y legislativas con el objeto de brindar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

Por su parte las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil* son documentos declarativos, pero que a la luz de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas son reconocidos como principios para los Estados parte, dentro de los cuales se encuentra México.

Según lo dispuesto por los estándares internacionales y concatenándolos con el Marco Legal Nacional, el Sistema Especializado de Justicia penal para Adolescentes tendrá los siguientes principios:

El primero es el Interés Superior, que se basa en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante LNSIJA). Dicho principio se interpreta como el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos, es decir, reconoce a las y los adolescentes como titulares de derechos y les brinda formas particulares de protección, sin dejar de considerar las circunstancias y procesos propios y específicos de cada adolescente.

El Comité de los Derechos del Niño (CDN) establece en la observación general núm. 13 (2011), párrafo 61, que como parte de la "interpretación interés superior del niño debe ser compatible con todas las disposiciones de la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia" (ONU, 2011, p. 25).

Por lo que al hablar del interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe considerarse a la persona en calidad de niñez como un todo, único e integral que vive procesos y realidades únicas e individualizadas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017), ha establecido en la tesis aislada DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE, con registro digital 20133885, que "el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento". El derecho sustantivo significa que el interés superior de las infancias y adolescencias deberá ser ponderado de manera primordial cuando se encuentre en conflicto con otros derechos; por su parte, el principio jurídico interpretativo fundamental se aplicará si existiere una norma jurídica que admite más de una interpretación, luego entonces deberá elegirse aquella que satisfaga el interés superior de las infancias y adolescencias; cuando se analiza al interés superior de la niñez como una norma de procedimiento, se realiza una valoración de las repercusiones de la decisión tomada, es por ello que al momento de aplicar el principio del interés superior, se motivará con argumentos claros y específicos la razón por la que se aplicó dicho principio.

Por su parte la protección integral, hace referencia a que el sistema especializado de justicia penal para adolescentes, implica el reconocimiento y respeto a los derechos humanos de las infancias y adolescencias, garantizando en todo momento las condiciones adecuadas para lograr su desarrollo físico, psicológico y social, esto implica, que desde el momento de la detención de una persona adolescente y hasta el cumplimiento de la medida, las autoridades administrativas y jurisdiccionales velaran y garantizarán el respeto a sus derechos humanos debido a su calidad de personas en desarrollo.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CoIDH), en su Opinión Consultiva OC-21/14. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Decisión de 19 de agosto de 2014 establece que cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños, éstos deben transversalizarse e implementarse en todo el sistema con el objetivo de lograr una protección integral (CoIDH, 2014, p.15).

El sustento legal internacional de este principio se encuentra en las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*, artículos 5.1, 7.1, 8.1, 8.2, 10.1, 10.3, 13.5, 17.1 (inciso d) y 18.1; *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículos 2.2, 3.2, 16.2, 19.1, 20.1 y 23.2; *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad*, artículos 3.8 y 10.4; *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil*, directrices 2, 5 (incisos a y d), 53 y 54; *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad*, artículos 1, 3, 9 y 14; además de lo estipulado en el artículo 13 de la LNSIJPA.

Autonomía progresiva. Este principio se basa en el reconocimiento que debe realizarse a las infancias y las adolescencias como personas íntegras, con capacidad y decisión; sin embargo, debe considerarse que existe un proceso de crecimiento en el que se pueden desarrollar ciertas habilidades para medir las consecuencias de sus actos y los riesgos a los que se enfrentan, es decir, desde qué contexto y bajo qué condiciones sociales se desarrolla cada niña, niño y adolescente, lo que influirá en cómo cada una de ellas y ellos puede o no medir los riesgos y consecuencias en su toma de decisiones. La CoIDH, en el *Caso Gelman Vs. Uruguay*. (Fondo y reparaciones), sentencia de 24 de febrero de 2011, estableció lo siguiente: "En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de

manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal” (CoIDH, 2011, p. 19).

Lo descrito con anterioridad implica que la responsabilidad penal imputada a una persona en la adolescencia trae como consecuencia que las autoridades analicen el contexto en el que vive y se desarrolla, dado lo anterior al dictar una sentencia o diseñar y ejecutar un programa individualizado, las autoridades deberán considerar el entorno social y familiar de cada uno de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

El principio de la especialización explica que todas las autoridades, sean éstas jurisdiccionales o administrativas, llámese policía, juez, personal técnico y aun la defensa jurídica del adolescente, deben contar con la especialización necesaria para tratar con las infancias y las adolescencias.

A la luz de lo establecido por el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) párrafo 3, nace la obligación por parte del Estado mexicano de establecer autoridades e instituciones “específicas”, es decir, especializadas en el trato y tratamiento para las adolescencias.

En este mismo rubro, la Observación general 24 del Comité de los Derechos del Niño (2019), determina en el punto 106 que los Estados parte en materia de justicia juvenil deberán tener unidades especializadas para brindar asistencia adecuada y especializada en cada una de las etapas que integran el procedimiento especial (CDN, 2019, p.20).

En el sistema de derecho interno, México recoge en el artículo 18 y 2 de la LNSIJA el sistema especializado, luego entonces las autoridades deben comprender la importancia de cada fase e importancia del sistema, cuáles son sus fines y objetivos, además deben entender cada etapa de desarrollo, así como los factores exógenos y endógenos que llevan a las adolescencias a cometer conductas tipificadas como delitos en la ley penal.

Por su parte, el principio socioeducativo cobra relevancia en la fase de ejecución de la medida impuesta, esto es el Plan Individualizado de Ejecución, que es diseñado y ejecutado por la autoridad administrativa encargada de poner en marcha la medida sancionadora. Dicho programa es aprobado por el juez de ejecución y tiene un carácter socioeducativo, orientado a que las adolescencias desarrollen capacidades que contribuyan a reducir la reinci-

dencia y favorezcan su inserción exitosa en la familia y la sociedad de manera exitosa; al respecto, Sofía M. Cobo Téllez menciona que “el principio socioeducativo es el principal rasgo diferenciador del sistema, en contraposición a lo que ocurre con el derecho penal de personas adultas” (Cobo, 2022, p. 423).

Por lo que el principio socioeducativo implica explorar en las adolescencias el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad, especificado en el artículo 30 de la LNSIJA.

La Privación de la Libertad constituye una medida excepcional dentro del sistema especializado. Establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera una medida extrema, es decir, la última sanción que la o el juez de juicio debe considerar para aplicar la medida sancionadora correspondiente.

Lo anterior es así debido a que esta medida debe aplicarse de acuerdo con el grupo etario² en que la persona adolescente se encuentre, así como en los casos en que las y los adolescentes sujetos a proceso judicial se encuentren acusados de haber cometido delitos tipificados como graves en las leyes penales, con el objeto de evitar efectos perjudiciales y criminógenos en su desarrollo.

Según el punto 85 de la Observación general núm. 24 de los derechos del niño en la justicia de menores (2019) afirma lo siguiente:

[...] Los principios rectores del uso de la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, la reclusión o el encarcelamiento de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención supone frecuentemente el inicio de la prisión preventiva, y los Estados deberían asegurar-

2 Artículo 5. Grupos de edad. Para la aplicación de esta Ley se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. de catorce a menos de dieciséis años, y
- III. de dieciséis a menos de dieciocho años.

se de que la ley imponga claramente a los agentes del orden la obligación de aplicar el artículo 37 en el contexto de la detención. También deberían velar por que los niños no fueran retenidos durante el transporte ni en calabozos de la policía, salvo como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y por que no fueran reclusos junto con adultos, salvo cuando ello redunde en su interés superior. Se debe dar prioridad a los mecanismos para la entrega rápida a los padres o a adultos apropiados (CDN, 2019, p. 15).

III. La justicia restaurativa en el sistema de justicia penal para adolescentes

La adolescencia es una etapa de vulnerabilidad y desarrollo en donde las juventudes se encuentran en un proceso de formación, identidad y toma de decisiones, es por ello por lo que el sistema especializado de Justicia Penal para Adolescentes recoge principios que permiten a la adolescencia en conflicto con la ley realizar procesos eficientes de reinserción a su ámbito social y familiar.

Dada la transformación del paradigma jurídico en el que se buscan métodos autocompositivos de resolución de conflictos, la justicia restaurativa se incorpora en el sistema especializado para la adolescencia, que busca transformar la respuesta del sistema judicial, mediante un enfoque humano y centrado en la reparación integral de la víctima, ofreciendo alternativas humanizadas y efectivas en el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley, promoviendo un sistema equitativo.

Al contrastar el modelo tradicional punitivo, la justicia restaurativa se centra en la reparación del daño, la participación activa de las víctimas y la comunidad, así como en el reconocimiento expreso de la responsabilidad del infractor, con el objetivo de reparar el daño causado, restaurar las relaciones sociales y fomentar la responsabilidad del adolescente en su proceso de reintegración (Zehr, 2015).

Ahora bien, la justicia restaurativa se basa en la premisa de que el crimen no sólo viola las leyes, sino también las relaciones y el tejido social, y su objetivo principal es repararlas. Este modelo se distingue por la participación activa de todas las partes afectadas: el infractor, la víctima y la comunidad. Según Zehr, los principios fundamentales de la justicia restaurativa incluyen:

- Reparación del daño: el objetivo principal es que el infractor repare el daño que ha causado, ya sea de manera simbólica o tangible.
- Responsabilidad activa: el infractor asume la responsabilidad de sus acciones y toma medidas concretas para redimir el daño.
- Participación voluntaria: tanto la víctima como el infractor deben participar de manera voluntaria en los procesos restaurativos.
- Reintegración: el proceso busca la reintegración del infractor en la comunidad, evitando la estigmatización y facilitando su desarrollo personal y social (Zehr, 2015).

Ahora bien, es oportuno mencionar que la reinserción y la reintegración son dos conceptos importantes y diferenciados que a menudo se confunden o se utilizan indistintamente en el sistema de justicia juvenil; no obstante, cada uno presenta un objetivo específico para establecer la importancia que presenta la justicia restaurativa en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento denominado *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*, referente a la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, en el apartado C, punto 28 establece los objetivos del sistema de justicia juvenil:

[...] La CDN, en su artículo 40, al describir los derechos de todo niño de quien se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, se refiere a la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (CoIDH, 2011, p. 22).

Si partimos de esta conceptualización, puede entenderse que la reintegración se refiere a un proceso integral que no se limita al retorno del adolescente a su entorno social, sino que establece la restauración de las relaciones de confianza en la persona adolescente y el entorno comunitario, promoviendo un ambiente social saludable. Este enfoque busca brindar herramientas necesarias que contribuyan a la estabilidad y el bienestar de la colectividad.

Por su parte, la reinserción se refiere al proceso mediante el cual una persona adolescente que ha estado en conflicto con la ley vuelve a integrarse en la sociedad tras haber cumplido con las sanciones impuestas por el sistema de justicia, cumpliendo con el Plan Individualizado de Ejecución que incluye medidas de apoyo psicológico, educativo y de capacitación para el trabajo.

En este orden de ideas, la justicia restaurativa es especialmente relevante en el contexto del sistema de justicia juvenil, ya que los adolescentes se encuentran en una etapa de desarrollo que requiere enfoques diferenciados y sensibles a sus necesidades emocionales y psicológicas (Davis, 2017). A diferencia del sistema tradicional, que se centra en el castigo, la justicia restaurativa ofrece una oportunidad para que las personas adolescentes enfrenten las consecuencias de sus actos de manera constructiva y con el apoyo de su comunidad.

El génesis de la justicia restaurativa en el sistema de justicia penal para adolescentes se encuentra en el artículo 40 (punto 3, inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece:

[...] Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales (ONU, 2006, p. 28).

En este sentido, la desjudicialización de los procedimientos en el sistema especializado de justicia penal para adolescentes se interpreta como la obligación por parte del Estado mexicano de encontrar otras vías menos lesivas que deben utilizarse antes de acudir a un procedimiento de carácter jurídico, por lo que sólo debe imponerse cuando no quede más remedio, como principio de intervención mínima o de *ultima ratio*.

El modelo restaurativo en el ámbito juvenil se traduce en prácticas como la mediación víctima-infractor, los círculos de paz y las conferencias restaurativas. Estas prácticas permiten que las víctimas expresen el impacto del delito y que los infractores comprendan las consecuencias de sus acciones, mientras que la comunidad actúa como un apoyo para ambas partes (Bazemore y Umbreit, 2001). Además, este enfoque fomenta la empatía y el desarrollo moral, aspectos cruciales en pleno desarrollo de las adolescencias.

Un estudio realizado por Latimer, Dowden y Muise mostró que los jóvenes que participaron en programas de justicia restaurativa tenían tasas significativamente más bajas de reincidencia en comparación con aquellos que pasaron por el sistema penal tradicional. Esto se debe a que el enfoque restaurativo aborda no sólo el comportamiento delictivo, sino también las causas subyacentes, como problemas familiares, educativos o emocionales (Latimer, Dowden y Muise, 2005).

La justicia restaurativa, promueve la reintegración social, lo que permite que los adolescentes asuman responsabilidad por sus actos sin ser etiquetados permanentemente como delincuentes. Esto reduce el estigma y aumenta sus posibilidades de éxito en la vida adulta (McCold y Wachtel, 2002). La comunidad, al involucrarse en el proceso restaurativo, también se beneficia, ya que se fomenta un sentido de cohesión social y de resolución pacífica de conflictos. A pesar de sus ventajas, la implementación de la justicia restaurativa en el sistema juvenil enfrenta varios desafíos.

1. Uno de los principales obstáculos es la resistencia de los actores del sistema de justicia penal, quienes a menudo prefieren enfoques tradicionales basados en el castigo (Johnstone, 2013). Además, la falta de recursos y formación adecuada para los facilitadores de procesos restaurativos puede limitar su efectividad.
2. Otro desafío es la reticencia de algunas víctimas a participar en estos procesos, ya sea por miedo o por desconfianza ante la posible reparación. Para superar estos obstáculos, es necesario un cambio cultural en la forma en que se percibe la justicia, así como políticas públicas que promuevan y financien programas restaurativos adecuados (Ward y Langlands, 2009).

Diversos países han adoptado la justicia restaurativa en su sistema de justicia juvenil con resultados positivos. Nueva Zelanda, por ejemplo, a través de la Ley de Justicia Juvenil de 1989 estableció las conferencias familiares como un componente central. Éstas involucran a la víctima, el infractor y sus respectivas familias en la resolución del conflicto, lo que reduce significativamente las tasas de encarcelamiento juvenil y mejora los resultados para los adolescentes (Maxwell y Morris, 2001).

En Canadá, el sistema de justicia juvenil también ha integrado prácticas restaurativas, con especial énfasis en las comunidades indígenas, donde estas prácticas son parte de la tradición cultural. La Ley de Justicia Penal para Jóvenes de 2003 fomenta la reparación del daño y la rehabilitación en lugar de la retribución, con resultados prometedores en la reducción de la reincidencia (Llewellyn y Howse, 1999).

IV. El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Una vez analizados los principios y características que rigen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se analizará la operatividad del Sistema Especializado en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Centro de Internamiento Especial para Adolescentes, en adelante llamado CIEPA, se ubica geográficamente en la Congregación de Palma Sola, municipio de Alto Lucero, Veracruz. Éste se encuentra adscrito a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dicho centro significó el cambio de paradigma del sistema tutelar al sistema especializado de Justicia Penal para Adolescentes.

El antecedente histórico inmediato se encuentra en el denominado Centro de Observación y Adaptación Social (COAS), que dependía directamente del Sistema DIF. Con la reforma constitucional al artículo 18 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, el gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante el estado de Veracruz, comienza los trabajos para adecuar todo el sistema tutelar hasta entonces existente a un modelo garantista especializado, que se compone de actividades encaminadas a tratar a las y los adolescentes que cometieron delitos, con respeto y reconocimiento de su calidad de sujetos de derecho, en aras de recibir un trato justo y humano, en el que además se les proporcionará por mandato constitucional una formación integral con el objetivo de lograr una reinserción social y familiar, a través de la creación y desarrollo de programas individualizados de ejecución de la sanción recibida.

El sistema de justicia penal para adolescentes en Veracruz afronta desafíos importantes, a pesar de los avances normativos

que buscan proteger los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley; estos podrían enumerarse en tres grandes sectores: la poca efectividad de los programas de reintegración, las limitaciones estructurales y el subutilizado enfoque de justicia restaurativa.

Efectividad de los programas de reinserción

Los programas de reintegración, que incluyen educación y capacitación laboral, son fundamentales para garantizar que los adolescentes que han infringido la ley puedan reinsertarse exitosamente en la sociedad. Sin embargo, el éxito de estos programas ha sido limitado.

Como ya se mencionó, dicho centro de internamiento se encuentra ubicado en la congregación de Palma Sola perteneciente al municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, un lugar de clima caluroso que tiene como actividad económica primaria la pesca, su principal vía de comunicación es la carretera Costera del Golfo, que lo comunica, al sur y al norte, con el resto del estado de Veracruz, alejado de la cabecera municipal; llegar a Palma Sola significa para muchas familias gastos económicos elevados que impiden visitar con frecuencia a sus hijas, hijos, nietas, nietos, hermanas, hermanos y familiares en internamiento, lo que trae como consecuencia que la familia no pueda participar de forma activa en el diseño y desarrollo de los programas individualizados de ejecución.

Lo antes descrito, además trae como consecuencia que al momento de la reinserción a la sociedad de la o el adolescente, el núcleo familiar no se encuentre enterado de las condiciones de su externamiento. Así pues, debe considerarse que la persona adolescente al momento de su reinserción a la sociedad regresa al mismo ambiente social y familiar, es decir, a un lugar en el que en la mayoría de sus pares realizan conductas antisociales, asociales y en el que su ámbito familiar es violento.

Aunado a lo anterior, un aspecto que cobra vital relevancia, es el concerniente a la instrucción escolar, las y los jóvenes no pueden seguir estudiando lo que medianamente se les ha brindado en internamiento. Según Mendoza y López, sólo el 40 % de los adolescentes que completan su educación básica en el centro de internamiento continúan sus estudios tras su liberación (Mendoza y López, 2020). Este bajo porcentaje sugiere que la reintegración educativa es insuficiente para garantizar la continuidad en el aprendizaje y el desarrollo a largo plazo.

Si bien es cierto que existen programas de capacitación laboral, los cuales forman parte del programa individualizado de ejecución, el 45 % de los adolescentes que participa en estos programas obtiene empleo formal en los meses siguientes a su liberación (IVJ, 2022). Esta cifra muestra que aún una gran parte de los jóvenes enfrenta dificultades para integrarse al mercado laboral, lo cual se debe a la falta de redes de apoyo o al estigma social. Dado lo anterior, para mejorar la efectividad es crucial fortalecer los lazos con instituciones educativas y empresas que puedan facilitar, pero que además tengan el compromiso de brindar acceso a oportunidades de estudio y empleo para los jóvenes que se han encontrado en internamiento.

Otro aspecto relevante es el enfoque de reintegración social que en muchos casos no se cumple a cabalidad debido a la falta de recursos y la poca disponibilidad de programas efectivos de rehabilitación, reinserción y seguimiento de la medida sancionadora, ya que el proceso de reintegración debería implicar un acompañamiento integral que permita a las y los adolescentes construir un proyecto de vida lejos del conflicto con la ley; sin embargo, la falta de apoyo, en términos de educación, empleo y salud mental, dificulta este objetivo. Las instituciones encargadas de estos programas carecen, en su mayoría, de los recursos necesarios para ofrecer un acompañamiento personalizado y prolongado, lo que aumenta el riesgo de reincidencia al momento de la reinserción de la y el adolescente a su ambiente sociofamiliar. Es decir, no hay un seguimiento puntual e institucional de las excarcelaciones.

Por lo anterior, es menester señalar que la participación de la comunidad y las organizaciones de la sociedad civil en estos procesos puede ayudar a cerrar las brechas que actualmente existen en la implementación del sistema, mediante políticas públicas horizontales que permitan la coordinación con diversos actores públicos y privados; no obstante, en la mayoría de los casos hay negativa por parte de las autoridades directivas para abrir las puertas del ya citado centro.

Limitaciones estructurales

Uno de los principales obstáculos para el éxito del sistema de justicia penal para adolescentes en Veracruz es la falta de infraestructura adecuada y personal capacitado. El 80 % de los centros de internamiento presentan deficiencias que van desde la falta de espacios educativos hasta instalaciones en mal estado (Martínez y

Hernández, 2020). Estas condiciones limitan el ambiente propicio para la rehabilitación y la formación integral de los adolescentes.

En el informe especial —emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento (CNDH, 2023, pp. 138-145)— se develan datos respecto del tratamiento brindado a las adolescencias y juventudes en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del estado de Veracruz.

El Centro de Internamiento no cuenta con personal especializado en criminología, por lo que el tratamiento brindado carece de un estudio que permita otorgar al programa individualizado una investigación del delito, esto es un análisis de las circunstancias específicas del caso, además de carecer del desarrollo de estrategias para prevenir y reducir la delincuencia.

Asimismo, el personal carece de capacitación en materia de derechos humanos, derechos de niñas, niños y adolescentes, justicia penal para adolescentes, prevención de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como perspectiva de género.

Los datos enunciados ponen en evidencia la falta de especialización de las autoridades, incumpliendo así lo establecido por el artículo 23 de la LNSIIPA, que obliga a las autoridades del sistema a estar formadas, capacitadas y especializadas en la materia de justicia penal para adolescentes.

El propio informe menciona que durante el recorrido en Veracruz se observó que —si bien existen las áreas de talleres de electricidad, carpintería y herrería— las actividades se encontraban suspendidas debido a que no había personal capacitado que impartiera esos talleres (CNDH, 2023, p. 203).

La Dirección General de Ejecución de Medidas, órgano de dirección del cual depende el Centro de Internamiento, carece de la celebración de convenios de colaboración con alguna institución pública o privada para proporcionar actividades recreativas y de esparcimiento; tampoco cuenta con convenios para que las instituciones proporcionen actividades artísticas, culturales o deportivas.

Desde su inauguración, el Centro de Internamiento careció de una planificación adecuada. Incluso, como medida emergente, se habilitó un espacio que había sido destinado para otros fines, por lo que su diseño y condiciones físicas no resultaban óptimos para

las y los adolescentes internos. Asimismo, el centro no contaba con espacios accesibles e inclusivos que garantizaran la movilidad de las personas con discapacidad, tanto de quienes se encontraban privadas de la libertad como de sus familiares. La propia localización obstaculiza la rehabilitación de los adolescentes privados de la libertad, debido a que se encuentra en un lugar remoto y poco apropiado para recibir la visita familiar, por lo que las y los adolescentes pueden pasar largos periodos separados de sus familias, trayendo como consecuencia el sentimiento de aislamiento físico y emocional.

Por tanto, el personal del Centro de Internamiento Especial para Adolescentes presenta dos retos: el primero se relaciona con la falta de capacitación especializada para atender las complejidades inherentes al trabajo con adolescentes en conflicto con la ley, lo que puede afectar su desarrollo integral; el segundo se refiere a las limitaciones en la formación especializada, que dificultan la implementación de programas de atención centrados en el desarrollo humano y en el tratamiento integral de las adolescencias.

Justicia restaurativa: un enfoque subutilizado

A pesar de que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes promueve el uso de la justicia restaurativa, este enfoque sigue siendo subutilizado en Veracruz. Sólo el 10 % de los casos de adolescentes en conflicto con la ley fue resuelto mediante mecanismos restaurativos en 2022 (CJED, 2023). La justicia restaurativa —que se centra en la reparación del daño y la reconciliación entre las partes involucradas— es una herramienta poderosa para evitar la estigmatización y la reincidencia. Sin embargo, su baja tasa de implementación sugiere una falta de voluntad o capacidad institucional para adoptarla de manera efectiva.

Las autoridades administrativas responsables del sistema de justicia penal para adolescentes en Veracruz carecen de las herramientas necesarias para aplicar la ley desde una perspectiva restaurativa, debido a diversos factores entre los cuales destacan los que se desarrollan a continuación:

1. Falta de capacitación o capacitación especializada limitada. La justicia restaurativa requiere de un cambio radical en la capacitación de jueces, fiscales y demás operadores del sistema. En el caso concreto de Veracruz, la

formación en enfoques restaurativos es limitada y los actores del sistema suelen estar más familiarizados con el enfoque punitivo tradicional.

2. Falta de recursos financieros y humanos. Implementar programas de justicia restaurativa exige recursos específicos, como mediadores, psicólogos y personal capacitado para trabajar en procesos de reconciliación y reparación. En Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con el presupuesto necesario para crear estos equipos ni para sostener programas de este tipo a largo plazo.
3. Enfoque predominante de castigo, es decir, el adolescente debe sufrir la consecuencia con la falsa creencia que de ser así no volverá a delinquir. En este sistema judicial veracruzano, el enfoque tiende a ser punitivo y no restaurativo. Esto se debe a la presión social y política para aplicar medidas severas, lo que dificulta implementar enfoques más humanitarios o de reintegración social.
4. Desconfianza en la justicia restaurativa. Debido a las presiones sociales existe una falta de confianza en la justicia restaurativa por la percepción de que es "débil" con los infractores, pues según lo establecido en el artículo 193 de la LNSIJPA, los procesos restaurativos son procedentes para todos los hechos señalados como delitos. Esto genera resistencia en la integración de estos enfoques en el sistema formal de justicia, especialmente cuando se trata de delitos graves. Siempre se busca el endurecimiento de penas.
5. Insuficiencia del marco normativo. En Veracruz —si bien la justicia restaurativa se promueve como un mecanismo que forma parte de la cultura de paz y que busca reparar el daño causado por la comisión de un delito— la implementación de este marco en el sistema de justicia penal para adolescentes es limitada debido a la falta de reglamentación específica, lineamientos claros y personal especializado para llevarla a cabo. Esta situación dificulta la aplicación efectiva de los procesos de justicia restaurativa.

En contraste, en otras entidades federativas del país como Chiapas, se han desarrollado mecanismos institucionales para favorecer la implementación de la justicia restaurativa en el sistema

especializado. Por ejemplo, el Juzgado Especializado en Justicia Penal para Adolescentes de Berriozábal cuenta con un facilitador:

[...] para conocer los casos en que las partes, una vez que la Juez de Control informaba la posibilidad de aplicar un MASC, accedían. Con estas prácticas, se evita el desgaste (físico, emocional y económico) de las personas (víctima, adolescente y su representante legal) (Gómez, 2022, p. 358).

V. Conclusiones

La capacidad del Estado para equilibrar la necesidad de justicia con las particularidades del desarrollo psicosocial de las y los adolescentes significa un reto importante, al igual que la falta de infraestructura especializada que permita que las adolescencias se encuentren en condiciones óptimas para descansar, realizar actividades recreativas y escolares.

Las autoridades administrativas responsables del sistema de justicia penal para adolescentes en Veracruz carecen de las herramientas para aplicar la ley desde una perspectiva restaurativa, lo que lleva a la adopción de medidas que replican modelos de justicia para adultos, perdiendo de vista los principios rectores de proporcionalidad, mínima intervención y excepcionalidad del internamiento.

Los factores socioeconómicos que afectan a gran parte de la población veracruzana, también impactan directamente en los adolescentes que ingresan a este sistema de justicia. La exclusión social, la falta de acceso a educación de calidad, la violencia estructural y la pobreza se encuentran entre las principales causas que predisponen a los jóvenes a entrar en conflicto con la ley. Esto resalta la necesidad de abordar la justicia juvenil desde una perspectiva preventiva e invertir más en políticas públicas que reduzcan la vulnerabilidad de las adolescencias y no únicamente en el fortalecimiento de las respuestas punitivas del sistema penal.

La limitada coordinación interinstitucional es otro factor que dificulta la correcta aplicación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Veracruz. Las medidas alternativas al internamiento, como los programas de libertad asistida o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, se ven obstaculizadas por la falta de seguimiento adecuado y de colaboración entre

los distintos niveles de gobierno, lo que genera una brecha entre la normativa y su ejecución. Para que el sistema funcione adecuadamente, es imprescindible mejorar los mecanismos de coordinación entre los actores que intervienen en el proceso.

Se hace necesario que el sistema de Justicia Penal para Adolescentes de Veracruz fortalezca acciones concretas que faciliten la óptima aplicación de lo establecido en el marco legal. Esto requiere una inversión significativa en la capacitación continua de los operadores del sistema, así como en la creación de espacios adecuados para el cumplimiento de las sanciones en condiciones que respeten la dignidad y los derechos de las adolescencias.

En definitiva, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Veracruz enfrenta desafíos complejos, pero también presenta oportunidades de mejora que pueden hacer de él un referente en la protección de los derechos de las adolescencias en conflicto con la ley. El compromiso y la voluntad de las instituciones, junto con la cooperación entre el Estado y la sociedad civil, son cruciales para avanzar hacia un sistema más justo, inclusivo y restaurativo, con un enfoque en la prevención y la reintegración, y con un marco sólido de monitoreo y evaluación que garantice la correcta implementación de las políticas públicas orientadas a la justicia juvenil.

VI. Referencias

- Bazemore, G. y M. Umbreit (2001). "A comparison of restorative justice practices in the United States and other Western countries". *International Review of Victimology*, 8(1), pp. 29-45.
- CDN: Comité sobre los Derechos del Niño (2019, 18 de septiembre). *Observación general núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*. Convención sobre los Derechos del Niño. <https://justiciajuvenil.org.bo/publicaciones/observacion-general-num-24-2019-relativa-a-los-derechos-del-nino-en-el-sistema-de-justicia-juvenil/>
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>
- CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019). *Informe sobre el estado de los centros de internamiento para adolescentes en México*.

- <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/ADOLESCENTES-INFORME-ESPECIAL-2019.pdf>
- CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2023). *Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-07/IE_Adolescentes_Centros_Internamiento.pdf
- Cobo Téllez, Sofía Magdalena (2022). *El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) desde una perspectiva de género*. Ciudad de México: INACIPE.
- CJED: Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz (2023). *Informe anual de justicia restaurativa en el estado de Veracruz*. Gobierno del Estado de Veracruz.
- COIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman Vs. Uruguay. (Fondo y reparaciones)*, sentencia de 24 de febrero de 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- COIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Opinión consultativa OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional". *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, 19 de agosto de 2014. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b6ca2644.pdf>
- Davis, R. C. (2017). "Restorative justice and juvenile offenders: A meta-analysis". *Youth Violence and Juvenile Justice*, 15(3), pp. 254-270.
- Gómez, A. (2022). "Justicia alternativa en la justicia penal para adolescentes en México. De la teoría a la práctica". *Alegatos*, núm. 111-112, mayo-agosto / septiembre-diciembre de 2022, México: pp. 345-346. <https://flad-la.org/biblioteca/hVJxZfVs4KnKRzzPBilFAFtB5ulhXMSlz-4bwT0AU.pdf>
- González Contreras, R. (2021). *La aplicación del interés superior del menor en el sistema de justicia penal para adolescentes en México*. Universidad Veracruzana.
- González, R. y M. Ramírez (2018). "La influencia del crimen organizado en la criminalidad juvenil en Veracruz". *Revista Mexicana de Criminología*, 12(3), pp. 45-60.
- Hernández, J. y L. Pérez (2021). "Factores sociales asociados a la delincuencia juvenil en Veracruz". *Estudios Sociales y Humanísticos*, 19(2), pp. 122-138.
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020). *Estadísticas de población en conflicto con la ley penal*. INEGI.

- IVJ: Instituto Veracruzano de la Juventud (2022). *Programa de reinserción laboral para adolescentes en conflicto con la ley*. Gobierno del Estado de Veracruz.
- Johnstone, G. (2013). *Restorative Justice: Ideas, Values, Debates*. Routledge.
- Latimer, J., C. Dowden y D. Muise (2005). "The effectiveness of restorative justice practices: A meta-analysis". *The Prison Journal*, 85(2), pp. 127-144.
- LNSIIPA: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016, 16 de junio). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma publicada el 20 de diciembre de 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>
- Llewellyn, J. y R. Howse (1999). "Restorative justice: A conceptual framework". *Law Commission of Canada*. Social Science Research Network. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2114291
- López, A. (2020). "Desafíos en la implementación del sistema de justicia penal para adolescentes en Veracruz". *Análisis Jurídico*, 25(1), pp. 67-82.
- Martínez, D. (2019). "El papel de la capacitación en el sistema penitenciario juvenil de Veracruz". *Revista de Justicia y Derechos Humanos*, 10(4), pp. 89-103.
- Martínez, S. y J. Hernández (2020). "Condiciones de los centros de internamiento para adolescentes en Veracruz: Un análisis desde los derechos humanos". *Revista de Justicia Juvenil*, 8(2), pp. 45-67.
- Maxwell, G. y A. Morris (2001). "Family group conferences and reoffending". G. Bazemore y M. Schiff (eds.), *Restorative Community Justice: Repairing Harm and Transforming Communities*. Anderson Publishing, pp. 67-84.
- McCold, P. y T. Wachtel (2002). "Restorative justice theory validation". E. G. M. Weitekamp y H. J. Kerner (eds.), *Restorative Justice: Theoretical Foundations*. Willan Publishing, pp. 110-142.
- Mendoza, P., y A. López (2020). "Educación y reintegración social en adolescentes en conflicto con la ley en Veracruz: Un estudio longitudinal". *Revista de Educación en Derechos Humanos*, 6(1), pp. 14-29.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas (2006). "Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990". *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- ONU: Organización de las Naciones Unidas (2011, 18 de abril). "Observación general núm. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". *La base de datos global sobre legislación y políticas*. Comité de los Derechos del Niño. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2011/es/82269>

- Pérez, M. (2020). "La reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley: Una tarea pendiente en Veracruz". *Revista de Políticas Públicas*, 17(2), pp. 49-65.
- Ramírez, F. (2020). "Capacitación judicial en el sistema de justicia para adolescentes en México". *Derecho y Sociedad*, 11(2), pp. 98-110.
- Rodríguez, P. (2018). *Los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal en México*. Fondo de Cultura Económica.
- SESNSP: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022). *Informe sobre adolescentes en conflicto con la ley en México 2021*. Gobierno de México.
- SESNSP: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2023). *Estadísticas anuales sobre adolescentes en conflicto con la ley en México 2022*. Gobierno de México.
- Téllez, S. (coord.)(2022). *Manual de justicia penal para adolescentes*. Suprema Corte de Justicia de la Nación/Derechos Humanos/Escuela Federal de Formación Judicial. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>
- Tesis [J.] 2a./J. 113/2019 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2019, p. 1. Reg. Digital 2020401.
- UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2021). *Características. ¿Qué cambios y conductas son esperables en la adolescencia?* <https://www.unicef.org/uruguay/media/5416/file/Ficha%201%20->
- Villalobos, J. y M. Pérez (2022). "Análisis de los tiempos procesales en el sistema de justicia penal para adolescentes en Veracruz". *Revista de Derecho Penal*, 7(3), pp. 112-130.
- Ward, T. y R. Langlands (2009). "Repairing the ruptures: Restorative justice and moral repair in children". *Child and Family Law Quarterly*, 21(4), pp. 423-440.
- Zehr, H. (2015). *The Little Book of Restorative Justice*. Good Books.

RESEÑA _____

Reseña de la obra

La certificación científica de los peritos

| Edit Monserrat Aguirre López |

Investigadora asistente del INACIPE
Correo electrónico: edit.aguirre@inacipe.fgr.org.mx
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7409-3954>

Reseña de la obra

La certificación científica de los peritos

Edit Monserrat Aguirre López

La obra *La certificación científica de los peritos*, del Dr. Eliseo Lázaro Ruiz, constituye una aportación relevante al estudio de la función pericial dentro del sistema penal acusatorio mexicano. Su principal mérito radica en abordar un tema que ha adquirido creciente importancia como consecuencia de la transformación del modelo de justicia penal: la necesidad de garantizar que la actuación de los peritos responda a criterios científicos, éticos y metodológicos verificables. Desde esta perspectiva, el autor sostiene que la certificación pericial representa un elemento indispensable para fortalecer la calidad de los dictámenes y consolidar la confianza en la prueba científica dentro del proceso penal.

La investigación parte del reconocimiento de que la implementación del sistema penal acusatorio, derivada de la reforma constitucional de 2008, modificó profundamente las exigencias de

la actividad pericial. En el nuevo modelo procesal, el dictamen pericial dejó de ser un documento de autoridad para convertirse en un medio de prueba sujeto a contradicción, valoración judicial y control metodológico. En consecuencia, el desempeño del perito exige no sólo conocimientos técnicos especializados, sino también la capacidad de justificar científicamente los métodos empleados y las conclusiones alcanzadas.

A partir de este contexto, el autor identifica como problema central la ausencia de mecanismos institucionales sólidos que permitan acreditar objetivamente la competencia científica de los peritos. Si bien la legislación contempla procesos de capacitación y actualización profesional, estos no garantizan, por sí mismos, que quienes intervienen en el procedimiento penal posean las competencias técnicas necesarias para elaborar dictámenes confiables conforme a estándares internacionales. Esta circunstancia genera incertidumbre respecto de la calidad de la prueba pericial y plantea la necesidad de fortalecer los mecanismos de evaluación profesional.

Con el propósito de analizar esta problemática, la investigación adopta un enfoque metodológico mixto que combina la revisión documental con la aplicación de encuestas de opinión. El estudio emplea el método analítico-sintético, bajo un diseño transversal y un alcance descriptivo, delimitando su análisis al periodo comprendido entre 2008 y 2022, concentrándose en los estándares de científicidad aplicables a la etapa de juicio del procedimiento penal acusatorio mexicano.

Uno de los principales aportes de la obra consiste en la confiabilidad asociada a la certificación, y que ésta sea considerada dentro del marco jurídico que corresponda, además que sean acordes con lo dispuesto en las legislaciones relativas a las profesiones, de manera que se lleve, en todo momento, un proceso certificador con principios jurídicos y éticos que le sean inherentes, como independencia, transparencia, publicidad y calidad.

Asimismo, la investigación pone especial énfasis en la trascendencia social de la certificación pericial, al analizar el estado actual de esta materia y su influencia en la procuración y administración de justicia. Desde esta perspectiva, el autor sostiene que una adecuada certificación permitirá que las decisiones judiciales descansan sobre dictámenes emitidos por expertos cuya competencia haya sido objetivamente acreditada. De igual forma, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en la ciencia forense, al ga-

rantizar que las intervenciones periciales se desarrollen conforme a las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles. En consecuencia, la obra reafirma la importancia de la certificación como requisito indispensable para la participación de los peritos en asuntos de trascendencia jurídica.

Otro de los aspectos relevantes de la investigación es la reflexión conceptual que desarrolla en torno a la diferencia entre certificación y acreditación, conceptos que con frecuencia se confunden en la práctica profesional. Mientras la certificación¹ implica el reconocimiento formal de que una persona, producto o servicio cumple determinados requisitos previamente establecidos, la acreditación consiste en el reconocimiento de la competencia técnica de los organismos encargados de realizar dichas certificaciones. Esta precisión resulta relevante, ya que permite comprender que la certificación² constituye un mecanismo de aseguramiento de la calidad profesional, mientras que la acreditación garantiza la confiabilidad de las instituciones certificadoras.

Desde la perspectiva metodológica, el autor sostiene que no todos los elementos del trabajo científico pueden estandarizarse de la misma manera. Los métodos dependen de la naturaleza de cada disciplina y de los problemas específicos que se pretenden resolver; las técnicas pueden ser objeto de estandarización; los procedimientos pueden homologarse; y los razonamientos científicos deben explicarse conforme a los fundamentos epistemológicos propios de cada especialidad pericial. Esta diferenciación representa una de las aportaciones más relevantes de la investigación, pues evita reducir la actividad pericial a la aplicación mecánica de pro-

-
- 1 La provisión por parte de un organismo independiente de una garantía escrita (un certificado) de que el producto, servicio o sistema en cuestión cumple requisitos específicos. ISO (2026). *Proceso de dar un título*. ISO. <https://www.iso.org/certification.html>
 - 2 Reconocimiento formal por parte de un organismo independiente, generalmente conocido como organismo de acreditación, de que un organismo de certificación opera de acuerdo con estándares internacionales. ISO. (2026). *Proceso de dar un título*. ISO. <https://www.iso.org/certification.html>

tos y reivindica el carácter científico de la investigación forense.

La investigación también ofrece un diagnóstico de las principales debilidades estructurales del sistema de certificación pericial en México. Entre ellas destacan la inexistencia de un marco jurídico específico, la diversidad de organismos certificadores que operan sin criterios homogéneos y la ausencia de procedimientos uniformes para evaluar las competencias científicas de los especialistas. A juicio del autor, estas circunstancias pueden afectar la credibilidad de los dictámenes periciales y, en consecuencia, comprometer la calidad de la procuración y administración de justicia.

Como respuesta a esta problemática, la investigación propone la creación de un Centro de Certificación Pericial como mecanismo institucional encargado de evaluar objetivamente las competencias científicas, técnicas y éticas de los especialistas que intervienen en el procedimiento penal. La propuesta no se limita a establecer un nuevo órgano administrativo, sino que plantea la construcción de un modelo permanente de evaluación sustentado en criterios científicos, metodológicos y normativos que permitan fortalecer la profesionalización de los peritos y garantizar la calidad de sus intervenciones.

En este sentido, el autor sostiene que la certificación debe concebirse como un proceso continuo de evaluación y actualización profesional, y no únicamente como un requisito administrativo. La preparación académica, la experiencia práctica, la capacitación permanente y la evaluación por pares constituyen elementos indispensables para asegurar que la actuación pericial responda a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia y rigor científico exigidos por el sistema penal acusatorio.

Uno de los mayores aciertos de la obra consiste en vincular la certificación científica con la protección de los derechos humanos y el debido proceso. El autor demuestra que la calidad de la prueba pericial incide directamente en la tutela judicial efectiva, ya que un dictamen elaborado sin bases metodológicas suficientes puede afectar la valoración judicial de los hechos y comprometer el derecho de las partes a un juicio justo. Desde esta perspectiva, la certificación deja de entenderse como un procedimiento meramente técnico para convertirse en un instrumento de garantía procesal.

No obstante, aunque la investigación ofrece un diagnóstico sólido y una propuesta institucional bien fundamentada, habría

resultado enriquecedor incorporar un análisis comparado de modelos de certificación implementados en otros países, así como profundizar en los desafíos presupuestales, administrativos y normativos que implicaría la creación de un Centro de Certificación Pericial en México. Del mismo modo, un mayor desarrollo de los mecanismos de coordinación entre las instituciones de procuración de justicia, las universidades y los organismos certificadores habría fortalecido aún más la viabilidad práctica de la propuesta.

A pesar de estas observaciones, la obra constituye una referencia obligada para académicos, operadores jurídicos, peritos, investigadores y estudiantes interesados en las ciencias forenses y el sistema penal acusatorio. Su principal contribución consiste en evidenciar que la confiabilidad de la prueba pericial no depende únicamente del conocimiento especializado del experto, sino también de la existencia de procedimientos institucionales que permitan verificar objetivamente sus competencias científicas.

En conclusión, *La certificación científica de los peritos* representa una investigación rigurosa que diagnostica las principales deficiencias del sistema mexicano de certificación pericial y propone una alternativa viable para fortalecer la función pericial mediante la creación de un Centro de Certificación Pericial. La obra demuestra que la consolidación del sistema penal acusatorio exige peritos con formación científica verificable, actualización permanente y apego a estándares internacionales de calidad, derechos humanos y científicidad. Por ello, el libro no sólo contribuye al debate académico sobre la prueba pericial, sino que también ofrece una propuesta concreta para mejorar la calidad de la justicia penal en México, convirtiéndose en una lectura altamente recomendable para quienes participan en la investigación científica y la administración de justicia.

I. Referencias

- ISO. (2026). *Proceso de dar un título*. ISO. <https://www.iso.org/certification.html>
- Lázaro, E. (2025). *La certificación científica de los peritos*. México: INACIPE-FGR.



DOSSIER

Violencia y deshumanización contra las personas privadas de la libertad en México

- > Paul Adrián Torres Terrazas
- > Heidi Alicia Rivas Lara

Mercados del cuerpo y crimen organizado: tráfico de órganos, trata de personas y control sanitario en México

- > Helenin Aramis Pastran Patiño

El derecho penal como sistema de límites materiales al poder punitivo

- > Luis Alfonso Gala Rodríguez

La dignidad como fundamento de la autonomía personal: consentimiento informado y límites de la responsabilidad penal médica

- > Karla Paola Hernández Pulido

Cuerpo y persona

- > Renato Sales Heredia

VARIA

La narcocultura en adolescentes mexicanos y su influencia en el estilo de vida

- > Isa Canales Haces Cerviño
- > Karol Balandra Magaña
- > Belén Elizabeth González Cajica
- > Hannia María Sierra Pineda
- > Jesús Adrián Figueroa Hernández

Perspectivas y desafíos del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes en el estado de Veracruz

- > María del Carmen Pérez Estrada
- > Carlos Manuel García Landero

RESEÑA

Reseña de la obra

La certificación científica de los peritos

- > Edit Monserrat Aguirre López

